



Suprema Corte de Justicia

COLECCION JUDICIAL

Serie "B" Legislación

Vol. I

Leyes diversas
de interés general
1994-1998

Santo Domingo, D. N.
1998





Colección Judicial

La Suprema Corte de Justicia presenta por vez primera a los Magistrados del Poder Judicial, así como a la clase profesional del derecho, esta COLECCIÓN JUDICIAL, la cual tendrá como propósito fundamental recoger toda la literatura respecto a la legislatura, jurisprudencia, discursos y mensajes, modelos procesales, historia judicial y otras series que resulten de interés para la divulgación del quehacer jurídico.

Esta colección comprenderá, según nuestros planes preliminares, las siguientes series:

Serie A: Discursos y Mensajes

Serie B: Legislación

Serie C: Jurisprudencia

Serie D: Modelos Procesales y Otros

Serie E: Historia Judicial

Confiamos esperanzados que este nuevo esfuerzo de la Suprema Corte de Justicia, obtenga la mayor aceptación de parte del mundo judicial y sobre todo de la ciudadanía dominicana en general.

*Suprema Corte de Justicia
Junio 1998*

Indice General

- **PRESENTACION**
- **Ley No. 25-91**
del 15 de octubre de 19911
- **Ley No. 156-97**
del 10 de julio de 1997 10
- **Ley No. 169-97**
del 2 de agosto de 1997..... 14
- **Ley No. 14-94**
del 22 de abril de 199421
- **Ley No. 24-97**
del 27 de enero de 1997133
- **Ley No. 55-93**
del 31 de diciembre de 1993 165
- **Ley No. 38-98**
del 3 de febrero de 1998.....180
- **Indice Analítico del Código de Protección
del Niño, Niña y Adolescente 189**

Presentación

La Suprema Corte de Justicia se complace en ofrecer el presente volumen, el primero de la serie “Legislación”, motivada fundamentalmente en la idea de que la misma servirá de mucha utilidad a todos los miembros del Poder Judicial, a la clase profesional del derecho y a muchas personas que se interesen por la legislación nacional, como parte de su cultura individual.

Este primer tomo contiene siete leyes, actualmente objeto de una gran demanda en el ámbito nacional. Ellas son:

- I. Ley 25-91, del 15 de octubre de 1991, donde se establece una nueva legislación orgánica especial para la Suprema Corte de Justicia, adaptada a las circunstancias de la época.
- II. Ley 156-97, del 10 de julio de 1997, que modifica algunas disposiciones de la ley 25-91, aumentando el número de jueces de la Suprema Corte de Justicia a 16 y se crean tres cámaras: Civil, Penal y Tierras, Laboral,

Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

- III. Ley 169-97, del 2 de agosto de 1997 que resulta ser el estatuto orgánico del Consejo Nacional de la Magistratura.
- IV. Ley 14-94, del 22 de abril de 1994, con el título de Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, considerando como niño o niña a todo ser humano desde su nacimiento hasta los doce (12) años de edad y adolescente desde los trece (13) a los dieciocho (18) años de edad cumplidos.

Esta novedosa legislación consagra que todos los menores del país tendrán derecho a alimentación, habitación, vestido, atención médica y a muchas más a aquellos afectados por deficiencia o discapacidad. Luego establece disposiciones como:

- a) Derecho a la libertad, al respeto y a la dignidad.
- b) Derecho a la convivencia familiar y comunitaria.
- c) Filiación, la prueba de la filiación, la familia sustituta, la guarda, la adopción.
- d) Derecho a la educación, la cultura, el deporte, al tiempo libre y a la recreación.

e) Prevención sobre la violación de los derechos, autorización para viajar, así como numerosas disposiciones que figuran en los demás libros, y capítulos entre los que se crea el Organismo Rector compuesto por altos funcionarios de la Nación, los Tribunales de Niños, Niñas y adolescentes, compuestos por jueces, sicólogos y educadores y el defensor como ministerio público, las Cortes de Apelación, auxiliares de justicia, policía especializada, y consejos regionales y nacionales.

Algo que merece especial anotación es el artículo 14 del código, cuando consigna que todos los hijos e hijas nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozan de iguales derechos y calidades incluyendo lo relativo al orden sucesoral.

V. Ley 24-97, del 27 de enero de 1997, que modifica el artículo 303 del Código, sobre torturas o actos de barbarie, el artículo 309 del Código Penal sobre heridas y golpes voluntarios no calificados homicidio, violencias y vías de hecho; los artículos 330, 331, 332, 333, 334 del Código Penal sobre agresiones sexuales, cometidos con violencia, constreñimiento,

amenazas, sorpresa o engaño, los artículos 336, 337, 338 del Código Penal sobre atentados contra la personalidad y la dignidad de la persona, los artículos 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, sobre atentados, abandono y maltratos, secuestro, traslado y ocultamiento de niños, niñas y adolescentes, procedimientos especiales aplicadas a las infracciones previstas en los artículos 303-1 a 303-3 y las secciones 2, 4 y 6, Título I, Libro III del Código Penal y por ello agrega varias disposiciones contenidas en el nuevo artículo 236 y sus incisos del 1 al 6 (Sesión 3ra. Del Capítulo III, Título I, Libro 2do. del Código de Procedimiento Criminal).

La modificación de los artículos 336, 337 y 338 del Código Penal resulta uno de los pasos más importantes de esta última legislación pues suprime el delito de adulterio, que tanto desfavorecía a la mujer inculpada.

VI. Ley 58-93, del 31 de diciembre de 1993, relativa al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), de sumo interés para la conservación de la salud del pueblo dominicano

frente a esta terrible enfermedad. En esta ley son muchas las disposiciones que regulan este problema y las sanciones que deben aplicarse a los culpables de su transmisión indeseada.

VII. Para cerrar esta publicación la ley No. 38-98, del 3 de febrero de 1998, donde se modifican la parte capital del artículo primero y sus párrafos, 1, 2, 3, 4, 6 y 8 del Código de Procedimiento Civil, ya modificada por la ley 845 del 15 de julio de 1978, donde se aumenta en varios casos la competencia de los Juzgados de Paz sobre asuntos, sin apelación hasta RD\$3,000.00 y a cargo de apelación RD\$20,000.00. Asimismo se consagra que “cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio, será suspensiva de la ejecución de la misma”. (parte in fine párrafo 2. Artículo 1. Código de Procedimiento Civil.).

Anexo: Índice Analítico del Código para la Protección del niño, niña y adolescente, obra de nuestro Presidente, Dr. Jorge A. Subero Isa.

Departamento de Publicaciones
Suprema Corte de Justicia

*Ley No. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la
Suprema Corte de Justicia.*

El Congreso Nacional
En Nombre de la República

Ley No. 25-91

Considerando: Que nuestra vigente Ley de Organización Judicial fue dictada en el año 1927, manteniéndose hasta la fecha sin modificaciones esenciales, lo que implica su obsolencia, ya que el desarrollo social, económico y político del pueblo dominicano exige de instituciones que estén de acuerdo con su estado histórico actual;

Considerando: Que mientras en Francia, país de origen de nuestra legislación positiva y en los demás países de América Latina que adoptaron esa legislación, la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Supremo se compone de diversas Cámaras, cuyos titulares y personal manejan jurisdiccionalmente las distintas materias que componen el derecho adjetivo, lo que permite una mayor división del trabajo y una pronta solución a los recursos incoados; en nuestro país, el más alto Tribunal no goza de ese beneficio, lo que ha provocado retardo extraordinario en la instrucción y fallo de los miles de expedientes que le han sido sometidos;

Considerando: Que nada se opone técnica o jurídicamente a que nuestro más alto Tribunal sea dividido en Cámaras, cuyos titulares sean designados por el Presidente del alto Tribunal;

Considerando: Que el gran crecimiento demográfico de nuestro país, el desarrollo social y las relaciones con el

Comercio Internacional, han provocado un aumento desmesurado de los asuntos Penales, Civiles, Laborales y Administrativos, que en su gran mayoría se transportan en nuestra Suprema Corte de Justicia, con el ejercicio del Recurso de Casación, establecido en la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, y sus modificaciones;

Considerando: Que la actual composición de la Suprema Corte de Justicia dotada de un número insuficiente de Jueces, merece ser recompuesta con una cantidad adecuada que permita realizar una justicia efectiva, con la celeridad que la misma conlleva para que no se frustre su objetivo;

Considerando: Que es evidente que resulta un defecto de nuestra legislación procesal y de Organización Judicial, el que no exista un Reglamento o Ley Orgánica del más alto Cuerpo Judicial de la República, estando dispersas en diversas Leyes sus atribuciones y funcionamiento, así como su composición;

Considerando: Que en virtud de mejorar las instituciones del país y sobre todo nuestro más alto Tribunal de Justicia, procede poner en vigor una Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Ha dado la siguiente ley:

Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia

De la Composición de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 1.- La Suprema Corte de Justicia estará integrada por once (11) Jueces, que reunirán las condiciones que establece la Constitución de la República y que serán designados de conformidad con la misma, por el Senado de la República, escogidos después del examen

formal de la trayectoria profesional, ciudadana y pública de dichos Jueces.

Párrafo.- Para la designación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado de la República a través de su Comisión Permanente de Justicia, y aún en pleno, podrán convocar a los candidatos para ser examinados en los diversos aspectos que juzgue conveniente. Asimismo, el Senado de la República o su Comisión Permanente de Justicia, podrá someter a vistas públicas las candidaturas e igualmente tendrá facultad de indagar todas las circunstancias que considere oportunas para recabar el parecer de instituciones profesionales e instituciones académicas.

Artículo 2.- La Suprema Corte de Justicia se dividirá en dos Cámaras. Una Cámara se designará como Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia y la otra se designará como Cámara de lo Penal Administrativa y Constitucional de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 3.- La Suprema Corte de Justicia en pleno, estará dirigida por un Presidente y dos Sustitutos que se designarán: primero y segundo sustituto, y que sustituirán al Presidente en orden a su designación en las faltas temporales del mismo.

De la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 4.- La Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia, estará compuesta de cinco (5) Jueces, que serán asignados a la misma de su cuerpo general de Jueces, por el Presidente de la Corte.

Artículo 5.- El Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, será el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la misma. Sin embargo, en todos los casos en que el Presidente de la

Justicia se integre a esta Cámara, ejercerá la presidencia de la misma.

Artículo 10.- La Cámara de lo Penal, Administrativa y Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, será competente para conocer y fallar todos los recursos en materia represiva, de que sea apoderada la Suprema Corte de Justicia, tanto como Tribunal de Alzada como en casos del primer Recurso de Casación.

Artículo 11.- La Cámara de lo Penal, Administrativa y Constitucional de la Suprema Corte de Justicia podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con un número de tres (3) Jueces. A ésta Cámara podrá integrarse el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue necesario.

Artículo 12.- Las Cámaras creadas constarán de un Secretario y dos Alguaciles de Estrados y los demás empleados que sean necesarios, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo, a cargo del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación.

De la Suprema Corte de Justicia

Artículo 13.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de todas las causas que le son deferidas, por la Constitución de la República.

Artículo 14.- Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública; b) Demandas en designación de jueces en todos los casos; c) Decisión sobre traslado de jueces; d) Casos de recusación e inhibición de Jueces; e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; f) Designación de Notarios Públicos; g) Juramentación de nuevos Abogados y Notarios; h) Trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley no establezca el procedimiento a

seguir; i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra los Jueces; j) Conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados; k) Conocimiento de los recursos Apelación en materia de libertad provisional bajo fianza; l) Los recursos de Habeas Corpus que se elevaren a la Suprema Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de las cámaras.

Artículo 15.- En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de la las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 16.- Será competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la tramitación de todos los asuntos de naturaleza puramente administrativa.

Artículo 17.- Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Cámara correspondiente para su solución. En materia Civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la Cámara que corresponda. Así mismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en Materia Civil como en lo Penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte

de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las Cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del Presidente de cada una de fijar las audiencias.

Artículo 18.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia estará facultado y está dentro de sus deberes, de inspeccionar el trabajo de cada una de las Cámaras. Estas a su vez están en la obligación de rendir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mes por mes, un informe de toda su actividad, informe que será rendido a través del Presidente de cada Cámara.

Disposiciones Generales

Artículo 19.- La Suprema Corte de Justicia en pleno, así como cada una de sus Cámaras, estarán en la obligación de rendir fallos sobre los asuntos que queden en estado en las mismas, dentro del mes subsiguiente al momento que quedaron en estado.

Artículo 20.- La recusación de uno o varios de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia será decidida por la Suprema Corte de Justicia en pleno.

Artículo 21.- En los casos de impedimentos de Jueces o de empates, procederá de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Organización Judicial, y, en su defecto, según las disposiciones y reglas establecidas sobre la materia.

Artículo 22.- En los casos en que la Suprema Corte de Justicia no pueda constituirse por falta de mayoría, así como sus respectivas Cámaras, se completará con los Presidentes o Jueces de las Cortes de Apelación que reúnan las condiciones y requisitos exigidos por la Constitución.

Artículo 23.- Cada Cámara se reunirá por lo menos tres veces por semana pero deberán reunirse cuantas

veces lo exija la necesidad de los asuntos pendientes o lo requiera el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. El Presidente podrá convocar reuniones del pleno de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia cuantas veces lo considere necesario.

Artículo 24.- En todos los casos en que la Suprema Corte de Justicia en pleno conozca de los casos que le son deferidos por la Constitución en materia penal, si el asunto asume los caracteres de crimen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designará de su seno un Magistrado que actuará como Juez de Instrucción. La Cámara de Calificación en tal caso será designada por el mismo Presidente. En caso de recurso contra la decisión de la Cámara de Calificación, el mismo será conocido por una Cámara que designarán de común acuerdo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y los Presidentes de cada una de las Cámaras.

Artículo 25.- En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento.

Artículo 26.- La Suprema Corte de Justicia editará y publicará un boletín que se denominará Boletín Judicial, en el cual se publicarán las decisiones de cada una de sus Cámaras así como de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Este boletín será mensual. Asimismo, se publicarán por disposición del Presidente, que tendrá su dirección, todos aquellos documentos, decisiones o pautas que considere útiles dicho Director. La publicación del mismo será considerada como una publicación oficial y será prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

Artículo 27.- Todos los demás aspectos relacionados con la Suprema Corte de Justicia se regularán de conformidad con la Ley No. 821 de Organización Judicial, la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y demás Leyes que modifican y completan las mismas. Igualmente, todas las circunstancias no previstas en la presente Ley, se regirán por el derecho común. La Suprema Corte de Justicia es competente para la interpretación de la presente Ley.

Artículo 28.- La presente Ley deroga y sustituye el artículo 1ro. de la Ley No. 5243 del 24 de octubre de 1959, que modifica el artículo 27 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927, reformado anteriormente por las Leyes No. 1257, del 23 de septiembre de 1946 y 4880 del 25 de marzo de 1958. De igual forma la presente Ley deroga y sustituye todas las disposiciones de la vigente Ley sobre Procedimiento de Casación que le sean contrarios. Asimismo, la presente Ley deroga y sustituye toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

Promulgada esta Ley No. 25-91, por el Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, en fecha 15 de octubre de 1991.

*Ley No. 156-97 que modifica la Ley Orgánica de la
Suprema Corte de Justicia, No. 25-91*

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

Ley No. 156-97

Considerando: Que el artículo 64 de la Constitución de la República establece que la Suprema Corte de Justicia se compondrá de por lo menos once (11) jueces;

Considerando: Que la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No. 25-91, dispuso que la misma estará integrada por once (11) jueces designados por el Senado de la República y dividida en dos Cámaras: Una para los asuntos Civiles, Comerciales y de Trabajo y otra para los asuntos Penales, Administrativos y Constitucionales;

Considerando: Que la reforma Constitucional del 14 de agosto de 1994, consagró que los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura;

Considerando: Que esa misma revisión constitucional creó la acción en inconstitucionalidad de la ley, por vía principal, ante la propia Suprema Corte de Justicia, aumentando así sus atribuciones;

Considerando: Que en igual sentido, la reciente formación de la jurisdicción contencioso tributaria y la gran cantidad de recursos de casación que se interponen a diario ante la Suprema Corte de Justicia requieren la creación de una Cámara en ese alto tribunal;

Considerando: Que la actual Primera Cámara de lo Civil, Comercial y Laboral de la Suprema Corte de Justicia,

tiene un enorme cúmulo de recursos por conocer, por lo que se hace necesario la creación de una nueva Cámara para viabilizar el conocimiento de los casos pendientes;

Vista: La Ley Orgánica de la Suprema Corte Justicia, No.25-91, del 15 de octubre de 1991.

Ha dado la siguiente Ley:

Ley 156-97

Art. 1.- Se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de la Ley No. 25-91, para que en lo adelante se lean como siguen:

“Art. 1.- La Suprema Corte de Justicia estará integrada por dieciséis (16) jueces, quienes deberán reunir las condiciones que establece la Constitución de la República, que serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, después del examen formal de su trayectoria profesional, ciudadana y pública”.

“Párrafo I.- Cuando la Suprema Corte de Justicia sesione en pleno, el quórum será de un mínimo de doce (12) jueces y las decisiones se tomarán por mayoría de votos”.

“Párrafo II.- En caso de empate, el voto del Presidente será decisorio”.

“Art. 2.- La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia”.

“Art. 3.- La Suprema Corte de Justicia estará dirigida por un Presidente, y en su defecto por el Primer y el Segundo Sustitutos, designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, en virtud de lo que dispone el Párrafo II del artículo 64 de la

Constitución de la República. El primer y el segundo sustitutos reemplazarán al Presidente, en este mismo orden, en el caso de falta o impedimento de éste”.

“Art. 4.- *Cada Cámara estará compuesta por cinco (5) jueces, nombrados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, a propuesta de la última”.*

“Art. 5.- *Al elegir los jueces de cada Cámara, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, a propuesta de su Presidente, dispondrá cual de ellos ocupará la Presidencia de la misma. En caso de falta o impedimento del Presidente de una Cámara, desempeñará esas funciones el juez, integrante de la misma, de mayor edad. Sin embargo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de dichas Cámaras”.*

“Art. 6.- *Cada Cámara podrá integrarse con tres (3) de sus miembros, y en este caso las decisiones deberán ser adoptadas a unanimidad. Sin embargo, cuando un recurso de casación sea conocido sólo por tres (3) jueces, podrá ser fallado por la totalidad de los jueces integrantes de una u otra Cámara, siempre que el Presidente de la misma dicte un Auto, mediante el cual llame a dichos jueces a unirse a la deliberación y fallo del asunto de que se trate. En este caso, la decisión deberá ser adoptada por mayoría de votos”.*

“Art. 7.- *La Primera Cámara tendrá competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia Civil y Comercial”.*

“Art. 8.- *La Segunda Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de apelación en materia penal, atribuidos a la Suprema Corte de*

Justicia, siempre que no sean de los que conoce ésta última como jurisdicción privilegiada. Asimismo, tendrá competencia la Segunda Cámara para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia penal”.

“Art. 9.- *La Tercera Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario”.*

“Art. 10.- *Cada Cámara tendrá un Secretario y dos Alguaciles de Estrado, y los demás empleados que fueren necesarios, nombrados por la Suprema Corte de Justicia”.*

“Art. 13.- *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, conocer el recurso de constitucionalidad de las leyes a que se refiere la parte in-fine del inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, así como de todo otro asunto que no esté atribuido, exclusivamente, a una de sus Cámaras por la presente ley”.*

Art. 2.- Se derogan los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991.

Art. 3.- Se eliminan los artículos que preceden los artículos 4 y 8 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991.

Promulgada esta Ley No. 156-97, por el Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández, en fecha 10 de julio de 1997.

*Ley No. 169-97**Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura***El Congreso Nacional**

En Nombre de la República

Ley No. 169-97

Ha dado la siguiente Ley:

**Ley Orgánica del
Consejo Nacional de la Magistratura****Capítulo I***De La Composición del Consejo*

Artículo 1.- El Consejo Nacional de la Magistratura se compondrá, de conformidad con la Constitución de la República, de siete miembros, que lo serán el Presidente de la República, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados, un Senador y un Diputado que reúnan las condiciones señaladas por la Constitución, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por la misma.

Artículo 2.- El Presidente de la República presidirá el Consejo en todos los casos. Si el Presidente de la República no asistiera a las sesiones del Consejo, por cualquier causa, lo sustituirá el Vicepresidente de la República. Si éste no pudiere asistir de igual modo por cualquier causa, será sustituido por el Procurador General de la República. En todos los casos, los sustitutos tendrán la presidencia del Consejo.

Artículo 3.- Cuando por cualquier motivo, el Presidente de la República o cualquiera de sus sustitutos no pudiere estar presente, y si hubiere quórum, el Consejo será presidido por uno de sus miembros presentes, elegidos por la mayoría de ellos.

En caso de empate, presidirá la sesión de que se trate el miembro de mayor edad.

Artículo 4.- El Secretario del Consejo Nacional de la Magistratura lo será el Magistrado elegido por los miembros de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, si no pudiese estar presente, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura designará a uno de los miembros presentes como Secretario ad-hoc, en ausencia del titular.

Artículo 5.- El Secretario del Consejo tendrá a su cargo levantar las actas de las sesiones y regular todo lo necesario a la conservación y archivo de la correspondencia y documentos atinentes a las funciones del Consejo. Asimismo, el Secretario tendrá a su cargo, previa autorización del Consejo, la expedición de las copias certificadas de todos los actos que realice el Consejo, las cuales expedirá a solicitud de cualquier persona interesada que la solicitare formalmente.

Capítulo II

Del Quórum

Artículo 6.- El Consejo Nacional de la Magistratura podrá reunirse y tomar decisiones con la presencia de cinco (5) de sus miembros. En todo los casos, sus decisiones serán válidas por el voto favorable de un mínimo de cuatro (4) de sus integrantes.

Artículo 7.- El Consejo Nacional de la Magistratura, para reunirse válidamente en su primera convocatoria, requerirá la presencia de la totalidad de su matrícula; sin embargo, cuando no asistieren todos sus miembros se

hará una segunda convocatoria a un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar oportunidad a la presencia de todos. En esta segunda convocatoria, cinco (5) de sus miembros serán suficientes para el quórum reglamentario.

Capítulo III

De Las Convocatorias

Artículo 8.- El Consejo Nacional de la Magistratura será convocado por el Presidente de la República, dentro de un término que no excederá de diez (10) días, a partir de la fecha de la convocatoria.

Artículo 9.- Cuando un miembro solicitare la reunión del Consejo, y el Presidente de la República no lo convocare dentro de un término de cinco (5) días, tres (3) de los miembros podrán tramitar válidamente la convocatoria, para lo cual observarán los plazos señalados en el artículo anterior.

Artículo 10.- El Consejo Nacional de la Magistratura se reunirá en todos los casos en su sede o en el lugar que se indique en la convocatoria.

Capítulo IV

De Las Candidaturas

Artículo 11.- Todo ciudadano que reúna las condiciones señaladas en el Artículo 65 de la Constitución de la República podrá ser candidato a integrar la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 12.- La presentación de candidatura será absolutamente libre, y se podrá realizar tanto por instituciones como por personas físicas dentro de los plazos y de acuerdo con las formalidades establecidas por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 13.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura podrán proponer, por su parte, los candidatos que juzguen pertinentes.

Artículo 14.- Cualquiera de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura podrá ser propuesto como Juez de la Suprema Corte de Justicia, si reúne las condiciones exigidas por el Artículo 65 de la Constitución de la República. Sin embargo, en todos los casos en que un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura aspire o acepte su postulación como Juez, se abstendrá de participar en su elección.

Párrafo: Tampoco podrá participar en la elección de un candidato a Juez de la Suprema Corte de Justicia cuando le unan vínculos sanguíneos o de afinidad hasta el tercer grado inclusive.

Capítulo V

De La Elección de los jueces de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 15.- Propuestas las candidaturas a Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura podrá convocar a los candidatos para ser evaluados en los diversos aspectos que juzgue convenientes. Asimismo, el Consejo Nacional de la Magistratura podrá someter a vistas públicas las candidaturas y tendrá facultad de indagar todas las circunstancias que considere oportunas para recabar el parecer de instituciones y ciudadanos.

Párrafo: El Consejo Nacional de la Magistratura podrá designar a uno a varios de sus miembros para que realicen cualquier investigación en torno a una candidatura, el cual deberá rendir su informe en la sesión siguiente.

Artículo 16.- Depuradas las candidaturas, el Consejo deberá proceder a su elección, la que se llevará a efecto por un mínimo de cuatro (4) votos favorables de los miembros presentes.

Artículo 17.- Al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura lo hará para el período que indique la Ley de la Carrera Judicial, conforme las disposiciones combinadas de los Párrafos III y IV del Artículo 63 de la Constitución de la República. Si al término de ese período no han sido electos los sustitutos, permanecerán en sus funciones hasta tanto sean elegidos otros Jueces o sean confirmados.

Artículo 18.- Tan pronto como se haya elegido uno o más Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura, deberá por vía de la Secretaría, convocar al o los designados, a fin de que preste (n) el juramento de ley ante el mismo Consejo.

Artículo 19.- Una vez elegidos todos los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo, por un mínimo de cuatro (4) votos favorables, determinará quien tendrá a su cargo la presidencia del alto tribunal y quienes ocuparán los cargos de primero y segundo sustitutos del Presidente.

Párrafo: Cuando un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura aspire a presidente, primer o segundo sustituto de la Suprema Corte de Justicia, se abstendrá de votar para la elección de estos cargos.

Artículo 20.- Tan pronto se hayan designado los miembros de la Suprema Corte de Justicia, ésta se reunirá para designar el miembro de dicha entidad que será Secretario del Consejo Nacional de la Magistratura.

Capítulo VI

Disposición General

Artículo 21.- En todos los casos en que por muerte, inhabilitación o renuncia de cualquier Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura se reunirá siguiendo el mismo procedimiento señalado en la presente ley para nombrar el o los sustitutos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración.

Firmado: Héctor Rafael Peguero Méndez, Presidente; Lorenzo Valdez Carrasco, Secretario; Julio Ant. Altagracia Guzmán, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración.

Firmado: Amable Aristy Castro, Presidente; Enrique Pujals, Secretario; Rafael Octavio Silverio, Secretario.

Leonel Fernández; Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

Promulgo la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2)

días del mes de Agosto del año mil novecientos noventa y siete, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración.

Firmado: Leonel Fernández.

Ley No. 14-94 que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

El Congreso Nacional
En Nombre de la República

Ley No. 14-94

Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Libro Primero

Título I

Principios Generales

I.- El presente Código tiene como objetivo crear las bases institucionales y procedimientos para ofrecer protección integral a los niños, niñas y adolescentes. El mismo consigna en un conjunto de textos, los principios consagrados en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, encaminados a permitir y preservar la salud física y psíquica, así como el desarrollo espiritual, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes, respetando su dignidad.

II.- Para los efectos del presente Código, se considera niño, niña y adolescente todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad. Se le calificará de niño o niña desde su nacimiento hasta los 12 años, y adolescente desde los 13 años a los 18 años cumplidos.

III.- La familia, la comunidad, la sociedad en general y el Estado tienen el deber de garantizarles la protección con absoluta prioridad y efectividad, los derechos relativos a la vida, la salud, la alimentación, la educación, al deporte, a la recreación, a la profesionalización, a la cultura, al respeto de su dignidad y de su libertad, y a la convivencia familiar y comunitaria.

IV.- Se entiende por garantizar y dar prioridad:

Darle preferencia para recibir protección y socorro en cualquier circunstancia;

Darle preferencia para recibir atención en los servicios públicos o privados en coordinación con los mismos;

Considerar a los niños, niñas y adolescentes como objetivo prioritario en la formulación y ejecución de las políticas sociales efectivas;

A que sean destinados de manera preferencial los recursos públicos a los planes y programas relacionados con la infancia y la juventud.

V.- Ningún niño, niña o adolescente será perjudicado, en sus derechos fundamentales por negligencia, discriminación, por razones de edad, sexo o nacionalidad, explotación, violencia, crueldad u opresión, castigado o víctima de cualquier tipo de atentado, ya sea como consecuencia de una acción o de una omisión.

VI.- Para la interpretación de esta ley deberán tomarse en cuenta sus objetivos sociales, las exigencias del bien común, los derechos y deberes individuales y colectivos, y la condición peculiar de la población que se quiere

proteger, haciendo primar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Título II

De los Derechos Fundamentales

Capítulo I

De los Derechos a La Vida y a La Salud

Artículo 1.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección a la vida y a la salud mediante la implementación de políticas sociales públicas efectivas que permitan su nacimiento y desarrollo sano y armonioso, en condiciones dignas para su existencia.

Artículo 2.- El Estado debe garantizar a la madre gestante la atención en salud y perinatal. Para ello deberá ser orientada al nivel específico de estos servicios, sea este local, de área o regional, de acuerdo a la jerarquización del sistema nacional de salud.

Párrafo I.- La parturienta deberá ser atendida en el parto, si es posible, por el mismo o la misma médica o médico que la atendió durante el embarazo.

Párrafo II.- Compete al poder público propiciar y ofrecer orientación, apoyo alimenticio y nutricional a las madres gestantes que lo requieran.

Artículo 3.- El Estado, a través de sus instituciones, fomentará y promoverá las condiciones adecuadas para que las madres puedan lactar a sus hijos. Medidas apropiadas serán igualmente tomadas para beneficiar en el mismo sentido a aquellas madres que se encuentren guardando prisión al momento de su parto.

Artículo 4.- Los hospitales y demás establecimientos de salud de carácter público o privado que presten atención a las madres embarazadas estarán obligados a:

Mantener un registro de las actividades desarrolladas en expedientes individuales. Los mismos deberán ser mantenidos por espacio de diez y ocho años;

Identificar a los recién nacidos mediante el registro de sus huellas plantares y dactilares y las huellas dactilares de la madre, sin perjuicio de otras formas reglamentadas por las autoridades administrativas competentes;

Proceder a un examen médico, estableciendo en el diagnóstico el tratamiento a seguir en caso de que el o la recién nacido(a) haya presentado cualquier anomalía o alteración metabólica;

Suministrar una declaración del nacimiento, que contenga todas las circunstancias que rodearon el parto y el desarrollo del neonato;

Hacer posible el alojamiento conjunto de la madre y el o la recién nacido(a), a fin de facilitar la lactancia natural;

Asegurar la atención médica a los niños, niñas y adolescentes, garantizando el acceso universal e igualitario a los servicios brindados por el sistema de salud para la promoción, protección y recuperación de la salud.

Artículo 5.- Todos los niños, niñas y adolescentes afectados de una deficiencia o discapacidad, tendrán derecho a recibir atención especializada.

Párrafo. El Estado, cuando se le requiera, garantizará el suministro gratuito de medicamentos, prótesis y otros recursos necesarios para el tratamiento y rehabilitación de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 6.- Los establecimientos de atención de salud deberán proporcionar a los padres y a las madres las comodidades y horarios apropiados para sus visitas dentro de los mismos, en caso de internamiento de sus hijos e hijas menores de edad.

Artículo 7.- El personal de salud, en caso de sospecha de malos tratos o abusos contra un niño, niña o adolescente estará en la obligación de someterlo a la autoridad judicial de la localidad respectiva, sin perjuicio de las reservas legales al efecto.

Artículo 8.- El sistema oficial de salud promoverá programas de asistencia médica y odontológica para la prevención de las enfermedades que ordinariamente afectan la población infantil y adolescente, y desarrollará campañas de educación sanitaria en beneficio de padres, madres, educadores, alumnos y alumnas.

Párrafo: Es obligatoria para los padres y las madres la vacunación de sus hijos e hijas en los casos recomendados por las autoridades competentes.

Capítulo II

Del Derecho a La Libertad, Al Respeto y a La Dignidad

Artículo 9.- Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al respeto de su libertad y su dignidad, en tanto que personas humanas en proceso de desarrollo y como sujetos de derechos civiles, humanos y sociales, tal y como son garantizados por la Constitución y las leyes.

Artículo 10.- El derecho a la libertad comprende los siguientes aspectos:

a. A transitar libremente en los lugares públicos o espacios comunitarios, salvo las restricciones legales;

b. A opinar y expresarse;

c. A tener una creencia y practicar un culto religioso;

d. A jugar, practicar deportes y divertirse;

e. A participar en la vida política dentro de los límites de su minoría de edad;

f. A procurar de las entidades competentes, refugio, auxilio y orientación, si así lo requiere.

Artículo 11.- El derecho al respeto de su dignidad consiste en la inviolabilidad de la integridad física, síquica y moral de los niños, niñas y adolescentes, incluyendo la preservación de la imagen, de la identidad, de la autonomía de valores, ideas y creencias, de los espacios y objetos personales.

Artículo 12.- El Estado protegerá el respeto de estos derechos poniendo a los niños, niñas y adolescentes a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrador, vejatorio, o de cualquier constreñimiento.

Capítulo III

Derecho a La Convivencia Familiar y Comunitaria

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 13.- Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser criados y educados en el seno de su familia, y excepcionalmente en una familia sustituta, proporcionando así la convivencia familiar y comunitaria, en un ambiente idóneo y exento de personas cuyas costumbres y normas de vida sean perturbadoras para su desarrollo.

Artículo 14.- Todos los hijos e hijas, ya sean nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozarán de iguales derechos y calidades, incluyendo los relativos al orden sucesoral.

Párrafo: Se prohíbe el empleo de cualquier denominación discriminatoria de su filiación.

Artículo 15.- La autoridad sobre los hijos e hijas será compartida por el padre y la madre igualitariamente, en la forma que lo establece el Código Civil. Se reconoce el derecho del padre y la madre a acudir a la autoridad judicial competente en caso de desacuerdo entre ambos.

Artículo 16.- El padre y la madre tienen el deber de manutención, alimentación, guarda, recreación, atención de salud, vigilancia y educación de los hijos e hijas menores de edad, correspondiéndoles actuar en interés de ellos, con la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes.

Artículo 17.- La falta o carencia de recursos económicos no constituye motivo suficiente para despojar a un padre o a una madre de la autoridad sobre sus hijos e hijas menores de edad.

Artículo 18.- La pérdida o suspensión de la autoridad será ordenada únicamente por decisión judicial, en los casos previstos por la ley, previo procedimiento contradictorio, como consecuencia del incumplimiento injustificado de los deberes y obligaciones a que alude el Artículo 130 y siguiente, sobre sustento, vigilancia, educación, etc.

Sección II

De La Prueba de La Filiación

Artículo 19.- Se entiende por familia, además de la basada en el matrimonio, la comunidad formada por un padre y una madre, o por uno de ellos y sus descendientes nacidos de una unión consensual o de hecho.

Artículo 20.- La filiación materna se comprueba por el simple hecho del nacimiento (Art. 2 de la Ley 985 del 5 de Septiembre de 1945).

Artículo 21.- Los hijos e hijas habidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres de

manera individual, ya sea al producirse el nacimiento, o por testamento, o mediante acto auténtico.

Párrafo I: El reconocimiento puede preceder al nacimiento del hijo o hija, o puede suceder al fallecimiento del hijo o hija, si es que estos últimos dejan descendientes.

Párrafo II: La madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad.

Sección III

De La Familia Sustituta

Disposiciones Generales

Artículo 22.- La colocación de un niño, niña o adolescente en familia sustituta puede hacerse mediante la guarda o adopción, independientemente de su situación jurídica, en los términos que establece esta ley.

La colocación de un niño, niña o adolescente en familia sustituta será tratada dentro de las medidas de protección.

Sección IV

De La Guarda

Artículo 23.- Guarda es la situación en que se encuentra un niño, niña o adolescente colocado bajo la responsabilidad de uno de sus padres, ascendientes o una tercera persona, sea ésta de carácter física o moral, por medio de una decisión judicial, como consecuencia de un divorcio, separación judicial, incapacidad, interdicción, irresponsabilidad, abandono o abuso o cualquier otro motivo.

Artículo 24.- La guarda obliga a la prestación de asistencia material, moral, educacional a un niño, niña o adolescente, confiriendo a quien la detenta el derecho de oponerse a terceros, incluyendo a los padres.

Artículo 25.- La guarda nace excepcionalmente, para atender la situación especial enfrentada por un niño, niña o adolescente y suplir la falta eventual de los padres o responsables.

Artículo 26.- La guarda podrá ser revocada en cualquier momento, mediante decisión judicial debidamente fundamentada, oída la opinión del Defensor (a) de Niños, Niñas o Adolescentes y Familias.

Sección V

De La Adopción

Disposiciones Generales

Artículo 27.- La adopción es la institución jurídica que atribuye la condición de hijos e hijas a un adoptado con los mismos derechos y deberes, incluyendo los sucesorales, extinguiendo los vínculos con su familia de sangre, pero prevaleciendo los impedimentos matrimoniales entre ellos.

Párrafo: La adopción debe considerarse solo para casos excepcionales. Se evitará, mediante los mecanismos que fueren necesarios, la práctica indiscriminada de la adopción.

Artículo 28.- La adopción constituye, de manera principal, una medida de protección para los niños, niñas o adolescentes, cuyo proceso debe ser llevado bajo la suprema vigilancia del Estado.

Artículo 29.- Podrán adoptar las personas mayores de veinticinco (25) años, independientemente de su estado civil, cabezas de familia, siempre que el adoptante garantice idoneidad física, psíquica, moral y social que le permita ser capaz de brindar a un niño, niña o adolescente un hogar adecuado y estable. Las mismas calidades serán exigidas a quienes adopten de manera conjunta.

Artículo 30.- Podrán adoptar de manera conjunta:

- a. *Los cónyuges casados entre sí;*
- b. *La pareja formada por el hombre y la mujer que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos cinco (5) años;*
- c. *Las personas célibes que, de hecho, tengan ya la responsabilidad de la crianza y educación de un niño o niña.*

Artículo 31.- Se podrá otorgar la adopción al viudo o viuda, si en vida ambos cónyuges hubieren comenzado el procedimiento de adopción.

También podrá otorgarse a cónyuges divorciados o separados cuando el procedimiento de adopción ya existía al tiempo del divorcio o de la separación, siempre que exista la conformidad de ambos.

Artículo 32.- Los cónyuges o las parejas unidas consensualmente podrán formalizar una adopción del hijo o hija del otro, manteniéndose los vínculos de filiación entre el adoptado y el cónyuge o pareja del adoptante y sus respectivos parientes.

Artículo 33.- No será obstáculo para que pueda llevarse a cabo la adopción la existencia de hijos e hijas propios de los adoptantes, pero, en tal caso, éstos deberán ser oídos por el juez, si fueren mayores de doce años.

Artículo 34.- La adopción procederá especialmente a favor de niños, niñas o adolescente abandonados, huérfanos de padre y madre, de filiación desconocida o del hijo o hija del otro cónyuge.

Artículo 35.- Para los efectos de este Código, se consideran en estado de abandono los niños, niñas y adolescentes a que se refieran las disposiciones infraindicadas, contenidas en los artículos 119 y siguientes.

Artículo 36.- La condición de niño, niña o adolescente abandonado (a), cuando tuviere padres en el ejercicio de su autoridad, se acreditará por la declaración de estado de abandono y pérdida de dicha autoridad en virtud de una sentencia previa.

Artículo 37.- En los casos de niños, niñas y adolescentes huérfanos, declarados en estado de abandono o de filiación desconocida, que se encuentren bajo la tutela del Estado, el consentimiento para la adopción será otorgado por el juez de menores a requerimiento del Organismo Rector del Sistema de Protección.

Artículo 38.- La adopción procederá en favor de los niños, niñas y adolescentes menores de quince años a la fecha de la solicitud.

Sin embargo podrá adoptarse el mayor de quince años de edad, cuando el adoptante haya tenido el cuidado personal del adoptado (a) antes de que éste (a) hubiese cumplido la edad indicada anteriormente.

Artículo 39.- Entre adoptantes y adoptados debe existir una diferencia de edad no menor de quince años, que, a juicio del tribunal, sea compatible con una relación de paternidad.

Artículo 40.- Los requisitos y diferencias de edad no serán exigibles cuando la adopción se haga en favor del hijo o hija del otro cónyuge, previo consentimiento de la madre o del padre, si éste lo ha reconocido.

Artículo 41.- Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará de acuerdo a las formalidades exigidas a los tutores.

Artículo 42.- Ninguno de los esposos podrá autorizar una adopción sin la conformidad del otro, salvo en los casos de divorcio, separación sin voluntad de unirse, ausencia, o presunción de fallecimiento.

Artículo 43.- Toda adopción debe estar precedida de una etapa de convivencia de los adoptantes con el o la adoptado (a) por un plazo establecido por la autoridad judicial competente, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso.

Párrafo: En caso de que el o la adoptante sean residentes o domiciliados fuera del país, el plazo de convivencia dentro del territorio nacional tendrá una duración mínima de treinta (30) días cuando se trate de mayores de quince (15) años de edad y de sesenta (60) días cuando el adoptado tenga una edad menor de quince (15) años.

Artículo 44.- El tutor no podrá adoptar al o la pupilo (a) hasta haber cumplido todas las obligaciones inherentes a la tutela.

Artículo 45.- Todas las adopciones deberán ser del mismo tipo en una familia, no pudiendo haber en ella, niños, niñas o adolescentes adoptados por adopción privilegiada y por adopción simple.

Artículo 46.- Adoptante y adoptado adquieren, por la adopción los derechos y obligaciones de padre o madre e hijos o hijas legítimos.

Párrafo. El adoptado(a) llevará como apellido los del o la adoptante. Estos solo podrán ser modificados cuando el adoptado (a) sea menor de tres (3) años de edad, o el juez encontrare justificadas las razones de su cambio, o cuando el propio interesado adquiriera la edad para expresar su consentimiento.

Artículo 47.- El parentesco civil de la adopción se limita al adoptado y al adoptante, si éste tuviere hijos e hijas serán considerados hermanos del adoptado.

Artículo 48.- Los hijos adoptivos de una misma persona serán considerados hermanos entre sí.

Artículo 49.- El derecho sucesoral será recíproco entre el adoptado y sus descendientes, el adoptante, sus ascendientes, descendientes, y colaterales hasta el cuarto grado, salvo a situaciones excepcionales previstas en el Código Civil.

Artículo 50.- Se prohíbe el matrimonio entre:

- a. El adoptante, el adoptado y sus descendientes;*
- b. El adoptado y el cónyuge del adoptante, y recíprocamente entre el adoptante y el cónyuge del adoptado;*
- c. Los hijos e hijas adoptivos de un mismo individuo;*
- d. El adoptado(a) y los hijos e hijas que puedan sobrevivir al adoptante.*

Sección VI

Procedimiento

Artículo 51.- La demanda de adopción solo puede ser presentada por los interesados en ser declarados adoptantes por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del domicilio de la persona o entidad bajo cuyo cuidado se encuentre el o la menor de edad.

Artículo 52.- La demanda introductoria del proceso de adopción deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a. Consentimiento de adopción debidamente legalizado;*
- b. Actas de nacimiento de los adoptantes y del niño, niña o adolescente;*
- c. Actas de matrimonio o de notoriedad en la que se haga constar la convivencia extramatrimonial de los adoptantes, sin perjuicio de las que*

corresponden a los demás requisitos exigidos por este Código;

d. La copia de declaración de abandono o autorización de adopción, según sea el caso;

e. La certificación, con vigencia no mayor de seis (6) meses, expedida por el Organismo Rector del Sistema de Protección al Niño, Niña o Adolescente, otra de una entidad de carácter cívico, comunitario o religiosa, sobre la idoneidad física, mental social, y moral de los adoptantes. La misma deberá estar acompañada del informe sobre la factibilidad de integración de los niños, niñas o adolescentes con los adoptantes y su familia;

f. La solicitud de adopción suscrita por el adoptante o adoptantes, presentada personalmente por ellos;

g. El certificado vigente de antecedentes penales o certificado de no delincuencia de los adoptantes, expedido por la autoridad competente;

h. La certificación de incorporación de la entidad no gubernamental o institución donde se encuentre albergado (a) el o la menor, expedida por la Procuraduría General de la República.

Artículo 53.- Si los adoptantes son extranjeros que residen fuera del país, deberán aportar, además, los siguientes documentos:

a. Certificación expedida por el organismo o entidad oficialmente autorizado, en la que conste el compromiso de efectuar el seguimiento del niño, niña o adolescente en proceso de adopción, hasta su nacionalización en el país de residencia de los adoptantes;

b. Autorización del Gobierno del país de residencia de los adoptantes para el ingreso del niño, niña o adolescente en proceso de adopción;

c. Concepto favorable a la adopción, emitido por el o la Defensor (a) de Niños, Niñas y Adolescentes con base a la entrevista que efectúe con los adoptantes y el examen de la documentación en que la entidad autorizada para efectuar programas de adopción recomienda a los adoptantes.

Párrafo: Los documentos necesarios para la adopción serán autenticados conforme a las normas legales existentes, y no requieren de ratificación ulterior. Si no estuvieren en español, deberán acompañarse de su traducción, efectuada por un traductor oficial autorizado, debidamente legalizada por la Procuraduría General de la República y por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 54.- El Organismo Rector del Sistema de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes dará preferencia, una vez llenados los requisitos establecidos por este Código, a las solicitudes presentadas por adoptantes dominicanos sobre las presentadas por adoptantes extranjeros.

Las entidades o individuos que tramiten solicitudes de adoptantes extranjeros, preferirán las solicitudes de ciudadanos oriundos de un país que haya ratificado o se haya adherido a la Convención Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción o a otras semejantes que apruebe el Congreso Nacional. En este caso, la adopción se sujetará a las cláusulas allí establecidas.

Artículo 55.- Cuando la demanda sea presentada por el o la Defensor(a) de Niños, Niñas y Adolescentes deberá estar acompañada de la autorización motivada de él o la encargado (a) del área jurídica del Organismo Rector del Sistema de Protección al Menor. El juez dictará sentencia

dentro de los diez (10) días siguientes, si estima que con la demanda se presentaron las pruebas suficientes para decretar la adopción.

Cuando la demanda fuere presentada por un apoderado particular, se presentará al o a la Defensor(a) de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia para su conocimiento y opinión, en un término de cinco (5) días, si éste la acogiera y la presentara, el juez dictará sentencia de homologación de los términos del Artículo anterior.

Cuando el juez estime insuficientes los documentos probatorios de idoneidad que acompañan el expediente, otorgará un plazo de diez (10) días para ordenar y hacerse expedir las que considere pertinentes. Vencido este plazo, el juez tomará la decisión correspondiente.

Artículo 56.- De la sentencia que homologue la adopción deberá recibir notificación personal, al menos uno de los adoptantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 363 del Código Civil.

Artículo 57.- Con autorización del Organismo Rector del Sistema de Protección al Niño, Niña y Adolescente por motivos justificados se podrá solicitar la suspensión del proceso hasta por un término de tres (3) meses improrrogables.

Artículo 58. El incumplimiento injustificado, por parte del juez competente, de cualquiera de los términos establecidos en el Artículo 264 de este Código hará a dicho funcionario pasible de mala conducta, pudiendo ser sancionado con destitución.

Artículo 59.- La sentencia de homologación de la adopción producirá todos los efectos creadores de derechos y obligaciones propios de la relación materna y/o paterno-filial. La misma deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen,

la cual se anulará. En la sentencia se omitirá el nombre de los padres de sangre, si fueren conocidos.

Artículo 60.- El dispositivo de la sentencia que admite la adopción se transcribirá al margen del acta de nacimiento, indicándose los nombres y apellidos nuevos del o de la adoptado(a).

En los casos en que no exista acta de nacimiento, la sentencia ordenará que se proceda a inscribir la misma en el libro del estado civil correspondiente, del lugar donde ha sido obtenida la adopción.

Artículo 61.- La adopción no produce sus efectos entre las partes y no será oponible a terceros más que a partir de la transcripción de la sentencia en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente.

Artículo 62.- La adopción privilegiada es irrevocable. Pero puede ser anulada a petición del o de la adoptado (a) o de sus padres biológicos cuando haya sido decretada con grave violación de disposiciones de fondo o de procedimiento.

Artículo 63.- La adopción hace caducar los vínculos de la filiación de origen del o de la adoptado (a) en todos sus efectos civiles, quedando subsistentes solamente los impedimentos para contraer matrimonio.

Artículo 64.- La sentencia que no admita la adopción podrá ser apelada ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de acuerdo con el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil, donde intervendrá el o la Defensor (a) de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia, pudiendo ser objeto de consulta.

Artículo 65.- Se podrá pedir la nulidad de la sentencia de adopción cuando se comprueben irregularidades de procedimiento. La revisión de la misma será interpuesta de acuerdo al procedimiento ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 66.- Todos los documentos y actuaciones administrativas o jurisdiccionales propios del proceso de adopción serán reservados por el término de treinta (30) años, de ellos sólo podrá expedirse copia, por solicitud que los adoptantes hicieren directamente, a través de su apoderado (a), o de el o la Defensor (a) de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia, del o de la adoptado(a) que hubiere llegado a la mayoría de edad o de la Procuraduría General de la República, para efecto de las investigaciones a que hubiere lugar.

El o la funcionario (a) que permitiere el acceso a los documentos referidos o que expidiere copia de los mismos a personas no autorizadas en este Artículo incurrirá en exceso de poder y será sancionado (a) con la destitución del cargo.

Cuando se presenten graves motivos que justifiquen el levantamiento de la reserva o se haya admitido el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el Artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, la Corte de Apelación de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del correspondiente juzgado que decretó la adopción, ordenará el levantamiento, previo un trámite incidental.

Artículo 67.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, todo (a) adoptado (a) tiene derecho a conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar. El padre y la madre adoptivo juzgarán el momento y las condiciones en que no resulte favorable para el niño, niña o adolescente conocer dicha información.

Párrafo: El o la adoptado (a), no obstante, podrá acudir ante la corte de apelación correspondiente, por ministerio de abogado (a) o asistido por el Defensor (a) de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia, según el caso, para solicitar que se ordene el levantamiento de la reserva y el acceso a la información.

Artículo 68.- Si la adopción fuere conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de que se dicte sentencia, el proceso continuará con el o la sobreviviente que manifestare su voluntad de persistir en ella, y sólo producirá efectos respecto de ambos adoptantes.

Si la solicitud de adopción fuere hecha por solamente un o una adoptante y éste muere antes de que dictare la sentencia, el proceso continuará con sus efectos legales y de acuerdo a la voluntad expresa del o de la de-cujus.

Artículo 69.- Para permitir la salida del país de un niño, niña o adolescente adoptado (a), bien sea por extranjeros o por nacionales dominicanos, deberá estar registrada y debidamente legalizada la sentencia que homologa su adopción en la Procuraduría General de la República, en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y en el consulado del país de origen de los adoptantes.

Las autoridades de emigración exigirán copia auténtica de la sentencia de adopción con la constancia de ejecutoria.

Artículo 70.- El Organismo Rector del Sistema de Protección al Niño, Niña y Adolescente, podrá requerir el asesoramiento necesario a personas públicas o privadas, o de profesionales competentes, con fines de efectuar el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes adoptados por extranjeros.

Artículo 71.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser el caso de que la adopción la hagan marido y mujer. Un cónyuge no puede adoptar sin el consentimiento del otro, salvo el caso en que se halle en la imposibilidad de manifestar su voluntad o de que existiere un estado de separación personal entre los esposos.

Artículo 72.- Para la adopción, siempre será necesario el consentimiento de los padres. Si uno de ellos ha fallecido o se encuentra en la imposibilidad de manifestar

su voluntad, basta el consentimiento del otro. Si los padres están separados o divorciados, basta el consentimiento de aquel a quien se ha confiado la guarda. Si el otro padre no ha dado su consentimiento, el acto de adopción debe serle notificado y la homologación no podrá pronunciarse sino tres meses por lo menos después de esta notificación. Si en ese plazo el padre ha notificado a la secretaría su oposición, el tribunal deberá oírlo antes de fallar.

Artículo 73.- En los casos previstos en el Artículo que antecede, el consentimiento se dará en el acto mismo de la adopción o por acto auténtico separado, ante notario o ante el juez de paz del domicilio o residencia del ascendiente, o ante los agentes diplomáticos o consulares en el extranjero.

Artículo 74.- Si ambos padres del niño, niña o adolescente han fallecido o si están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el consentimiento deberá ser otorgado por el representante legal del menor de edad. Cuando se trate de un hijo (a) de padres desconocidos, el consentimiento será otorgado por un tutor ad-hoc designado por el Organismo Rector del Sistema de Protección.

Artículo 75.- Si el adoptado o la adoptada tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades establecidas para el discernimiento de la tutela.

Si hay adopción por los dos esposos o por la pareja consensual, los bienes del o de la adoptado(a) se administrarán en las mismas condiciones que el padre legítimo administra los bienes de sus hijos.

Artículo 76.- Si los adoptantes se divorcian o si se pronuncia entre ellos separación personal, el tribunal aplicará a los (las) hijos(as) adoptados(as) las reglas relativas a los hijos(as) legítimos(as).

Artículo 77.- Cuando no haya mas de un (a) adoptante o cuando uno de los dos adoptantes falleciere, el adoptante

o el superviviente de los dos es tutor del o de la adoptado (a), y ejerce esta tutela en las mismas condiciones que el padre o la madre superviviente del hijo(a) legítimo(a).

Artículo 78.- El consejo de familia de un adoptado (a) se constituirá en la forma prevista en los artículos 407 y 409 del Código Civil.

Artículo 79.- Si el adoptante es el cónyuge del padre o de la madre del adoptado (a), tiene la autoridad conjuntamente con él, pero el padre o la madre conserva el ejercicio, las reglas relativas al consentimiento de los padres para el matrimonio del hijo o hija nacido o nacida dentro del matrimonio, se aplican en este caso al matrimonio del adoptado. En caso de interdicción, ausencia comprobada o fallecimiento del adoptante ocurrida durante la minoría de edad del adoptado (a), la autoridad del padre y de la madre pasa de pleno derecho a los ascendientes de éste.

Artículo 80.- No obstante las disposiciones del apartado primero del Artículo que antecede, el tribunal puede decidir, a petición del adoptante y si se trata de un (a) menor de dieciocho años, al homologar el acta de adopción, previo informativo, que el adoptado cesará de pertenecer a su familia natural, bajo reservas de las prohibiciones al matrimonio previstas en la ley. En este caso no se admitirá ningún reconocimiento posterior a la adopción. Por otra parte, el adoptante o el superviviente de los adoptantes podrá designar al adoptado (a) un tutor testamentario.

Artículo 81.- En caso de disenso entre el adoptante y la adoptante, el empate valdrá consentimiento al matrimonio del adoptado.

Sección VII

De Las Formas de Adopción

Subsección I

De La Adopción Internacional

Artículo 82.- Considérase que una adopción es internacional, cuando los adoptantes y el adoptado son nacionales de diferentes países o tengan domicilios o residencias habituales en diferentes estados.

Artículo 83.- A la ley del Estado del domicilio de los adoptantes le corresponde regular:

- a. Las condiciones para ser adoptantes;*
- b. El consentimiento del o la cónyuge del adoptante;*
- c. Las demás condiciones que deben llenar los adoptantes para obtener la adopción.*

Párrafo: En todo caso, quienes pretendan adoptar un niño, niña o adolescente dominicano (a) deberán ser personas de distintos sexos unidas en matrimonio y cumplir los requisitos legales establecidos en este Código para la adopción.

Artículo 84.- Un o una dominicano (a) puede adoptar un o una extranjero (a) o ser adoptado (a) por un o una extranjero (a). La adopción no produce efectos sobre la nacionalidad.

Artículo 85.- A la ley dominicana le corresponde regular:

- a. Las condiciones que debe reunir el niño, niña o adolescente para ser adoptado(a);*
- b. La edad del o de la adoptado(a);*
- c. El consentimiento de los progenitores o de los representantes legales del o la menor de edad;*

d. Los procedimientos y formalidades para la constitución de la adopción;

e. La autorización al o la menor de edad para salir del país.

Artículo 86.- Será competente para el otorgamiento de la adopción internacional el tribunal de menores del lugar de residencia del menor de edad. En el lugar donde no lo hubiere, será competente el tribunal civil correspondiente, previa aprobación del Organismo Rector del Sistema de Protección al Menor.

Artículo 87.- El ingreso al país de un niño, niña o adolescente bajo adopción, guarda o tutela, pronunciada en el extranjero en favor de nacionales dominicanos, procederá cuando las autoridades consulares del estado donde el procedimiento se formalizó declaren que el mismo ha sido conforme a la legislación de aquel estado.

Artículo 88.- El adoptado (a) por adopción plena y sus descendientes son herederos del adoptante. Sin embargo, el adoptante solo podrá heredar al adoptado si esto fuere instituido mediante testamento.

Artículo 89.- La adopción hecha en otros estados se regirá por las convenciones y los acuerdos que se celebren con la República Dominicana.

Subsección II

De La Adopción Privilegiada

Artículo 90.- La adopción privilegiada es irrevocable y confiere al adoptado(a) una filiación que sustituye la filiación de origen. El adoptado(a) deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la excepción de los impedimentos matrimoniales. El adoptado (a) tiene en la familia del o la adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo matrimonial.

Artículo 91.- Solo podrá otorgarse la adopción privilegiada en favor de aquellos o aquellas niños, niñas o adolescentes huérfanos (as) de padres o madres, abandonados o de padres desconocidos, o que hayan sido privados de la autoridad del padre o la madre.

Artículo 92.- Después de otorgada la adopción privilegiada no se admitirá el reconocimiento del adoptado (a) por sus padres de sangre, ni el ejercicio, por parte del adoptado (a), de la acción de filiación, con la sola excepción de que la tuviere por objeto probar el impedimento matrimonial.

Subsección III De La Adopción Simple

Artículo 93.- La adopción simple no crea vínculos de parentesco entre el adoptado (a) y la familia del adoptante, sino a los efectos expresamente consignados en este Código.

Artículo 94.- Los derechos y deberes derivados del parentesco de sangre no quedan extinguidos por la adopción simple, excepto los de la patria potestad, que pasan al adoptante.

Artículo 95.- La adopción simple es revocable:

a. Por haber incurrido el o la adoptado (a) o el o la adoptante en indignidad en los supuestos previstos por el Código Civil o el Código Penal;

b. Por acuerdos de partes, con intervención judicial cuando el o la adoptado(a) haya cumplido (18) años de edad;

c. Por voluntad del o de la adoptado (a), manifestada ante el juez o por escritura pública, cuando alcance la mayoría de edad. La revocación

extingue, desde su declaración judicial, todo los efectos de la adopción, excepto los impedimentos matrimoniales establecidos en este Código.

Artículo 96.- La adopción simple no impide el reconocimiento del o de la adoptado (a) por su padre de sangre, ni el ejercicio de la acción de filiación, salvo lo consignado en el artículo 352 del Código Civil, modificado por la Ley 5152 de 1959.

Capítulo IV

Del Derecho a La Educación, a La Cultura, Al Deporte, Al Tiempo Libre y a La Recreación

Artículo 97.- Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación, encaminada al sano desarrollo de su persona, a fin de que puedan prepararse para ejercer plenamente sus derechos ciudadanos y ejercer un trabajo que les asegure:

- a. Igualdad de oportunidades para acceder y permanecer en la escuela;*
- b. Derecho a ser tratado con respecto por sus educadores;*
- c. Derecho a someterse a evaluaciones que les permitan llegar a los niveles de educación superior;*
- d. Derecho a pertenecer y participar en organizaciones estudiantiles y juveniles;*
- e. Acceso a las escuelas públicas gratuitas cercanas a su residencia.*

Artículo 98.- Es deber del Estado asegurar a los niños, niñas y adolescentes:

- a. Enseñanza primaria obligatoria y gratuita, incluso para aquellos (as) que hayan sobrepasado la edad adecuada;*

- b. Progresiva extensión y obligatoriedad de la enseñanza media;*
- c. Atención y educación especial para los y las que sufran o estén afectados(as) de discapacidades;*
- d. Atención en guarderías y preescolares para niños y niñas de cero a seis años;*
- e. Enseñanza de la educación física y deportes;*
- f. Enseñanza complementaria en áreas creativas, manualidades y de interés.*

Capítulo V

Del Derecho a La Profesionalización y a

La Protección en el Trabajo

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 99.- El trabajo de los niños, niñas y adolescentes en relación de dependencia (asalariados) se regula por las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo. La Secretaría de Estado de Trabajo será la encargada, en coordinación con las distintas instituciones de protección de niños, niñas o adolescentes, de elaborar un reglamento para la aplicación de dichas leyes, y garantizar así una adecuada protección a estos menores de edad.

Sección II

De los Niños, Niñas y Adolescentes, Trabajadores Independientes

Artículo 100.- Es trabajador independiente el o la menor de edad que, sin relación de dependencia o subordinación, se dedica a actividades lucrativas por

cuenta propia, aún cuando lo haga bajo el control de sus padres, tutores o guardadores.

Artículo 101.- Se aplicarán al o a la menor de edad trabajador(a) independiente las normas contenidas en el Código de Trabajo, en cuanto a la forma de autorización que establecen para el trabajo de niños, niñas y adolescentes en relación de dependencia.

Artículo 102.- Todas las prohibiciones establecidas para la realización de las actividades remuneradas en condición de dependencia, se aplican al trabajo independiente.

Título II

De La Prevención

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 103.- Es deber de todos los y las ciudadanos(as) y del Estado, asegurar la prevención de situaciones que propicien la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a fin de que se proteja su derecho a la información, cultura, recreación, tiempo libre, deportes, diversiones, espectáculos u otros servicios.

Artículo 104.- Esta obligación de seguridad no excluye del derecho de prevenir hechos que distorsionen el ejercicio de estos derechos.

Artículo 105. La inobservancia de las normas de prevención compromete la responsabilidad de la persona física o jurídica, en los términos de esta ley.

Capítulo II

De La Prevención Especial: de La Información, La Cultura, el Tiempo Libre, Las Divisiones y Los Espectáculos Públicos

Sección I

De Los Medios de Comunicación

Artículo 106.- Compete a los poderes públicos, a través de sus organismos competentes, regular las diversiones y espectáculos públicos, mediante la información sobre la naturaleza del mismo, las edades a que no son recomendadas, locales y horarios en que la presentación sea o no recomendable.

Párrafo: Los responsables de espectáculos públicos y diversiones colocarán en un lugar visible a la entrada del lugar, la información detallada sobre la naturaleza del espectáculo y su clasificación en cuanto a las edades del mismo.

Artículo 107.- Todos los niños, niñas y adolescentes tendrán acceso a las diversiones y espectáculos públicos propios o clasificados como adecuados para su edad.

Artículo 108.- Los niños y niñas menores de diez (10) años, solamente podrán ingresar o permanecer en los locales de presentación o exhibición cuando estén acompañados de sus padres o responsables.

Artículo 109.- Las emisoras de radio o televisión solamente exhibirán en horario calificado para menores de edad, programas con finalidad educativa, artística, cultural e informativa.

Párrafo: Todo programa será presentado o anunciado con la clasificación antes, durante y al finalizar el mismo.

Artículo 110.- Todo material, revistas, publicaciones, videos, ilustraciones, fotografías, lecturas, crónicas,

deberán tener una envoltura en la cual se consigne su contenido.

Artículo 111.- Las ilustraciones, fotografías, propagandas de bebidas alcohólicas, tabaco, armas de fuego y municiones serán expuestas al público, observando las normas de mayor respeto a los valores éticos y sociales de los seres humanos y de las familias. Este tipo de propaganda queda prohibida en lugares públicos y privados destinados a niños, niñas o adolescentes.

Artículo 112.- Queda absolutamente prohibido permitir la entrada a niños, niñas y adolescentes en establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, casa de juegos y de apuestas. Los propietarios de dichos establecimientos estarán obligados a colocar en un lugar visible a la entrada del local, la advertencia de prohibición de admisión de niños, niñas o adolescentes.

Artículo 113.- Se prohíbe el uso del nombre, voz, edad, presentación de imagen, sea en fotografía o en video, revelación de edad y procedencia de los y las menores que se encuentren en estado de peligro, desgracia, abuso o cualquier otra circunstancia difícil, a través de los medios de comunicación escritos, radiales y televisivos, que afecten su desarrollo físico, moral, psicológico e intelectual.

Esta prohibición incluye cualquier forma que permita la identificación del menor, directamente o por medio de la presentación de familiares y la ubicación de la residencia del menor afectado.

Sección II

De Los Productos y Servicios

Artículo 114.- Queda prohibida la venta a niños, niñas y adolescentes de:

a. Armas, municiones y explosivos;

b. Bebidas alcohólicas y tabaco;

c. Productos cuyos componentes puedan causar dependencia física o psíquica, haciendo una utilización indebida;

d. Explosivos, fuegos artificiales, excepto aquellos que tengan un potencial mínimo para causar daños e incapacidad en caso de que sean indebidamente utilizados;

e. Las revistas y publicaciones precedentemente aludidas;

f. Billetes de lotería y sus equivalentes.

Artículo 115.- Queda prohibido el hospedaje de niños, niñas o adolescentes en hoteles, moteles, o cualquier establecimiento del ramo, si no se encuentran autorizados o acompañados por sus padres o responsables.

Sección III

De La Autorización para viajar

Artículo 116.- Ningún niño, niña o adolescente podrá viajar fuera del país si no es en compañía de su padre, madre o responsable. Cuando el menor viajare con personas que no son sus padres, será necesario la presentación de una autorización debidamente legalizada por un notario público. En ausencia de los padres la persona responsable presentará declaración jurada de la guarda del o de la menor.

Artículo 117.- Los jueces de niños, niñas y adolescentes, o en su defecto los jueces de paz, serán competentes para otorgar los permisos a niños, niñas y adolescentes para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus respectivos padres o representantes legales.

Libro Segundo

Titulo I

Disposiciones Generales

Artículo 118.- Se considerarán niños, niñas y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles los que se encuentren en estado de abandono material o moral, los que se encuentren en situación de peligro, los niños, niñas y adolescentes que incurran en hechos contrarios a la ley, los que estén siendo objeto de maltrato y, en general, los que presentan una situación de conflicto con su familia o la sociedad.

Capitulo I

De Los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de abandono, en peligro físico o moral o maltratados

Sección I

Concepto de Abandono

Artículo 119.- Se considerará:

a. Abandono Físico: Para los efectos de este Código, se entiende que un niño, niña o adolescente se halla en estado de abandono físico, cuando carece de las personas que, según la ley, deben suministrarle alimentos; o que existiendo, no tengan capacidad para hacerlo, o que se encuentren privados de alimentos, cuidados y educación suficientes, en forma que puedan comprometerse su salud física o mental;

b. Abandono Moral: Para los efectos de este Código, se considera que un niño, niña o adolescente se encuentra en estado de abandono moral cuando su padre o madre o personas de quien el o la menor dependa no le brinden atención, afecto, vigilancia o corrección suficiente, y por ello tienda a convertirse en inadaptado (a) social, cuando lo incitan a la ejecución de actos perjudiciales para su salud psíquica o moral, o cuando viven en ambientes y en interacción con personas dedicadas a actividades ilegales o inadecuadas para su formación y desarrollo.

Artículo 120.- Se considerarán niños, niñas y adolescentes en situación de abandono:

a. Los y las que carezcan de medios de subsistencia;

b. Los y las que sean privados frecuentemente de alimentos o de las atenciones requeridas para su salud;

c. Los y las que no dispongan de habitación cierta y vivan de la mendicidad o caridad pública;

d. Los y las que sin causa justificada no reciban educación,

e. Los y las que se encuentren en otras circunstancias de desamparo que demuestren que el menor está en situación de abandono.

Sección II

De los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de peligro

Artículo 121.- Se considerarán niños, niñas y adolescentes en situación de peligro:

a. Las niñas y adolescentes embarazadas y abandonadas;

b. Los niños, niñas y adolescentes privados(as) del cuidado y afecto de sus padres;

c. Los y las que reciban tratos físicos o psíquicos graves o habituales;

d. Los y las que sean víctimas de explotación física o sexual;

e. Los y las que consuman sustancias psicotrópicas, sin prescripción, o ingieran bebidas alcohólicas;

f. Los y las que frecuenten compañías de personas adictas a estupefacientes, ebrias o amorales;

g. Los y las que rompan el vínculo familiar de manera temporal o permanente, mendiguen o deambulen por las calles;

h. Los y las que se encuentren en cualquier situación no especificada, que pueda constituir riesgos inminentes para su integridad física o moral.

Capítulo II

De Los Niños, Niñas y Adolescentes Infractores

Artículo 122.- Son niños, niñas y adolescentes infractores los y las que incurran en hechos sancionados por la ley.

Artículo 123.- El niño, niña y adolescente es infractor (a) leve cuando se ve comprometido en conductas anti-jurídicas contra la propiedad, de menor cuantía y sin violencia, en lesiones personales leves, y, en general, en hechos cometidos dentro de circunstancias que hagan fácilmente explicable la infracción.

Artículo 124.- El niño, niña y adolescente es infractor(a) grave cuando el acto típico puede catalogarse como grave por la magnitud de sus resultados y la

modalidad de los hechos que revele carencia de sensibilidad moral y social en el o la menor, o cuando antecedentes personales o socio-familiares demuestren una desadaptación incipiente en su conducta.

Artículo 125.- Son infractores habituales cuando su reincidencia en las conductas típicas y su renuencia para aceptar los tratamientos bio-síquico, socio-pedagógico demuestren graves problemas de comportamiento y/o avanzado estado de desadaptación social.

Capítulo III

Del Maltrato de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 126.- Se considerará abuso y maltrato en contra de niños, niñas y adolescentes toda conducta de un adulto que, por acción u omisión, interfiere negativamente en el sano desarrollo físico, psicológico o sexual de un niño, niña o adolescente.

En especial, se considera que el niño, la niña y el o la adolescente es víctima de maltrato:

a. Cuando se le cause, de manera intencional, daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales;

b. Cuando no se le provea en forma adecuada de alimentos, ropas, habitación, educación o cuidado en su salud, existiendo los medios económicos para hacerlo o cuando, por negligencia no se disponga de los medios económicos;

c. Cuando se cometa o se permita que otros cometan abuso sexual con el niño, niña o adolescente, u otros actos lascivos, aunque no impliquen acceso carnal;

d. Cuando se le explote o se permita que otro lo utilice con fines de lucro, como para la mendicidad,

la exposición en fotografías o películas pornográficas o la prostitución;

e. Cuando se le emplee en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, que pongan en peligro su vida o salud o afecten su integridad física;

Artículo 127.- Están obligados a informar sobre los casos de maltratos de niños, niñas o adolescentes todos los profesionales o funcionarios que, en el desempeño de sus funciones, tuvieren conocimiento o sospecha de una situación de maltrato, como los médicos, pediatras, maestros, psicólogos, trabajadores sociales, agentes del orden público y los directores y funcionarios del centro de cuidado, observación, protección y rehabilitación de niños, niñas y adolescentes.

Los informantes a que se refiere este Artículo estarán exentos de responsabilidad penal y civil con respecto a la información que proporcionen en beneficio de los niños, las niñas y los y las adolescentes.

Artículo 128.- Toda autoridad administrativa, el médico que tenga un o una menor de edad bajo tratamiento, o el funcionario a cargo del hospital o institución similar de salud, podrá retener la custodia de un o una menor, cuando tenga motivos razonables para creer que ha sido o pueda ser víctima de maltrato.

Esta retención no podrá exceder de veinticuatro (24) horas, plazo en el cual se solicitará intervención del tribunal de niños, niñas o adolescentes, en cuyo caso se acatará lo que éste disponga.

Artículo 129.- La autoridad administrativa de niños, niñas y adolescentes o el tribunal de los mismos, informado de una situación de maltrato, o requeridos al efecto, adoptarán las medidas que estimen convenientes, según la gravedad del caso, incluyendo la hospitalización y el tratamiento médico que requiera el niño, niña o adolescente. Asimismo, procurarán prevenir la repetición

de los hechos, mediante una adecuada terapia y rehabilitación de la familia.

Las medidas mencionadas se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que corresponda a tribunales ordinarios competentes aplicar en contra de las personas responsables de estos hechos.

Título II

De Los Alimentos

Artículo 130.- Se entiende por alimento todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción de un o de una menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Artículo 131.- Los alimentos que se deben de acuerdo con este Código se entienden concedidos hasta que el niño, niña o adolescente cumpla dieciocho (18) años.

Artículo 132.- La mujer grávida podrá reclamar alimentos respecto del hijo o hija que está por nacer, del padre legítimo o del que haya reconocido la paternidad en el caso del hijo o hija extramatrimonial.

Artículo 133.- Cuando el padre y/o la madre haya incumplido con la obligación alimentaria para con un o una menor de edad, se considerará iniciado el procedimiento por violación a esta ley, tan pronto como cualquiera de sus padres, sus parientes o responsables soliciten la conciliación por ante el defensor de niños, niñas y adolescentes, los jueces competentes (juez de menores o juez de paz), el ministerio público, la policía nacional, o cuando éstos lo intenten de oficio. En la conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y la forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos

salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios.

El acta de conciliación y el auto que la apruebe, tendrá validez y ejecutoriedad, no obstante cualquier recurso.

Artículo 134.- Una vez presentada la querrela, el o la auxiliar social tendrá un plazo de ocho (8) días francos para realizar la investigación socio-familiar. Transcurrido el plazo, tanto el padre como la madre deberán presentarse por ante el defensor del niño, niña y adolescente para que este le informe acerca de los resultados de la investigación realizada por el o ella.

Artículo 135.- Si la persona señalada como obligada a suministrar alimentos al niño, niña o adolescente, no compareciere, habiéndose dado a conocer el contenido de la petición, o si fracasare la conciliación, el o la funcionario (a) fijará prudencial y provisionalmente los alimentos.

Artículo 136.- Los representantes legales del niño, niña o adolescente, la persona que lo tenga bajo su cuidado y el defensor de menores podrán demandar ante el Juez de menores, en su defecto, ante el Juez de Paz del lugar de residencia del o la menor de edad, la fijación de la pensión de alimentos, mediante el procedimiento que se señala mas adelante. El o la juez de oficio podrá también abrir el proceso.

Artículo 137.- Si la persona en falta se manifestare en desacuerdo con el informe y con el monto provisional de la suma a pagar, se fijará el día de la audiencia para que el juez decida el asunto.

Artículo 138.- La fijación del día de la audiencia se hará dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, a partir de la fecha en que el padre o la madre se presentaron ante el juez de niños, niñas y adolescentes o juez de paz.

Artículo 139.- La demanda deberá expresar el nombre de las partes, el lugar donde se le debe notificar, el monto de la pensión alimenticia, los hechos que sirven de fundamento y las pruebas que se desean hacer valer. La demanda se acompañará de los documentos que estén en poder del demandante.

La demanda podrá presentarse por escrito o verbalmente ante el o la secretario (a). En este último caso se extenderá un acto que firmarán este(a) y el (la) demandante. Igualmente, mediante acta, el o la secretario(a) corregirá la demanda que no cumpla los requisitos legales.

Si faltare algún documento que el demandante no esté en posibilidad de anexar a la demanda, el o la juez(a), previo informe del secretario o de la secretaria, a solicitud de parte o de oficio, ordenará a la autoridad correspondiente que expida gratuitamente el documento y se remita al tribunal para anexarlo al expediente.

Artículo 140.- El o la Juez (a), después de oír la lectura de los documentos, interrogará a cada parte y dictará la sentencia en la misma audiencia, si ello fuere posible, o en otra que fijará para dentro de los seis (6) días siguientes. En esta fecha pronunciará el fallo, en audiencia pública, aunque no se encuentren presentes las partes ni sus apoderados.

Artículo 141.- El juez podrá ordenar que se otorgue pensión alimentaria provisionalmente, desde la admisión de la demanda, a solicitud de parte o de oficio, si con esta aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria, y se dará aviso a la Dirección Nacional de Migración y al Departamento Nacional de Seguridad (DNI), para que el o la demandado(a) no pueda ausentarse del país sin otorgar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Artículo 142.- Para los efectos de fijar pensión alimentaria en el proceso, el juez o la jueza, el o la defensor(a) de niños, niñas, adolescentes y familia podrán solicitar al padre o madre demandado(a) certificación de su ingresos y copia de la última declaración de impuestos sobre la renta, o en su defecto, la respectiva verificación de sus ingresos o salarios expedida por el empleador.

Artículo 143.- Mientras el deudor no cumpla o acepte cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del o de la menor de edad, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre el o la menor.

El o la juez dispondrá, cuando fuere necesario, la custodia y cuidado del niño, niña o adolescente en cuyo nombre se abrió el proceso, sin perjuicio de las demás acciones que fueren pertinentes.

Artículo 144.- La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el o la demandado (a) no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes el demandante podrá pedir al juez, en el mismo expediente, que ordene el embargo, secuestro y remate de bienes del deudor (a) en la cantidad necesaria para la obtención del capital fijado, por el trámite del proceso ejecutivo de la mínima cuantía, sin la intervención de terceros acreedores.

Artículo 145.- Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el o la juez tomará las siguientes medidas:

1.- Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono, descontar y consignar a ordenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente

compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, la sentencia condenará a uno u otro al pago de la suma no descontada.

2.- Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles e inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el o la juez podrá ordenar el embargo de los inmuebles y el embargo y secuestro de los bienes muebles o de los otros derechos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que ellos produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

Párrafo: Los salarios de los y las empleados (as) públicos (as) estarán igualmente afectados por esta medida.

Artículo 146.- Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundamentada en alimentos o afectados al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

Artículo 147.- Cuando fuere posible establecer el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá fijarlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbre y, en general, todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga, al menos el salario mínimo legal.

Artículo 148.- Cuando los padres se impongan la sanción de suspensión o pérdida de la autoridad del padre y la madre, no por ello cesara la obligación alimentaria. Esta obligación termina cuando el menor es entregado en adopción.

Artículo 149.- El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

Artículo 150.- La sentencia que intervenga será considerada contradictoria, y comparezcan o no las partes, no será objeto de recurso de oposición.

Artículo 151.- La inobservancia de los plazos establecidos por esta ley no podrá ser causa de nulidad, siempre que entre la fecha de la primera situación y el día de la audiencia transcurran más de diez (10) días.

Artículo 152.- Los efectos de la condena pueden suspenderse, cuando el o la condenado (a) manifiesten su deseo de cumplir cabalmente sus obligaciones.

Párrafo: Toda solicitud en ese sentido será hecha por ante el o la Defensor(a) de Niños, Niñas y Adolescente y se levanta el acta correspondiente.

Artículo 153.- El incumplimiento de la obligación contraída de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior hará que, aun de oficio, sea encarcelada de nuevo la persona que violare lo pactado.

Artículo 154.- La investigación de paternidad queda permitida para los fines de esta ley sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes.

Párrafo: Una posesión de estado bien notaria, cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue podría servir de prueba.

Artículo 155.- Los y las representantes del ministerio público son los encargados (as) de dar fiel ejecución a esta disposición, entendiéndose que ella se refiere a los niños, niñas y adolescentes y padres o madres reclamantes domiciliados (as) en el país y a los padres y madres, sin distinción de nacionalidad ni domicilio, siempre que residan de manera accidental o definitiva en el país.

Artículo 156.- EL padre o la madre que faltare a las obligaciones de manutención o se negare a cumplirla y que persista en su negativa después de haber sido requerido para ello, sufrirá la pena de dos (2) años de prisión correccional, la cual se impondrá de igual modo si entre la fecha del requerimiento y la fecha de la audiencia correspondiente, han transcurrido mas de once (11) días.

Artículo 157.- La sentencia de divorcio que fijen pensiones alimentarias tendrán la misma fuerza que las que dicten los jueces de una reclamación expresa de alimentos, de acuerdo a los términos del presente Código.

Artículo 158.- El o la Defensor(a) de Niños, Niñas y Adolescentes realizará las diligencias pertinentes o hará el pedimento de parte o de oficio ante organismos extranjeros de protección al menor, a fin de lograr la ejecutoriedad de las sentencias, dictadas por nuestros tribunales.

Título III

De los Niños, Niñas y Adolescentes amenazados en su patrimonio por quienes lo administran

Artículo 159.- Cuando la persona que tenga la administración de los bienes de un o una menor, en su condición de madre, padre, tutor o curador ponga en peligro los intereses económicos puestos bajo su cuidado el o la Defensor(a) de Niños, Niñas y Adolescentes y deberá promover en beneficio del o de la menor, el proceso o los procesos judiciales tendentes a la privación de la administración de sus bienes, o la remoción del guardador, en su caso, y los encaminados a obtener la reparación del perjuicio a que hubiere lugar.

Si la demanda fuere hecha por el Defensor(a) de Niños, Niñas y Adolescente, contra quienes detectan la autoridad del padre y de la madre, no será necesaria la autorización exigida por el Código Civil en lo que respecta a la administración de los bienes de un o de una menor de edad.

Artículo 160.- El o la Defensor(a) de Niños, Niñas y Adolescentes podrá solicitar al juez competente que, mientras dure el proceso sean suspendidas de manera provisional las facultades de disposición y de administración de los bienes del o de la menor y que se nombre un administrador de dichos bienes en los términos que lo establece la ley.

Artículo 161.- Cuando existan divergencias entre un padre y una madre en cuanto a la administración de los bienes de un o de una menor de edad, con el consiguiente peligro para dicho patrimonio, el o la Defensor(a) de Niños, Niñas y Adolescentes podrá citar a ambos padres a una audiencia en la cual cada uno expondrá sus razones. El juez estará facultado para dirimir el proceso. El o la

Defensor(a) de Niños, Niñas y Adolescentes sólo estará facultado (a) para promoverlo.

Título IV

De Los Niños Niñas y Adolescentes que presentan discapacidades físicas Sensoriales o Mentales

Capítulo I

Sección I

Consideraciones Generales.

Artículo 162.- Para efecto de este título, se entiende por niños, niñas o adolescentes discapacitados aquel o aquella que presenta limitación temporal o definitiva de su capacidad física, sensorial o mental que dificulte o imposibilite valerse por si mismo para sus actividades cotidiana y su integración al medio social.

Artículo 163.- La atención de los niño, niña y adolescente discapacitados compete prioritariamente a la familia, y, de manera complementaria y subsidiaria al Estado, en los términos de este Código.

En este orden de ideas, el niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir la educación especializada, la capacitación laboral que corresponda y las demás actividades de rehabilitación requeridas.

La renuencia u oposición injustificada del padre y de la madre o de quien tenga la guarda, a cumplir las obligaciones señaladas anteriormente, será mandatoria de evaluación y de atención integral a la familia y en última será sancionada con multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a cinco mil pesos (RD\$5,000.00) conforme a las normas del presente Código, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de protección que sean necesarias.

Artículo 164.- Para la debida protección y rehabilitación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades físicas, mentales o sensoriales, y con vistas a asegurarles oportunidades igualitarias a los demás, el Estado:

a. Vigilará el cumplimiento por parte de la familia o los (as) encargados(as) de las obligaciones que le corresponden en orden a lograr la rehabilitación del niño, niña y adolescente con pleno respeto por la dignidad humana, para que pueda gozar de los privilegios y beneficios que le permita el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. El Estado colaborara con la familia o los (as) encargados(as) en la efectividad de estos objetivos;

b. Propiciará con la participación de las Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y de Salud Publica y Asistencia Social, y demás organismos competentes, los programas dirigidos tanto a la prevención de la deficiencia, mediante campañas educativas y profilácticas, como a la rehabilitación de los (as) discapacitados(as), y con la promoción de la educación especial, la integración a la educación regular, la creación de talleres para su capacitación, la recreación, así como los juegos y deportes especiales y demás medios dirigidos a la rehabilitación integral de los deficientes.

Artículo 165.- Los o las discapacitados(as) tienen diferentes grados de limitación. El organismo máximo rector reglamentará, de acuerdo a cada grado de limitación para los efectos de las medidas de protección que se deban aplicar.

Artículo 166.- Las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Educación Bellas Artes y Cultos coordinarán, como partes integrantes del

Organismo Rector de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes las acciones encaminadas a la protección de los y las menores discapacitados (as) cuando la persona de quienes depende el o la menor lo o la maltrate, encierre o se oponga injustificadamente a que el niño, niña y adolescente reciba atención, todo aquel que tenga conocimiento de dicha situación lo informará al Defensor(a) de Niños, Niñas y Adolescentes para que actúe de acuerdo con su competencia.

Artículo 167.- Las edificaciones públicas o abiertas al público que se construyan a partir de la vigencia de este Código, estarán dotadas de facilidades de acceso y tránsito para menores de edad con discapacidad física.

Párrafo: La autoridad competente no otorgará licencia de construcción, si en los planes de la obra no se cumple con lo estipulado en este artículo.

Artículo 168.- Las vías públicas deberán provistas de señalización preventiva para información de los conductores en áreas de frecuente tránsito de niños, niñas y adolescentes, especialmente de aquellos que padezcan discapacidades.

Sección II

Creación de un departamento de protección a Niños, Niñas y Adolescentes Discapacitados

Artículo 169.- Se establece el Departamento para la Protección del Menor o la Menor Discapacitado(a), dentro del Organismo Rector del Sistema de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, cuyas funciones son:

a. Proponer proyectos dirigidos a la prevención, detección, promoción, tratamiento, rehabilitación e

investigación en el campo de los y las menores de edad discapacitados;

b. Formular recomendaciones a la administración pública a través de los órganos correspondientes para elaboración y aprobación de los programas de inversión y funcionamiento en lo relativo a niños, niñas y adolescentes discapacitados;

c. Proponer programas entre los organismos competentes del sistema nacional de salud para prevenir y detectar discapacidades mentales, físicas y sensoriales, con especial atención a la asistencia perinatal y primera infancia, dentro del marco de los programas institucionales en el campo materno infantil;

d. Promover la organización de aulas públicas y privadas para la educación especial de los niños, niñas y adolescentes discapacitados, al igual que su integración al sistema educativo regular y a los talleres vocacionales, con la colaboración de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

e. Fomentar el desarrollo de las políticas de seguridad social y de subsidio familiar entre otras, dirigidas a proteger en forma especial a los y las menores de edad deficientes, y a dar orientación y apoyo a la familia de la cual depende;

f. Propiciar la coordinación de las actividades que en el área de los niños, niñas y adolescentes discapacitados (as) cumplen los organismos públicos y privados;

g. Promover, la formación de personal profesional, técnico y auxiliar de las actividades y disciplina, cuyo objeto sea la rehabilitación de los niños, niñas y adolescentes con algún tipo de limitación;

h. Promover a través de los sectores públicos y privados investigaciones científicas dirigidas a buscar el mayor conocimiento de esta problemática;

i. Promover una mayor divulgación sobre las discapacidades de niños, niñas y adolescentes, de manera que contribuya a crear una conciencia colectiva que facilite la participación de la comunidad en la prevención y solución de estos problemas.

Título V

De Los Niños, Niñas y Adolescentes Adictos(as) a sustancias que producen dependencia.

Artículo 170.- Los niños, niñas y adolescentes adictos a sustancias que producen dependencia serán sometidos a tratamiento tendente a su rehabilitación, por iniciativa del o de la juez(a), del o de la Defensor(a) de Niños, Niñas y Adolescentes, o de quien tenga en su cuidado personal. Los costos que ello ocasione serán asumidos por los padres o por las personas de quienes dependen el o la menor, y, en su defecto por el Organismo Rector del Sistema Protección al Menor, en coordinación con los organismos públicos o privados que realicen programas especiales de rehabilitación.

Artículo 171.- Los y las directores(as) y maestros(as) de establecimientos educativos que detecten entre sus educandos casos de tenencias, tráfico o consumo de sustancias que produzcan dependencia están obligados a informar a los padres y al Defensor(a) de Niños, Niñas y Adolescentes para que adopten las medidas de protección correspondientes. En ningún caso los niños, niñas y adolescentes rehabilitados podrán ser privados del acceso a los establecimientos educativos.

Artículo 172.- El Estado, de manera continua y a través de los organismos competentes, mantendrá campañas preventivas tendientes a crear conciencia en la familia y en la comunidad acerca de los efectos nocivos del uso de sustancias que producen dependencia especialmente en la juventud.

Libro III

Título I

De La Política de Atención

Capítulo I

Disposiciones Generales.

Artículo 173.- La política de atención a los derechos de los niños, niñas y adolescentes será articulada a través de un conjunto de acciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales, regionales y provinciales. El Organismo Rector del Sistema de Protección a Niño, Niña y Adolescente será la institución unificadora y regente de todo el sistema a nivel nacional.

Este ejecutará políticas, planes y programas de bienestar de niños, niñas y adolescentes, y coordinará todas las acciones a nivel del Estado al igual que supervisará y coordinará las acciones que desarrolle en este sentido el sector privado.

Artículo 174.- Las líneas de acción de la política de atención son:

a. Políticas sociales básicas;

b. Políticas y programas de asistencia social, de carácter supletorio, para aquellos o aquellas que lo requieren;

c. Servicios especiales de prevención y atención médica y sicosocial a los niños, niñas y adolescentes víctimas de negligencia, maltratos, explotación, abusos, crueldad y opresión;

d. Servicio de identificación y localización de padres responsables de niños, niñas y adolescentes desaparecidos (as);

e. Servicio de protección jurídico-social a través de entidades y organizaciones encargadas de la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 175.- Objetivos de la política de atención:

a. En cada provincia deberá existir una filial del Organismo Rector del Sistema de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes:

b. Se crearán los Consejos Regionales y Nacionales de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, órgano de carácter deliberativo y de supervisión de las actividades en todos los niveles, que permitan asegurar la participación popular igualitaria por medio de organizaciones representativas de los diferentes sectores sociales, incorporadas de acuerdo a las leyes vigentes;

c. Todas estas entidades formarán parte del Sistema y estarán subordinadas al Organismo Rector del Sistema de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes;

d. Creación y mantenimiento de programas específicos en todas las provincias, encaminadas a la descentralización política-administrativa de los servicios;

e. Mantenimiento de los fondos nacionales, regionales y provinciales dependientes de los respectivos organismos rectores, regionales y provinciales;

f. Integración, a nivel operativo, de las dependencias u órganos del Poder Judicial, Ministerio Público, defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes, Policía Nacional y Salud Pública y Asistencia Social, ubicados preferentemente en el mismo local, para lograr la efectividad y ágil atención inicial al o la adolescente a que se atribuye la autoría de un acto infraccionario;

g. Movilización social con el objetivo de involucrar en las actividades encaminadas a la protección de la infancia y la adolescencia a diversos extractos de la vida y la sociedad.

Artículo 176.- Los organismos rectores a nivel regional y provincial contarán con un total de cinco (5) miembros, dos(2) de los cuales ocuparán sus posiciones con carácter voluntario, no remunerado, o sea, miembros honoríficos elegidos de entre profesionales o expertos del área y personas de reconocida trayectoria en el trabajo social.

Capítulo II

De Los Organismos de atención

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 177.- Los organismos de atención son responsables por el mantenimiento de las propias unidades, así como por la planificación y ejecución de los programas de desarrollo y socio-educativos encaminados a

proteger los niños, niñas y adolescentes, sometidos a programas de:

- a. Orientación y apoyo socio-familiar,*
- b. Apoyo socio-educativo en medio abierto,*
- c. Colocación en familia sustituta,*
- d. Libertad asistida,*
- e. Semi libertad o centros de acogida transitoria para adolescentes,*
- f. Privación de libertad.*

Artículo 178.- Las instituciones gubernamentales y no gubernamentales deberán proceder a la inscripción de sus programas, especificando los regímenes de atención, en la forma definida precedentemente, ante los organismos provinciales de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales mantendrán registro de los servicios y de las modificaciones que sufran, e informando de ellas al Organismo Rector.

Artículo 179.- Las organizaciones no-gubernamentales podrán funcionar, previo cumplimiento de las exigencias de incorporación de acuerdo a la Ley No. 520 del año 1920, sobre asociaciones sin fines de lucro. Dichas organizaciones informarán previamente al organismo provincial competente y a la autoridad judicial de la localidad donde vayan a funcionar.

Párrafo: Las organizaciones no gubernamentales no podrán ejecutar programas que impliquen privación de libertad.

Artículo 180.- Le será negado o revocado el registro y la incorporación a la organización que:

- a. No ofrezca instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitación, higiene, salubridad y seguridad;*

b. No presente plan de trabajo compatible con los mandatos de esta ley, y no esté en capacidad de ofrecer una cobertura adecuada de servicios;

c. No esté regularmente constituida;

d. Incluya entre sus miembros a personas con antecedentes penales y que no gocen de reconocida idoneidad;

Artículo 181.- Las organizaciones que desarrollen programas de protección deberán adoptar los siguientes principios:

a. Preservación de los vínculos familiares;

b. Integración de familia sustituta, cuando se hayan agotado los recursos de familia de origen;

c. Atención personalizada y en pequeños grupos;

d. Desarrollo de actividades dentro de un régimen de co-educación;

e. No desmembramiento del grupo de hermanos;

f. Participación en la vida de la comunidad local;

g. Preparación gradual para la separación de la entidad;

h. Participación de personas de la comunidad en el proceso educativo.

Párrafo: La persona encargada de un centro de acogida será equiparada con el guardián de los niños, niñas y adolescentes bajo su responsabilidad, para todos los fines y efectos legales.

Artículo 182.- Las entidades que mantengan programas de acogida podrán, con carácter excepcional y de urgencia, acoger niños, niñas y adolescentes sin previa autorización de la autoridad competente, pero deberán

comunicar el hecho a dicha autoridad dentro de las 24 horas subsiguientes o en el primer día hábil.

Artículo 183.- Las instituciones que mantengan un programa de acogida tendrán, entre otras, las obligaciones de:

a. Respetar los derechos y garantías de que son titulares los y las niños, niñas y adolescentes;

b. No restringir ningún derecho que no haya sido objeto de restricción, ni decisión de internamiento por decisión judicial;

c. Ofrecer atención personalizada, en pequeñas unidades o en grupos reducidos;

d. Preservar la identidad y ofrecer ambiente de respeto y dignidad a los y las niños, niñas y adolescentes;

e. Diligenciar con efectividad el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares;

f. Comunicar a la autoridad judicial competente, periódicamente, los casos en que se demuestre que haya dificultades en el restablecimiento de los vínculos familiares;

g. Ofrecer habitación en instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitación, higiene, salubridad y seguridad, incluyendo el suministro de artículos destinados a su higiene personal;

h. Ofrecer ropas, cuyo diseño y colores no sean ofensivos a su dignidad, y alimentación suficiente y balanceada para la edad de los y las menores;

i. Ofrecer atención médica, psicológica, odontológica y farmacéutica;

j. Propiciar escolarización y profesionalización;

k. *Propiciar actividades culturales, deportivas y de entretenimiento;*

l. *Propiciar asistencia religiosa a aquellos que lo deseen, de acuerdo a sus creencias;*

ll. *Proceder al estudio social y personal de cada caso;*

m. *Reevaluar periódicamente cada caso, en un plazo máximo de seis meses, suministrando la información resultante de dicha evaluación a las autoridades competentes;*

n. *Comunicar periódicamente a los adolescentes internados sobre la situación del procedimiento que se le sigue;*

ñ. *Informar a las autoridades competentes todos los casos de adolescentes portadores de enfermedades infecto-contagiosas;*

o. *Expedir comprobantes de depósitos de las pertenencias de los adolescentes cuando llegan al centro;*

p. *Mantener programas de apoyo y vigilancia a los egresados;*

q. *Proporcionar los documentos necesarios para el ejercicio de su ciudadanía a aquellos que no los tuvieren:*

r. *Mantener archivo de datos en que consten fecha y novedades ocurridas durante el período de atención, nombre del adolescente, de sus padres o responsables, parientes, educación, sexo, edad, nivel de capacitación, relación de sus pertenencias, y demás datos que posibiliten su identificación e individualización de su atención.*

Párrafo I: Serán aplicadas las disposiciones de este Artículo en las entidades que mantengan programas de acogida.

Párrafo II: Para el cumplimiento de las obligaciones precedentes señaladas, las instituciones integrarán la comunidad al cumplimiento de las mismas y utilizarán los recursos existentes en la comunidad en la medida de lo posible.

Sección II

De La Supervisión de las instituciones

Artículo 184.- Las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales referidas en el Artículo precedente serán supervisadas por el Defensor(a) de Niños, Niñas y Adolescentes y por los organismos provinciales del Organismo Rector.

Artículo 185.- Los planes operacionales y las conciliaciones de cuentas serán presentados al Estado o a las entidades provinciales, de acuerdo al origen de los fondos.

Artículo 186.- Las siguientes medidas de corrección serán aplicables a las instituciones de atención que incumplan o muestren negligencias en cuanto a la obligación permanente de los artículos precedentes, sin perjuicio de la responsabilidad personal civil y penal de sus directivos o encargados:

Para las instituciones gubernamentales:

- 1.- Advertencia
- 2.- Suspensión provisional de sus directivos;
- 3.- Suspensión definitiva de sus directivos;

4.- Suspensión de la unidad o prohibición del programa.

A las organizaciones no gubernamentales:

1.- Advertencia;

2.- Prohibición de ciertas unidades o suspensión del programa

3.- Derogación del decreto de su incorporación.

Párrafo: En caso de que en las instituciones de atención se cometan infracciones de manera reiterada, poniendo en riesgo los derechos de los niños, niñas y adolescentes protegidos por esta ley, se notificará de esto al Ministerio Público o se notificará a las autoridades judiciales competentes, para que sean tomadas las providencias de lugar, incluyendo la suspensión de las actividades o la disolución de la organización comprometida.

Título II

De Las Medidas de Protección

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 187.- Las medidas de protección para los niños, niñas y adolescentes serán aplicables siempre que estén amenazados los derechos consagrados por esta ley:

Por acción u omisión de la sociedad o del Estado;

Por falta, omisión o abuso de los padres o responsables;

En razón de su propia conducta.

Capítulo II

De Las Medidas Especificas de Protección

Artículo 188.- Las medidas previstas en este capítulo podrán ser aplicadas de manera aislada o de manera acumulativa, como también sustituidas en cualquier momento.

Artículo 189.- Para la aplicación de las medidas deberán tenerse en cuenta las necesidades educativas de los niños, niñas y adolescentes, prefiriéndose aquellas que estén dirigidas al fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Artículo 190.- Verificada la existencia de un hecho, de acuerdo con la hipótesis planteada en el Artículo 122 y siguientes, la autoridad competente podrá determinar cual medida tomar, de conformidad con las necesidades, dentro de las siguientes opciones:

- a. Orientación, apoyo y vigilancia temporal o libertad asistida,*
- b. Atribución de su custodia o cuidado personal al pariente que se encuentre en condiciones de ejercerlos,*
- c. Matriculación y asistencia obligatoria a un establecimiento oficial de enseñanza básica,*
- d. Inclusión en un programa comunitario y oficial de apoyo a la familia, a los niños, niñas y adolescentes,*
- e. Solicitud de tratamiento médico, psicológico, o psiquiátrico en régimen de internamiento hospitalario o ambulatorio,*

f. Inclusión en un programa oficial o comunitario de asesoría, orientación, tratamiento de alcohólicos o toxicómanos,

g. Dirigirse a los padres o responsables a fin de determinar su responsabilidad y proceder a su evaluación o amonestación si es pertinente,

h. Remisión y colocación en un centro de abrigo y protección especial,

i. Colocación en una familia sustituta,

j. Iniciación de los trámites de adopción,

k. Privación de libertad en un programa oficial especializado para el tratamiento de menores infractores.

Párrafo I: La privación de libertad solo podrá ser aplicada en casos graves o de hechos reiterados y por un período no mayor de dos (2) años.

Párrafo II: La colocación en una familia sustituta constituye una medida transitoria y no implica privación de libertad.

Artículo 191.- Las medidas de protección de que trata este capítulo serán siempre acompañadas de regularización o actualización de las actas de nacimiento de los menores de edad:

a. Verificada la inexistencia del registro anterior, la declaración de nacimiento del niño, niña y adolescente será hecho de acuerdo a los datos disponibles previa solicitud a la autoridad competente,

b. Los registros y certificados necesarios para la regularización señaladas estarán exentos de

pagos, multas o emolumentos y gozarán de absoluta prioridad.

Capítulo III

De La Implementación de las medidas socio-educativas o de protección

Sección I

De la advertencia o amonestación

Artículo 192.- La advertencia o amonestación escrita se aplica, como medida conmitoria, a los padres o a las personas de quienes depende el niño, la niña y el o la adolescente, a fin de exigirles el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan.

Párrafo: Al producirse la amonestación, se redactará una acta suscrita por los que intervinieron en ella, en la cual se harán constar:

- a. Los hechos que lo motivaron,*
- b. Las obligaciones que se imponen a los amonestados,*
- c. Las sanciones que originan el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*

Artículo 193.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas acarreará a los adultos infractores una multa de cien pesos (RD\$100.00) a cinco mil pesos (RD\$5,000.00). La misma será impuesta por el o la juez de niños, niñas y adolescentes competente.

Sección II

De La Guarda y Cuidado Personal

Artículo 194.- Sin detrimento de las acciones judiciales correspondientes, el o la Defensor (a) de Niños, Niñas y Adolescentes podrá recomendar la guarda o cuidado personal del o de la menor de edad a aquel de sus

familiares que ofrezca la mayor garantía para su desarrollo.

Artículo 195.- Se redactará acta de la entrega del niño, niña o adolescente, suscrita por el Defensor y demás personas que intervengan en estas medidas. En el acta contarán las obligaciones y derechos que competen a quienes asumen la guarda del niño, niña o adolescente y las sanciones que acarreará su incumplimiento.

Artículo 196.- El incumplimiento de la orden provisional de la guarda o cuidado personal y las obligaciones contraídas y registradas en el acta de entrega, dará lugar a multa de cien pesos (RD\$100.00) a cinco mil pesos (RD\$5,000.00) que serán impuestas por el o la Juez de niños, niñas y adolescentes competente, a requerimiento del Defensor(a).

Sección III

De La Obligación de reparar el daño causado.

Artículo 197.- Cuando un acto irracional realizado por un niño, niña o adolescente, tenga consecuencias patrimoniales, el o la juez de niños, niñas y adolescentes podrá determinar la restitución de la cosa, resarcir o compensar el daño causado a la víctima.

Artículo 198.- Los padres o responsables asumirán, en todo momento, la responsabilidad del daño causado por sus hijos o hijas menores de edad.

Sección IV

De La Prestación de un servicio a la comunidad

Artículo 199.- La prestación de un servicio en la comunidad consiste en la realización de tareas gratuitas en beneficio de la comunidad, en instituciones como escuelas, hospitales, centros de discapacitados u organismos relativos de interés social.

Párrafo: Los trabajos voluntarios tendrán una duración máxima de seis (6) meses y serán cumplidos en fines de semana y días de fiesta, en jornadas máximas de ocho (8) horas, a fin de no interferir en la asistencia a la escuela.

Sección V

De La Libertad Asistida

Artículo 200.- La libertad asistida consiste en la entrega de un o una menor a sus padres, representantes legales, guardadores o personas determinadas, con la obligación, por parte de éstos, de someterse a la orientación y supervisión de un representante del tribunal del menor, de acuerdo con las recomendaciones de dicho tribunal.

Artículo 201.- Cuando el o la juez de niños, niñas y adolescentes lo considere conveniente, podrá disponer de la libertad asistida de los menores de edad sometidos a su competencia, por la comisión de hechos previstos y penados por la ley.

Artículo 202.- El régimen de libertad asistida se aplicará en los casos de niños, niñas y adolescentes con problemas de conducta y que, en general, no denoten peligrosidad. Esta libertad durará hasta tanto el tribunal lo considere necesario para la reeducación del niño, niña o adolescente, para lo cual tendrá en cuenta el informe del servicio social y las investigaciones que crea conveniente practicar.

Artículo 203.- En la sede de cada tribunal funcionará un servicio especializado para llevar a cabo la orientación y supervisión referida en los artículos anteriores.

Artículo 204.- Los funcionarios o representantes deberán escogerse preferentemente entre los trabajadores sociales, educadores u otras personas con conocimientos y experiencia en reeducación de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 205.- Cuando lo juzgue conveniente, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes podrá designar delegados(as) voluntarios(as) idóneos (as) que se sujetarán a las instrucciones que se les impartan.

Artículo 206.- Los niños, niñas y adolescentes sometidos al régimen de la libertad asistida no podrán trasladarse fuera del territorio nacional sin autorización del tribunal que la hubiese dispuesto.

Artículo 207.- Cuando deba cambiarse el domicilio de los niños, niñas y adolescentes sometidos a la libertad asistida, dentro del territorio nacional, sus padres, tutores, encargados etc., lo comunicarán al tribunal que hubiese dispuesto la medida, para la continuación del régimen en el nuevo domicilio.

Artículo 208.- La continuación del régimen de la libertad asistida de niños, niñas y adolescentes que hayan cambiado de domicilio proseguirá mediante la acción de los trabajadores sociales, auxiliares, y donde ello no fuere posible, por medio del juez de niños, niñas y adolescentes. Dicho juez estará facultado a ejercer la vigilancia del o la menor de edad o a designar a las personas que creyere conveniente para ello.

Artículo 209.- Durante el régimen de libertad asistida el juez tomará las medidas necesarias e instruirá a los trabajadores sociales para que controlen la conducta de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la obligación de los trabajadores sociales de obrar por su propia cuenta, siempre en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 210.- Cuando la problemática que determina la protección sea de tal magnitud que deba separársele de los padres y de las personas con quienes vive, el o la juez de niños, niñas o adolescentes podrá entregarlo a una institución del Estado, a una institución particular, a un pariente que ofrezca garantías de seguridad para el o la

menor de edad. En tales casos, se brindará el tratamiento adecuado al o la menor de edad y a la familia, tendiente a superar la problemática que determinó la protección.

Sección VI

De La Colocación en hogar sustituto

Artículo 211.- La asignación de niños, niñas y adolescentes a un hogar sustituto es una medida de protección mediante la cual una familia admite un menor con la obligación de alimentarlo, educarlo y asistirlo, como si fuera su propio (a) hijo(a).

Párrafo I: Siempre que sea posible, deberá oírse el parecer de los niños, niñas o adolescentes, y su opinión deberá ser debidamente estimada.

Párrafo II: Para ordenar el envío de un niño, niña o adolescente a una familia sustituta, y con el fin de evitar consecuencias perjudiciales para éste, deberá tenerse en cuenta el grado de parentesco y la relación de afinidad o afectividad con la familia escogida.

Artículo 212.- No calificará para recibir un niño, niña o adolescente en colocación como familia sustituta, la persona que muestre conducta incompatible con la naturaleza de la medida o cuyo hogar no ofrezca un ambiente familiar adecuado.

Artículo 213.- No serán admitidos traslados a terceros cuando un niño, niña o adolescente se encuentre bajo la responsabilidad de una familia sustituta, o a instituciones gubernamentales o no gubernamentales, sin que exista previamente una autorización judicial.

Artículo 214.- La colocación en una familia sustituta extranjera no será admitida sino a título excepcional, cuando se trate de una medida previa enmarcada dentro de un procedimiento de adopción.

Artículo 215.- Al asumir la guarda o la tutela, la persona responsable prestará juramento de cumplir fiel y responsablemente y desempeñar los deberes y exigencias de los términos establecidos y compromisos asumidos.

Artículo 216.- Los jueces de niños, niñas y adolescentes podrán disponer la medida precedente cuando el o la menor de edad sea infractor (a) o se halle en estado de abandono o de peligro, y sus padres deliberantes, no ofrezcan las suficientes garantías de vigilancia, cuidado y corrección, pudiendo hacerlo.

Párrafo: Bajo el entendido de que cada problemática (menor infractor, en estado de abandono, en peligro, etc.) implica la necesidad de un tratamiento especializado, el juez especificará a que tipo de centro de protección especial debe pasar el niño, niña o adolescente, optando entre los señalados en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II.

Artículo 217.- La medida tendrá un carácter provisional, previa decisión del o de la juez de niños, niñas y adolescentes, disponiendo que, como paso previo, un educador realice de inmediato las investigaciones del caso, a fin de que se adopten las medidas convenientes.

Artículo 218.- La colocación familiar podrá ser gratuita o remunerada. En el segundo caso la familia que admite al niño, niña o adolescente recibirá un subsidio de los parientes de éste, de una institución pública o privada o de otras personas.

Artículo 219.- Corresponde al Juzgado de Niños, Niñas y Adolescentes fijar la cantidad que, como subsidio, debe percibir la familia que acoge a un o una menor de edad.

Artículo 220.- En toda colocación familiar los educadores ejercerán la vigilancia para informar al juzgado acerca de la conveniencia de que el niño, niña o adolescente continúe en aquella situación.

Artículo 221.- Si el niño, niña o adolescente en colocación familiar tuviere bienes, el juzgado designará depositario de ellos a su tutor, previo inventario.

Artículo 222.- Los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, llevarán un registro de las colocaciones familiares, extendiendo acta que será suscrita por los padres o el representante del o la menor de edad, la persona en cuyo hogar se coloca a éste y el secretario del tribunal.

Artículo 223.- Cuando los parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, u otras personas con derecho preferencial, reclamaren la tenencia del o la menor en colocación, el tribunal resolverá acerca del reclamo, previo estudio de las razones aducidas, teniendo siempre en consideración el bienestar del menor de edad.

Sección VII

De la atención integral de un Niño, Niña o Adolescente en un Centro de Protección Especial

Artículo 224.- La medida tendrá un carácter provisional previa decisión del juez de niños, niñas y adolescentes, quien dispondrá que, como paso previo, un educador (a) o trabajador (a) social realice de inmediato las investigaciones del caso, a fin de que se adopten las medidas convenientes.

Artículo 225.- La asistencia del o de la menor a los establecimientos de reeducación será adoptada solamente ante la imposibilidad de reintegrarlo (a) a su medio familiar. Se ordenará cuando lo exijan las características de su personalidad, y las circunstancias del medio en que se encuentre. Dicha asistencia, según el caso, se prestará a través de instituciones de régimen abierto, semicerrado o cerrado.

Artículo 226.- Los niños, niñas o adolescentes serán ubicados en los establecimientos según su edad, desarrollo físico, problemas de conducta y diagnóstico de su personalidad, teniendo en cuenta sus necesidades de tratamiento.

En el cumplimiento de las medidas adoptadas por el tribunal, se evitará en lo posible que los niños, niñas o adolescentes, sean alejados del lugar donde residen sus familiares. A este efecto, el Organismo Rector del Sistema de Protección al Niño, Niña y Adolescente deberá establecer en todo el país un conjunto diversificado de instituciones.

Artículo 227.- El Organismo Rector del Sistema de Protección al Niño, Niña y Adolescente desarrollará también programas de ayuda a los padres para superar los problemas o situaciones que dan origen a la separación del niño, niña o adolescente de su hogar.

Artículo 228.- El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, es responsable de la supervisión de las medidas y ajustes que periódicamente sean necesarios.

Artículo 229.- Las instituciones de reeducación atenderán preferentemente a la educación de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, reeducación y capacitación profesional. Deberán funcionar en locales adecuados, contar con instalaciones especiales y estar atendida por personal seleccionado y capacitado.

Estas instituciones prestarán igualmente atención al grupo familiar del o de la menor de edad, conservando y fomentando sus vínculos y preparando el hogar para que,

de ser posible, reciba apropiadamente, al niño, niña o adolescente cuando regrese de su tratamiento.

Título III

Del Acceso a la justicia

Capítulo I

De La Definición del acto infraccional y la inimputabilidad de los Niños, Niñas y Adolescentes

Sección I

Tratamiento de Los Niños, Niñas y Adolescentes Infractores

Artículo 230.- Se considerará un acto infraccional cometido por un niño, niña o adolescente la conducta tipificada como crimen, delito o contravención por las leyes penales.

Artículo 231.- Son inimputables, los niños, niñas y adolescentes. Si se les atribuye la comisión de actos contrarios a la ley, no podrán ser enjuiciados y penados por los tribunales ordinarios. En todos los casos, están bajo la jurisdicción de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes y se les aplicarán las reglas establecidas en este Código.

Artículo 232.- La detención o privación de libertad de un niño, niña o adolescente sólo podrá ser realizada cuando fuere sorprendido(a) en flagrante delito, o por orden escrita de una autoridad judicial.

Párrafo I: El o la menor de edad aprendido tendrá derecho a ser informado sobre la identidad de quienes lo detienen y los derechos que lo protegen.

Párrafo II: El o la menor de edad tendrá igualmente derecho a que sus padres sean inmediatamente notificados de su apresamiento.

Artículo 233.- Si un o una menor de edad fuere aprendido(a) por la Policía u otra autoridad competente, deberá ser conducido(a) de inmediato y directamente a las dependencias del Defensor(a) de Niños, Niñas y Adolescentes, cualquiera que sea la hora y razones de su detención, para ponerlo a disposición del Tribunal de Niños, Niñas o Adolescentes correspondiente.

Artículo 234.- Los niños, niñas y adolescentes detenidos deberán ser puestos a disposición del tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención, para la adopción de las medidas pertinentes y la iniciación del tratamiento, si correspondiere.

Artículo 235.- Si en la comisión de un crimen, delito o contravención, concurrieren, niños, niñas y adolescentes y mayores de dieciocho años, los primeros serán puestos a disposición del tribunal para los mismos y los segundos a la del juez competente en materia penal.

Artículo 236.- Las declaraciones informativas que menores de 10 y 8 años deban prestar en relación a causas penales, tendrán lugar exclusivamente ante los Tribunales de Niños, Niñas o Adolescentes. Para estos fines, el o la juez competente librára probatoria insertando sus interrogatorios, si lo juzgare pertinente.

Los niños, niñas y adolescentes no podrán participar en reconstrucción de crímenes o delitos ni asistirán a ellos.

Artículo 237.- Se prohíbe publicar en cualquier forma informaciones relativas a hechos en que aparezcan niños, niñas y adolescentes como infractores o víctimas de crímenes o delitos de afecten su honor o dignidad. Los y las infractores(as) serán considerados(as) como difamadores sancionados (as) de conformidad con las disposiciones del presente Código.

Artículo 238.- El o la juez requerirá la presencia del padre, madre, o responsable en todos los casos que involucren a niños, niñas y adolescentes, y podrá ordenar su comparecencia, haciendo uso de la fuerza pública, si fuere necesario.

Artículo 239.- Cuando el hecho causado por un o una menor de edad, produzcan daños en perjuicio de personas y propiedades, comprometerá la responsabilidad civil de sus padres o responsables.

Sección II

Del Procedimiento

Artículo 240.- a) Presentación del niño, niña o adolescente. Cuando comparezca como sindicado de una infracción a la ley penal, el o la menor de edad comparecerá personalmente ante el Juez de niños, niñas y adolescentes con el respectivo defensor(a) y podrá estar acompañado de sus padres, tutores o personas de quienes dependa.

Intervención del abogado. En este acto, así como en todo lo relacionado con la actuación en la materia, pueden nombrarse apoderados, pero su gestión atenderá a los fines de la misma, es decir, la aplicación de la medida que más convenga al o la menor de edad, y no exclusivamente al factor probatorio en el que hace relación a su participación en la infracción.

Artículo 241.- Investigación oficiosa o por comisión. En cualquier momento el o la juez de niños, niñas y adolescentes podrá proceder a la investigación o comisionar a los funcionarios designados en este Código.

Artículo 242.- Constitución de parte civil. La acción civil podrá ejercerse ante el o la juez de niños, niñas y adolescentes por medio de abogados, por el ofendido o sus herederos, conforme a la legislación común aplicable.

Artículo 243.- Separación de niños, niñas y adolescentes infractores habituales. Por ningún motivo ni bajo ningún pretexto se tendrán a los niños, niñas o adolescentes, infractores habituales junto con los demás menores.

Artículo 244.- Detención de niños, niñas y adolescentes. Se prohíbe detener a los menores de dieciocho (18) años de edad en cárceles comunes o en sitios en donde permanezcan con delincuentes adultos o en lugares diferentes a los destinados para su detención.

Se castigará con la destitución al funcionario responsable de establecimientos donde se reciba el niño, la niña y el o la adolescente, y también en contra del funcionario que emitió la orden.

Artículo 245.- Conducción de niños, niñas y adolescentes. Se prohíbe detener a los menores de dieciocho (18) años de edad con esposas, amarrados, o produciéndoles cualquier tipo de maltrato.

Párrafo: Solo serán conducidos por personal adscrito a la Policía especializada en niños, niñas y adolescentes.

Capítulo II

De La Policía Especial de Niños, Niñas y Adolescentes

Sección I

Consideraciones Generales

Artículo 246.- El Organismo Rector del Sistema de Protección al Niño, Niña y Adolescente tendrá como auxiliar la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual formará parte de la Policía Nacional y funcionará en todos los destacamentos de dicha institución, a fin de cumplir con los servicios que les son asignados por el presente Código.

Párrafo: Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes estará integrada por personal especializado de ambos sexos.

Artículo 247.- Los objetivos de la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, son los siguientes:

- a. Proteger los niños, niñas y adolescentes.*
- b. Evitar que se cometan actos ilegales en contra de ellos.*
- c. Auxiliar a aquellos que se encuentren en estado de abandono, maltrato, peligro físico, moral o sexual.*

Artículo 248.- El personal integrante de la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes se escogerá rigurosamente, seleccionado en atención a sus cualidades humanas y con los siguientes requisitos:

- a. Ser bachiller,*
- b. Haber realizado cursos informativos referentes a legislación de niños, niñas y adolescentes, prevención de abuso en contra de ellos, derecho de familia, primeros auxilios, recreación, relaciones humanas encaminadas al trato adecuado con menores de edad y, en general, todo lo que beneficie esta actividad.*
- c. Intachable conducta social, moral y familiar,*
- d. No tener antecedentes penales ni disciplinarios,*
- e. Otros requisitos indispensables relacionados con las funciones policiales.*

Sección II

De Las Funciones

Artículo 249.- La Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, cumplirá y hará cumplir las normas y

resoluciones impartidas por el Organismo Rector del Sistema de Protección.

Estas obligaciones incluyen:

- a. *Desarrollar, en coordinación con los centros del sistema, actividades educativas y recreativas tendentes a la formación integral del niño, niña y adolescente,*
- b. *Vigilar parques, sitios públicos y abiertos al público, con el fin de proteger y controlar actividades de los niños, niñas y adolescentes en estos lugares.*
- c. *Evitar el ingreso y permanencia de niños, niñas y adolescentes en casa de lenocinio o similares,*
- d. *Controlar que el material pornográfico no esté al alcance los niños, niñas y adolescentes,*
- e. *Identificar y proteger los niños, niñas y adolescentes abandonados, mendigos, explotados, maltratados etc., poniéndoles en forma inmediata a disposición de la oficina del Defensor (a) de Niños, Niñas y Adolescentes, que estará en la obligación de recibirlos, ubicarlos transitoriamente y enviar los casos al funcionario competente,*
- f. *Conducir, de acuerdo a las instrucciones de los jueces de niños, niñas y adolescentes, a las personas que éstos indiquen,*
- g. *Inspeccionar los locales de diversión o espectáculos públicos que le soliciten en forma expresa y escrita el o la juez de niños, niñas y adolescentes, y el o la Defensor (a) de Niños, Niñas y Adolescentes y rendir informes,*

h. Realizar el trabajo de conducción de los niños, niñas y adolescentes a las diferentes instituciones donde se les debe ubicar, como también, si es necesario, acompañar a los niños, niñas y adolescentes infractores o con graves problemas de conducta,

i. Controlar el traslado de niños, niñas y adolescentes al interior y al exterior del país, en los aeropuertos, terminales de transporte, etc., si le fuere solicitado en forma expresa por el o la juez,

j. Vigilar los centros de recreación autorizados a los niños, niñas y adolescentes, para auxiliar y proteger a los mismos,

k. Llevar al o la menor infractor(a) que se encuentre en circunstancias flagrante, para presentarlo en forma inmediata ante el o la Defensor (a) de Niños, Niñas y Adolescentes,

l. Conducir a los niños, niñas y adolescentes en forma discreta, evitando publicidad de cualquier orden,

ll. Cuando las circunstancias lo exijan, encargarse de la vigilancia de niños, niñas y adolescentes en centros para niños, niñas y adolescentes infractores.

Artículo 250.- Salvo circunstancias excepcionales y previa decisión del Organismo Rector y de la Jefatura de la Policía Nacional, los integrantes de la Policía de Niños, Niñas y Adolescentes que hayan sido debidamente seleccionados y capacitados, no podrán ser destinados a actividades distintas de las señaladas en el presente Código.

Capítulo III

Del o de la Defensor(a) de Niños, Niñas, Adolescentes Y Familia.

Sección I

Consideraciones Generales

Artículo 251.- Se crean las Defensorías de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia. El o la Defensor (a) de menores y familia, será un miembro del Ministerio Público y deberá conocer las normas trazadas por el Organismo Rector del Sistema de Protección al Niño, Niña, Adolescente y Familia. Sus funciones principales son las siguientes:

- a. Representar por ante todas las autoridades los intereses del niño, niña y adolescente,*
- b. Vigilar por el estricto cumplimiento de los derechos y los deberes de los niños, las niñas y los (as) adolescentes.*

Párrafo: Siempre que un o una menor de edad infractor(a) comparezca ante el o la juez de niños, niñas y adolescentes, estará asistido(a) del o de la Defensor (a) de Niños, Niñas y Adolescentes, quien tendrá su representación judicial y velará porque se dicte la medida que más convenga a su rehabilitación y protección.

Sección II

De Los Requisitos para ser defensor(a) de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia.

Artículo 252.- Para ser juez o Defensor (a) de Niños, Niñas o Adolescentes se requerirán las mismas condiciones exigidas para ser juez o ministerio público en los Juzgados de Primera Instancia previstas en los artículos 74 y 75 de la Constitución de la República y en las disposiciones de la Ley de Organización Judicial.

Sección III

De Las Funciones del o de la defensor(a) de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia.

Artículo 253.- Son funciones del o de la Defensor (a) de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia:

a. *Conciliar los intereses del niño, niña, adolescente y su familia, sean estos judiciales o extrajudiciales,*

b. *Asistir al o a la menor infractor (a) en las diligencias ante el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes y solicitar las medidas que considere pertinente para su rehabilitación,*

c. *Procurar el reconocimiento voluntario de un hijo o hija extramatrimonial por parte de su padre,*

d. *Aprobar las conciliaciones entre padres, cónyuges y demás familiares en materia de:*

- *Fijación provisional de residencia separada,*

- *Fijación de la pensión alimentaria entre los cónyuges si existen hijos e hijas menores de edad,*

- *La custodia y cuidado de los hijos e hijas menores de edad,*

- *La regulación de visitas, crianza, educación y protección del niño, niña y adolescente.*

Párrafo: Las medidas que tome el Defensor (a) serán provisionales y no estarán reñidas con las funciones del o la juez (a) de niños, niñas o adolescentes.

Artículo 254.- Existirá un (a) Defensor (a) de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia en cada comunidad o municipio del país.

Título IV

De La Creación de una jurisdicción especializada de Niños, Niñas y Adolescentes.

Capítulo I

Consideraciones Generales.

Artículo 255.- El objetivo de esta jurisdicción es:

- a. Brindar protección a los y las menores de edad;*
- b. Asegurar el ejercicio pleno de sus derechos;*
- c. Procurar las conciliaciones de las partes, tomando en cuenta el mejoramiento de los niños, niñas y adolescentes y la estabilidad familiar;*
- d. Garantizar la protección y la asistencia de los niños, niñas y adolescentes mediante los adecuados métodos de reeducación, readaptación y rehabilitación.*

Artículo 256.- La jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, será ejercida por tribunales especiales, que funcionarán en las cabeceras de los Distritos Judiciales y en lugares diferentes al asiento del resto de los tribunales.

Capítulo II

De La Protección Judicial

Sección I

De La Creación de Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 257.- Se crean los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, y tendrán a su cargo la protección judicial de ellos. Estarán compuestos por:

- a. Juez de Niños, Niñas y Adolescentes;*
- b. Psicólogo, educador y trabajador social;*

c. Defensor (a) de Niños, Niñas y Adolescentes que actuará como Ministerio Público en representación de la sociedad defendiendo a los niños, niñas y adolescentes;

d. Otros auxiliares profesionales.

Artículo 258.- Se establecen dos (2) Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes en el Distrito Nacional, y uno (1) en cada cabecera de provincia que se indican a continuación: Santiago, La Vega, Montecristi, Duarte, Barahona, San Juan, San Cristóbal, San Pedro de Macorís, Valverde, María Trinidad Sánchez, Sánchez Ramírez, El Seibo, La Romana, Puerto Plata y Espaillat.

En los demás Distritos Judiciales, hasta tanto se establezcan estas jurisdicciones, conocerán de sus asuntos los Juzgados de Primera Instancia Civiles correspondientes, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia.

Artículo 259.- Se crean las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes. El número de estas Cortes de Apelación se corresponderá con las jurisdicciones establecidas por la Ley de Organización Judicial para las Cortes de Apelación existentes en el país. Cada Corte estará constituida por lo menos de tres (3) jueces, de ambos sexos.

Artículo 260.- Para ser Juez de una Corte de Apelación de Niños, Niñas o Adolescentes se requieren las condiciones establecidas en el Artículo 69 de la Constitución de la República y en las disposiciones de la Ley de Organización Judicial.

Artículo 261.- El Senado de la República nombrará a los Jueces de los Tribunales de Niños, Niñas y

Adolescentes y los Defensores serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Sección II

De la composición del Equipo Profesional del Tribunal.

Artículo 262.- El Juez o Jueza de Niños, Niñas y Adolescentes contará con la colaboración de un equipo de profesionales idóneos en los programas de recepción, observación y reevaluación, reeducación, libertad asistida y protección. El equipo estará integrado, entre otros, por los siguientes profesionales: Médico, odontólogo, psicólogo, trabajador social y pedagogo, especializados en el área de niños, niñas y adolescentes que manejen, quienes emitirán sus respectivos conceptos para orientar al Juez(a) sobre la medida que más convenga al menor de edad.

Las apreciaciones de estos profesionales serán valoradas como pruebas técnicas.

Artículo 263.- El objeto de este proceso es brindar protección al menor de edad y rehabilitarlo, de modo que, en las determinaciones que se tomen con respecto del joven, el o la juez(a) consulte la conveniencia y supervigile el cumplimiento.

Capítulo III

De La Competencia de los Jueces de Niños, Niñas y Adolescentes en caso de protección

Sección I

De La Competencia de Oficio

Artículo 264.- Los jueces y las Juezas de niños, niñas y adolescentes conocerán, en única instancia, de los siguientes asuntos con relación, a menores de dieciocho (18) años, salvo lo expresamente exceptuado:

- a. Cuando el niño, niña o adolescente se encuentre privado de alimentos, cuidado y educación suficientes, por negligencia atribuible a los padres, tutores o curadores o personas de quienes dependan;
- b. Cuando carezca de vigilancia o corrección suficientes y, por ello, tienda a convertirse en inadaptado social;
- c. Cuando lo(a) inciten a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física o moral;
- d. Cuando se dedique a la mendicidad o a la vagancia;
- e. Cuando frecuente el trato con gente viciosa o de mal vivir, o habite en casas dedicadas al vicio;
- f. Cuando el menor o la menor de edad ejerza la prostitución;
- g. Cuando es utilizado(a) por adultos en la realización de actos sexuales;
- h. Cuando se dedica al consumo de drogas o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, o de bebidas embriagantes;
- i. Cuando ejerza algún oficio que lo (a) mantenga permanentemente en la calle o en sitios públicos;
- j. Cuando se dedique a cualquier oficio que lo (a) ponga en peligro físico, mental o moral;
- k. Cuando las personas con quienes vive le brinden malos ejemplos de manera habitual;
- l. Cuando sea objeto de maltrato;
- ll. Cuando frecuente sitios inmorales, casas de juegos o lenocinio.

Sección II

De La Competencia de Atribución

Subsección I

De Familia

Artículo 265.- Será competencia de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes conocer y decidir:

- a. *Todo lo relacionado con la autoridad del padre y de la madre y la guarda de niños, niñas y adolescentes, la designación y remoción de tutores;*
- b. *Las reclamaciones de alimentos de los (as) niños, niñas o adolescentes;*
- c. *Todo lo relacionado con ayuda pre y post natal y a la protección de la maternidad;*
- d. *Sobre adopción de niños, niñas y adolescentes;*
- e. *En el reconocimiento voluntario o judicial y desconocimiento de filiación promovido por los hijos e hijas;*
- f. *En los casos de guarda o colocación familiar de niños, niñas y adolescentes;*
- g. *En las denuncias por infracción a las disposiciones relativas al trabajo o a la educación de niños, niñas y adolescentes;*
- h. *En la violación de medidas de protección señaladas en este Código;*
- i. *En lo concerniente a la protección de los y las menores en estado de abandono o de peligro, salvo los casos que requieran la intervención del juzgado o tribunal en atribuciones correccionales;*
- j. *Librar, por medio de auto, medidas provisionales en lo referente a los y a las menores de edad;*

k. Las sentencias en esta materia tendrán un carácter provisional y ejecutorias, no obstante, cualquier recurso;

l. Declarar el estado de abandono de niños, niñas y adolescentes para los fines de este Código;

ll. Atender y resolver las quejas o denuncias que se formulen sobre acciones y omisiones que pongan en peligro la salud o el desarrollo bio-sico social o moral de los niños, niñas y adolescentes, adoptando las medidas necesarias para hacer cesar dichas situaciones;

m. Disponer de oficio o a petición de cualquiera de los padres, tutores, guardadores y de los (as) Defensores (as) de Niños, Niñas y Adolescentes las medidas necesarias para hacer cesar dichas situaciones;

n. Promover y refrendar acuerdos conciliatorios sobre asistencia familiar para niños, niñas y adolescentes,

ñ. Disponer la inspección de recintos policiales, conjuntamente con la Policía Especializada, para determinar si existen niños, niñas y adolescentes que deban ser trasladados a los lugares correspondientes a éstos;

o. Disponer la supervisión de los establecimientos destinados a la protección y asistencia de niños, niñas y adolescentes, así como de centros o locales donde trabajen, vivan o concurren niños, niñas y adolescentes.

Subsección III Correccional

Artículo 266.- Es competencia de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes:

a. Conocer de los hechos considerados como delitos o faltas por la legislación común o de otros actos de conducta irregular, que sean atribuidos a menores de dieciocho (18) años;

b. Imponer las sanciones a que se refiere el presente Código;

c. Cumplir y hacer cumplir sus fallos y resoluciones, para lo cual podrá requerir del auxilio de la fuerza pública, cuando sea necesario;

d. Ejercer las demás atribuciones a que se refiere este Código, adoptando las decisiones que fueren pertinentes para la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Párrafo: Deberá notificar al Defensor (a) de Niños, Niñas y Adolescentes todo procedimiento que se inicie ante su jurisdicción.

Artículo 267.- Son funciones del Juez o la Jueza de niños, niñas y adolescentes, en lo correccional, además:

a. Conocer y resolver en los procedimientos relativos a la investigación de acciones u omisiones previstos y penados por la ley, cuando ellos fuesen cometidos por menores de dieciocho (18) años, con arreglo a lo dispuesto por este Código y leyes complementarias;

b. Conocer y resolver acerca de las denuncias relativas a los malos tratos, castigos, tratamientos indebidos a los niños, niñas y adolescentes por parte de sus padres, tutores o el personal de la institución de enseñanza, tutela o protección;

c. Investigar, entender y resolver en lo relativo a la protección de niños, niñas y adolescentes que se hallaren en estado de peligro, conforme a este Código;

d. Disponer la permanencia bajo la autoridad de los padres de los niños, niñas y adolescentes sometidos al procedimiento correccional y su internamiento en instituciones especiales u hogares sustitutos, o adoptar, respecto de ellos otras medidas establecidas en este Código.

Artículo 268.- El Juez o la Jueza correccional, en atribuciones correccionales, podrá aplicar las siguientes medidas:

a. Devolver el niño, niña o adolescente a sus padres, tutores o encargados, previa amonestación;

b. Entregarlo a sus padres, tutores, encargados o a terceros, bajo la vigilancia de un trabajador social o educador, acogiendo las medidas previstas en el artículo 190 y siguientes;

c. Confiarlo al cuidado de una persona, con el objeto de que el niño, niña o adolescente siga haciendo vida de familia, poniendo especial atención en que la familia a quien va a ser entregado reúna los requisitos de honestidad, buenas costumbres y capacidad para dirigir su educación;

d. Ordenar el internamiento del niño, niña o adolescente que haya cumplido doce (12) años en un establecimiento especial de reeducación, por un lapso no mayor de dos (2) años.

Artículo 269.- Al aplicar las medidas a los y las niños, niñas y adolescentes con desórdenes de conducta, o a quienes se atribuyeren hechos previstos y penados por la ley, el juez podrá disponer la permanencia de los mismos en su hogar familiar, salvo los casos de peligros físicos o moral, de inhabilidad de su padres o su imposibilidad para darles educación adecuada.

Artículo 270.- A los efectos de la aplicación del Artículo anterior se considerará que existe inhabilidad de parte de sus padres cuando:

- a. Estuvieren afectados de incapacidad mental;*
- b. Padecieren de alcoholismo crónico o fueren drogadictos;*
- c. No velaren por su buena crianza, y cuidado personal y educación del hijo o de la hija;*
- d. Consintieren que el o la menor se entregue a la vagancia o a la mendicidad, aunque estuviere encubierta bajo la forma de un oficio o profesión;*
- e. Hubieren sido condenados por vagancia, secuestro o abandono de niños, niñas y adolescentes o trata de personas;*
- f. Maltratacen o dieren malos ejemplos al menor o cuando la permanencia de éste en el hogar constituyere un peligro para su moral, y*
- g. Cuando existieren otras causas que, a criterio del juez, constituyan un peligro moral o físico para el niño, niña o adolescente.*

Subsección IV

De Las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 271.- La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes conocerá:

- a. De los recursos concedidos en contra de las resoluciones definitivas de los jueces en lo tutelar y correccional de niños, niñas y adolescentes;*
- b. De los incidentes que se promuevan durante la substanciación de los procedimientos;*
- c. De las quejas por retardo o de negación de justicia;*

d. De las recusaciones o inhabilidades de los jueces de Primera Instancia y de los Secretarios del Tribunal de Apelación.

Capítulo IV

De Los Auxiliares de la justicia en los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 272.- Son auxiliares de la justicia en los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes:

a. Los (as) abogados(as) designados (as) para asistir a los niños, niñas y los (as) adolescentes en los procedimientos respectivos;

b. Los (as) profesionales psiquiatras, trabajadores (as) sociales o educadores(as) auxiliares, psicólogos (as), pedagogos (as) y otros (as) especialistas;

c. Los (as) secretarios(as) de tribunales y cortes de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 273.- Corresponde a los y a las representantes del Ministerio Público en materia de niños, niñas y adolescentes:

a. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las leyes complementarias, denunciar su violación y ejercer las acciones correspondientes,

b. Intervenir y proseguir hasta su conclusión en todos los procedimientos tutelares y correccionales,

Artículo 274.- Los y las abogados(as) designados(as) para asistir a los niños, niñas y a los(as) adolescentes en el procedimiento prestarán toda su colaboración al tribunal, coadyuvando a la adopción de las medidas más convenientes, para los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 275.- Son requisitos para desempeñarse como abogado (a) designado(a):

- 1.- *Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- 2.- *Ser profesional del derecho y estar inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana;*
- 3.- *Haber recibido entrenamiento y capacitación en derecho de familia y niños, niñas y adolescentes, durante un lapso no menor de un año;*
- 4.- *Haber observado una conducta intachable, moral, social y familiar, y*
- 5.- *No tener antecedentes penales ni disciplinarios;*

Artículo 276.- Son requisitos para desempeñar el cargo de auxiliar de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes:

- a. *Ser de nacionalidad dominicana y tener más de 25 años;*
- b. *Tener título de Doctor (a) o Licenciado (a) en Derecho, Psicología, Trabajo, o Asistencia Social u otro a nivel universitario.*

Artículo 277.- Los y las auxiliares de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes serán designados(as) por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a las ternas sometidas por el Organismo Rector del Sistema de Protección al Niño, Niña y Adolescente. Tendrán las siguientes atribuciones:

- a. *Vigilar, cuando lo disponga el Juez o la Jueza de Niños, Niñas y Adolescentes, los hogares de los niños, niñas y adolescentes en presunto estado de abandono o peligro, o a quienes atribuyeron hechos previstos y penados por la Ley, y elevar un informe sobre las condiciones morales, sociales y económicas de niños, niñas, adolescentes y su familia;*

b. Efectuar visitas periódicas a los niños, niñas y adolescentes colocados bajo el régimen de la libertad vigilada, prestándoles orientación y consejo en las actividades propias de la vida honesta e informar mensualmente al juzgado;

c. Presentar denuncias e informes extraordinarios cuando así lo requiera la protección de algún niño, niña o adolescente;

d. Efectuar visitas domiciliarias a los niños, niñas y adolescentes con la frecuencia conveniente para informarse de su conducta y educación, de las características del medio ambiente en que viven y del cumplimiento de los deberes de asistencia y protección por parte de los (as) padres, madres, tutores(as) o encargados(as);

e. Ayudar a la promoción social e integración educacional o en el mercado de trabajo del o de la menor de edad;

f. Supervisar el aprovechamiento escolar del niño, niña o adolescente,

g. Orientar al niño, niña o adolescente y a su familia;

h. Comprobar la existencia de cualquier circunstancia que pudiere causar peligro moral o físico al o la menor de edad, y cuando sea necesaria la adopción de medidas urgentes, informar de inmediato al tribunal;

i. Rendir un informe periódicamente a la autoridad competente;

j. Tener buena reputación y conducta.

Artículo 278.- En el desempeño de sus funciones, los (as) secretarios(as) de los Juzgados y Tribunales de Niños,

Niñas y Adolescentes se ajustarán a las normas especiales del procedimiento tutelar y correccional.

Título V

Del Procedimiento

Capítulo I

De La Información y Recurso sobre Niños, Niñas y Adolescentes en circunstancias especialmente difíciles.

Sección I

De La Toma de Conocimiento

Artículo 279.- El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes podrá tomar conocimiento de un caso, de oficio o a solicitud del Defensor (a) o por aviso o informe de cualquier autoridad o particular.

Artículo 280.- Tan pronto como un o una Juez de menores tenga noticias de un caso de su posible competencia, debe comunicarlo al Defensor (a) de Niños, Niñas y Adolescentes o al Organismo Rector para éstos actúen de conformidad con sus atribuciones y responsabilidades.

Artículo 281.- El Juez deberá oír al menor de edad y a sus padres, tutores o guardianes.

Artículo 282.- Cuando las autoridades del Organismo Rector tengan conocimiento de que un menor de edad se encuentra en situación especialmente difícil, tomará las medidas de protección necesarias e informará al Juez para que éste resuelva lo que sea procedente.

Artículo 283.- Si de las informaciones recibidas por el Tribunal, resultare que el menor no revela gravedad en su conducta y que posee familia en condiciones de atenderlo, será confiado a sus padres, guardadores o personas con

quienes viva, quedando sujetos a la condiciones que determine el tribunal.

Artículo 284.- Ningún (a) menor de edad podrá ser responsabilizado de un hecho que no esté expresamente tipificado por la ley penal vigente, al tiempo que lo cometió, ni sometido a medida que no se encuentre establecida en la ley.

Artículo 285.- El o la menor de 16 años declarado(a) no responsable o absuelto de una conducta anti-jurídica, mediante resolución emanada de un juez o jueza de niños, niñas o adolescentes, no será sometido(a) a un nuevo juicio por el mismo hecho, aún cuando a éste se le dé una denominación diferente.

Subsección I

De La Gratuidad de la defensa y protección de los y las menores de edad

Artículo 286.- El o la menor de edad infractor (a), tiene derecho a ser asistido (a) ante el o la juez de niños, niñas y adolescentes por un (a) Defensor (a) de los y las menores de edad, quien coordinará con el Organismo Rector del Sistema de Protección al menor.

Siempre que un o una menor de 18 años comparezca ante el Juez (a) de niños, niñas y adolescentes implicados (as) en una infracción a la ley penal, estará asistido del o la Defensor (a) de Niños, Niñas y Adolescentes quien tendrá la representación judicial del o la menor, y velará porque se le decrete la medida que más convenga a su rehabilitación o protección.

Subsección II

De La Entrevista

Artículo 287.- El diálogo del Juez o de la Jueza con el o la menor de edad, con fines informativos y de investigación acerca de sus condiciones personales, socio-familiar, económicas y de los hechos que originaron

la investigación, debe realizarse, una vez se haya levantado la encuesta socio-familiar y personal del o la menor de edad.

Párrafo: A dicha entrevista podrán asistir el Defensor (a) de Niños, Niñas y Adolescentes, los padres o personas de quienes dependa el o la menor, el o la apoderado(a) si lo hubiere, y el funcionario que realizó la encuesta de recepción.

Subsección III

De La Resolución de la situación jurídica

Artículo 288.- En la diligencia de entrevista, o dentro de los tres (3) días siguientes, el juez (a), de niños, niñas y adolescentes, resolverá la situación del o de la menor de edad, dictando las medidas provisionales que el caso requiera.

Artículo 289.- Cuando haya concluido la investigación referente a la comprobación de la participación o no del o de la menor de edad en los hechos que originaron la investigación, y se haya procedido a la evaluación socio-familiar individual (sus padres o personas de quienes dependa, el ambiente en que ha vivido), se declarará cerrada la investigación, y se entregará copia del expediente al Defensor (a) de Niños, Niñas y Adolescentes y al abogado(a) apoderado(a), si lo hubiere, para que, de acuerdo con los hechos demostrados en el proceso, emitan por escrito sus alegatos dentro del término que determine el o la Juez(a).

Sección II

Del Procedimiento Correccional

Artículo 290.- El procedimiento correccional de niños, niñas y adolescentes, en los casos de comisión de hechos previstos y penados por la ley, podrá ser iniciado por denuncia del agraviado(a) o de oficio.

Artículo 291.- Serán competentes para conocer en este procedimiento los jueces de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 292.- En el procedimiento correccional quedan habilitados todos los días, sin limitación de horarios, y los términos son perentorios.

Artículo 293.- Se prohíbe a los funcionarios policiales y a los de establecimientos de detención mantener a los niños, niñas y adolescentes en comunicación con detenidos mayores de edad.

Artículo 294.- Iniciado el procedimiento, el juez o la jueza tomará declaración al o la menor de edad sobre el hecho que se le imputa, y estudiará la evaluación individual y socio-familiar y las circunstancias o causas relativas que hayan podido influir en su conducta.

Artículo 295.- Las investigaciones de los delitos, faltas u otros desórdenes de conducta atribuidos a niños, niñas y adolescentes, deberán ser determinadas en el término perentorio de treinta (30) días, durante los cuales el juzgado reunirá toda la información relativa al hecho y practicará diligencias que propusieren los (as) interesados(as), siempre que las repute necesarias.

Artículo 296.- Las preguntas dirigidas al o la menor de edad serán siempre claras y directas, sin que por ninguna razón puedan hacerlas de un modo capcioso. No deberán emplear con el o la menor coacción o amenaza, ni falsas promesas, y en ningún caso se le harán cargos ni recomendaciones.

Artículo 297.- El juez o la jueza que infringiere lo dispuesto en el artículo anterior será sancionado disciplinariamente, a no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Artículo 298.- Todas las actas de las diligencias serán leídas al concluir el acto, ratificadas, y firmadas por todos los comparecientes. Si alguno de ellos no supiere o no

quisiere hacerlo, se consignará la circunstancia y, si se hubiesen producido enmiendas, se dirán al final del acto.

Artículo 299.- El Juez o la jueza amonestará al o la que no guarde el comportamiento adecuado en la audiencia. El magistrado tendrá en cuenta la naturaleza del procedimiento, previa salida de menores de edad, de la sala de audiencia, siguiendo el mismo procedimiento, podrá excluirlo (a) de la audiencia, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y previstas por la ley.

Artículo 300.- Cuando se trate de un o una menor de edad que presenta graves problemas de conducta, el tribunal ordenará su internamiento en un centro de observación y diagnóstico para el estudio de su personalidad, los factores familiares y sociales, la naturaleza de su conducta y las circunstancias que en ella concurrieren. Este estudio deberá ser sometido al tribunal dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados desde el ingreso del o de la menor de edad en dicho centro.

Artículo 301.- Dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de los resultados del estudio, el juez o la jueza dictará la medida que crea pertinente imponer al o la menor.

Su decisión no estará sujeta al estilo formal usado en las sentencias ordinarias. Pero, en todo caso, deberá ser motivada.

Artículo 302.- Los acuerdos o resoluciones que adopte el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes no causan estado, y son susceptibles de revisión por el propio Tribunal, ya sea de oficio o a pedido de las autoridades administrativas de menores de edad, o el padre o la madre o el guardián.

Artículo 303.- En los procedimientos a que se hace referencia este libro, las decisiones del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes serán apelables, pero el recurso no tendrá efecto suspensivo.

El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los padres, el representante legal o los guardianes.

La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes deberá decidir sobre el recurso en un plazo de treinta (30) días.

Capítulo II

De Las Medidas Aplicables

Artículo 304.- Al resolver acerca de la situación de un o una menor de edad el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, podrá adoptar algunas de las medidas siguientes medidas:

- a. Entregar al o a la menor de edad a sus padres, tutores, guardianes o parientes responsables, bajo las condiciones que determine el tribunal, que puede incluir el sometimiento a un régimen de supervisión;*
- b. Colocación familiar;*
- c. Libertad asistida;*
- d. Internamiento en un centro de rehabilitación;*

Artículo 305.- Si se ha dispuesto la entrega de un o de una menor a sus padres o guardianes, la supervisión del tribunal implica la obligación de éstos a someterse a las orientaciones que imparta dicho tribunal.

Artículo 306.- El Juez o la Jueza de niños, niñas y adolescentes, procurará, en cuanto fuere posible, que las medidas que dicte se cumplan, preferentemente en el medio familiar y dentro de la comunidad a la cual pertenece.

Artículo 307.- La colocación familiar no confiere a la familia la representación del menor ni la administración de sus bienes. Estas facultades corresponden al Estado, y se

cumplen por intermedio de la autoridad administrativa de protección de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 308.- Cuando lo juzgue necesario, el Organismo Rector del Sistema de Protección al Niño, Niña y Adolescente suministrará al hogar sustituto una asignación mensual suficiente para los gastos del o la menor de edad.

Artículo 309.- El Organismo Rector seleccionará, supervisará y reglamentará el funcionamiento de las colocaciones familiares.

Asimismo, fomentará las colocaciones familiares, ya sean remuneradas o voluntarias, mediante un adecuado sistema de promoción, estímulos y selección de hogares sustitutos.

Artículo 310.- El Organismo Rector desarrollará también programas de ayuda a los padres para superar los problemas o situaciones que dan origen a la separación del o de la menor de edad de su hogar.

Artículo 311.- En la sede de cada tribunal funcionará un servicio especializado para llevar a cabo la orientación y supervisión referida en los artículos anteriores.

Artículo 312.- Los funcionarios o representantes deberán escogerse preferentemente entre trabajadores sociales, educadores u otras personas con conocimientos y experiencia en la reeducación de niños, niñas y adolescentes.

Cuando lo juzgue conveniente, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes podrá designar delegados (as) voluntarios (as), idóneos (as) que se sujetarán a las instrucciones que impartan.

Artículo 313.- El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes es responsable de la supervisión de las medidas y ajustes que periódicamente sean necesarios.

Artículo 314.- La asistencia del niño, niña y adolescente a los establecimientos de reeducación será adoptada solamente ante la imposibilidad de reintegrarlo a su medio familiar. Se ordenará cuando lo exijan las características de su personalidad y las circunstancias del medio en que se encuentre. Dicha asistencia, según el caso, se prestará a través de instituciones de régimen abierto, semicerrado o cerrado.

Artículo 315.- Los niños, niñas y adolescentes serán ubicados en los establecimientos según se edad, desarrollo físico, problemas de conducta, y diagnóstico de su personalidad, teniendo en cuenta sus necesidades de tratamiento.

En el cumplimiento de las medidas adoptadas por el Tribunal, se evitará en lo posible que los y las menores de edad sean alejados del lugar donde residen sus familiares. A este efecto, el Organismo Rector del Sistema de Protección al Niño, Niña y Adolescente, deberá establecer en todo el país un conjunto diversificado de instituciones.

Artículo 316.- Las instituciones de reeducación atenderán preferentemente a la educación de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, reeducación y capacitación profesional. Deberán funcionar en locales adecuados, contar con instalaciones especiales y estar atendidas por personal seleccionado y capacitado.

Estas instituciones prestarán igualmente atención al grupo familiar del y la menor de edad, conservando y fomentando sus vínculos y preparando al hogar para que, de ser posible, reciba apropiadamente al o la menor de edad cuando regrese de la fase de internamiento.

Artículo 317.- La ejecución de estas medidas de reeducación estará a cargo de una institución competente, bajo la supervisión del Organismo Rector y su duración dependerá de los resultados del tratamiento, a criterio del tribunal. El o la menor de edad sujeto a internamiento será

evaluado periódicamente, para verificar la necesidad de mantener, renovar o cesar la medida.

Un representante del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes visitará periódicamente los establecimientos de menores de su jurisdicción con el propósito de verificar su funcionamiento, la debida aplicación de las medidas y los resultados obtenidos.

Artículo 318.- El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes continuará el procedimiento iniciado, aún cuando el menor de edad cumpla los dieciocho (18) años. En estos casos el tribunal podrá ordenar que el tratamiento reeducativo continúe en establecimientos especiales para jóvenes adultos.

De igual manera, si durante la ejecución de una medida de reeducación, el menor cumple dieciocho (18) años, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, previa consideración de un nuevo informe técnico, podrá ordenar la continuación del tratamiento, el cual será revisado periódicamente y cesará cuando el interesado cumpla veintiún años de edad.

Artículo 319.- Para la aplicación de las medidas previstas en este Capítulo, el Organismo Rector podrá solicitar la colaboración de todos los servicios e instituciones del Estado.

Libro IV

Título I

Del Organismo Rector

Artículo 320.- Se crea el Organismo Rector del Sistema de Protección al Niño, Niña y Adolescente.

Dicho Organismo estará formado por los titulares o representantes de las siguientes instituciones:

- a. *Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), cuyo titular la presidirá;*
- b. *La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos (SEEBAC),*
- c. *Procuraduría General de la República;*
- d. *Consejo Nacional para la Niñez;*
- e. *Secretariado Técnico de la Presidencia;*
- f. *Dos representantes de organismos no gubernamentales (ONG) elegidos cada dos años, por la Asamblea General de todas las instituciones no gubernamentales.*

Artículo 321.- El Organismo Rector del Sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescente deberá desempeñar las funciones que hasta el momento desempeña:

- a. *La Dirección General de Protección al Menor, y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS);*
- b. *El Consejo Nacional para la Niñez, y el Centro Infantil Hainamosa, de la Secretaría Administrativa de la Presidencia,*

Artículo 322.- El Organismo Rector del Sistema de Protección al menor, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. *Formular y ejecutar la política nacional de protección y asistencia, al niño, niña y adolescente, de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal dominicano y las disposiciones que este Código y los planes y programas a implementarse en beneficio de la niñez;*

b. Recomendar al Poder Ejecutivo la política a seguir y los planes y programas a implementarse en beneficio de la niñez;

c. Planificar y ejecutar los programas relativos a la promoción y protección integral de los menores de edad, sean preventivas o de tratamiento, desde su concepción hasta los dieciocho (18) años de edad, dentro del plan general de desarrollo del país, mediante el estudio y la coordinación que permita el establecimiento de un sistema de protección del o de la menor de edad;

d. Velar por los derechos del o de la menor de edad, asumiendo su representación ante cualquier autoridad u organismo, adoptando las medidas que considere útiles para el mejor cumplimiento de su cometido;

e. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la educación gratuita, de los niños, niñas y adolescentes;

f. Velar por el cumplimiento de las normas dirigidas a la protección de los niños, niñas, adolescentes y la familia;

g. Promover las reformas legislativas referentes a niños, niñas y adolescentes y realizar todas las gestiones necesarias al efecto;

h. Promover la investigación de los distintos aspectos relativos al desarrollo del y de la menor de edad;

i. Propiciar la formación y el perfeccionamiento de los recursos humanos necesarios para la puesta en práctica de la política de protección integral del menor y la menor de edad;

j. Redactar, previa autorización del Poder Ejecutivo, acuerdos y convenios que estime

necesarios, con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, y con organismos internacionales para recibir asistencia técnica, ayuda financiera, equipos y cualesquier otros necesarios para el desempeño de sus funciones;

k. Constituir comisiones para el estudio, supervisión y desarrollo de sus actividades y aceptar colaboración de personas o instituciones afines,

Promover la participación racional y sistemática de los sectores públicos y privados en la búsqueda de una adecuada solución al problema de la niñez;

ll. Procurar la asistencia y orientación de asesores nacionales e internacionales en los diferentes aspectos de la niñez;

m. Coordinar acciones en las materias de su competencia con los demás órganos y poderes del Estado;

n. Dictar las normas a que deben sujetarse las instituciones públicas y privadas que se autoricen para protección de niños, niñas y adolescentes;

ñ. Controlar y vigilar el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas de protección y asistencia de menores de edad, autorizando el funcionamiento de estas últimas, disponer su clausura y recomendar subvenciones cuando lo considere conveniente,

o. Desarrollar programas de investigación y capacitación de recursos humanos en áreas de minoridad y familia.

Artículo 323.- Todo lo concerniente a especificación de puestos, con sus respectivas funciones, debe hacerse

constar en la estructura organizativa del citado Organismo Rector, que fungirá como Organismo Especializado.

Título II

De Los Crímenes y Las Infracciones

Capítulo I

De Los Crímenes

Artículo 324.- Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán independientemente de cualquier otra disposición de carácter penal ordinario.

Artículo 325.- Se le aplicará la pena de reclusión de seis (6) meses a un(1) año al director o a la director(a) de un centro de atención materno infantil que no cumpla con las disposiciones de mantener un registro de las actividades desarrolladas en beneficio de las madres gestantes, en los plazos consignados por el presente Código, como también de suministrarle la certificación de parto y de las circunstancias que rodearon el mismo, al igual que sobre las características del o de la recién nacido(a) al momento de dar de alta a la madre, cuando existan evidencias de que el hecho ocurrió por negligencia o descuido o cuando se compruebe la culpabilidad de dicho funcionario.

Se le impondrá la pena de dos (2) a seis (6) meses de reclusión o multa de mil (RD\$1,000.00) a cinco mil (RD\$5,000.00) pesos cuando se evidencie que el hecho fue cometido únicamente por negligencia.

Artículo 326.- Cuando se establezca la culpabilidad de un médico(a) director(a) de un centro o un enfermero o una enfermera de un centro materno infantil o un partero o una partera, al no identificar correctamente a un o a una recién nacido(a) o de dejar de practicar los exámenes a que se refiere el presente Código, se castigará con penas de seis

(6) meses a dos (2) años o con detención de seis (6) meses o multa de mil (RD\$1,000.00) a cinco mil (RD\$5,000.00) pesos.

Artículo 327.- Cuando se prive a un o una menor de edad de su libertad, procediendo a apresararlo sin estar cometiendo un flagrante hecho punible, o sin estar previsto el o la arrestante de una orden escrita de la autoridad judicial competente, se castigará con la pena de detención seis (6) meses a un (1) año.

Artículo 328.- El abuso físico, psicológico o sexual en contra de un o una menor de edad será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y con multas de cinco mil (RD\$5,000.00) a quince mil (RD\$15,000.00) pesos. Si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestros, guardianes, funcionarios, policías, etc.) sobre el o la menor y se producen lesiones severas comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculados para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena.

Artículo 329.- Si el abuso es cometido por el padre, la madre, y otros familiares, tutores o guardianes, responsables del o de la menor de edad, en contra de sus hijos e hijas, o puestos bajo su guarda o autoridad, serán sancionados con pena de dos mil (RD\$2,000.00) a diez mil (RD\$10,000.00) pesos de multa, previo tratamiento del paso por dos especialistas en el área cuya recomendación será ponderada al momento de dictar la sentencia. En todo caso, la pena debe de ir acompañada del tratamiento psicoterapéutico.

Artículo 330.- Cuando se compruebe que el padre o la madre de menores de doce años de edad, los dejen dentro del hogar, sin estar provistos de supervisión de adultos, serán castigados con pena de dos (2) a seis (6) meses de prisión. También serán llamados a recibir tratamiento psicoterapéutico y asistencia social.

Artículo 331.- Cuando la autoridad policial competente, responsable del apresamiento de un o una menor, no comunique de dicho apresamiento a la autoridad judicial competente y a la familia del o de la menor, se castigará con detención de seis (6) meses a dos (2) años.

Artículo 332.- Cuando un o una menor que se encuentre bajo a autoridad de guarda vigilancia, sea sometido(a) a vejámenes o constreñimientos, presión, chantaje, etc., se castigará a los funcionarios o empleados responsables con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión.

Artículo 333.- Cuando cualquier autoridad someta a un o una menor a tortura, se le impondrá la pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años. Cuando el o la menor resultare con lesiones corporales y/o mentales graves, se le castigará con pena de reclusión de dos (2) a ocho (8) años. Si el menor o la menor resultare muerto(a), la pena será de quince (15) a treinta (30) años de reclusión.

Artículo 334.- Cuando la autoridad competente no de curso a la orden de libertad, sin justa causa, será castigada con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de detención.

Artículo 335.- Cuando se deje de cumplir el plazo fijado por esta ley para otorgar la libertad a un niño, niña o adolescente bajo prisión, las personas responsables serán castigadas con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión.

Artículo 336.- Cuando se trate de impedir, obstaculizar o entorpecer las actividades de las autoridades competentes, se castigará al responsable con penas de seis (6) meses a dos (2) años.

Artículo 337.- La sustracción de un o una menor del cuidado de quien lo o la tiene en guarda en virtud de una ley u orden judicial, con el fin de colocarlo (a) en un hogar sustituto, se castigará con pena de reclusión de dos (2) a seis (6) años y multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a diez mil pesos (RD\$10,000.00).

Artículo 338.- Prometer o efectuar la entrega de un hijo(a) o pupilo (a), para recibir paga o recompensa se castigará con la pena de reclusión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco mil (RD\$5,000.00) a diez mil pesos (RD\$10,000.00). Será castigado con la misma pena quienes ofrecen la paga o recompensa.

Artículo 339.- Quien promueva o preste ayuda, auxilio o sea cómplice en el traslado de un o una menor al extranjero, con fines de lucro, u otros fines ilícitos, en violación a las disposiciones legales, será castigado con pena de cuatro (4) a seis (6) años y con multa de cinco mil (RD\$5,000.00) a veinte mil pesos (RD\$20,000.00).

Artículo 340.- El propietario o la propietaria, el director o la directora de un medio que incurra o permita que otros incurran en la violación del artículo 113 de este Código será pasible de pena de uno (1) a dos (2) años de prisión y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a veinte mil pesos (RD\$20,000.00).

Artículo 341.- Las personas o entidades que utilicen o empleen niños, niñas y adolescentes de uno u otro sexo en una producción teatral, televisiva o cinematográfica o que presente escenas de carácter pornográfico o de sexo, serán castigadas con pena de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco mil (RD\$5,000.00) a veinte mil pesos (RD\$20,000.00).

Artículo 342.- Las personas o las empresas cuyos delegados o empleados fotografien, firmen o publiquen escenas de sexo o pornográficas, en las que intervengan menores de edad serán castigados con pena de reclusión de dos a cuatro años y con multa de cinco mil (RD\$5,000.00) a veinte mil pesos (RD\$20,000.00).

Artículo 343.- Quien venda, suministre, administre, o entregue, aún sea de modo gratuito, sin justa causa, a niños, niñas y adolescentes, productos cuyos componentes puedan crear dependencia física o psíquica aún con utilización indebida, será castigado con pena de seis (6) meses a dos (2) años de detención y multa de dos mil (RD\$2,000.00) a diez mil pesos (RD\$10,000.00).

Artículo 344.- Quien venda, suministre, o entregue de manera gratuita, a niños, niñas y adolescentes, fuegos artificiales, exceptuándose aquellos que, por su escaso potencial sean incapaces de provocar daños físicos en caso de utilización indebida, será castigado con pena de seis (6) meses a dos (2) años de reclusión y multa de mil (RD\$1,000.00) a cinco mil pesos (RD\$5,000.00).

Capítulo II

De Las Infracciones cometidas por los funcionarios administrativos

Artículo 345.- Todo (a) médico(a), profesor(a) o persona responsable de una institución de atención a la salud, de enseñanza primaria, preescolar, guardería, que deje de comunicar a la autoridad competente de los casos de que tenga conocimiento, o en los que se sospeche que haya habido abuso de niños, niñas y adolescentes será castigado con multa de tres (3) a cuatro (4) sueldos y, en caso de reincidencia, se le aplicará el doble de la multa.

Artículo 346.- El funcionario o empleado que impida a un o una responsable o funcionario (a) de una institución de atención, el cumplimiento de las disposiciones

contenidas en los incisos b, c, g, h y j del artículo 190 de esta ley, será castigado (a) con multa de tres (3) a veinte (20) sueldos.

Artículo 347.- El funcionario o empleado que, sin la debida autorización, divulgue total o parcialmente por cualquier medio de comunicación, el nombre, hecho o documento relativo a un procedimiento policial, administrativo o judicial que se encuentre en curso, y en el que se atribuya un acto infraccional a un o una menor, se le impondrá la multa de tres (3) a veinte (20) salarios, en caso de reincidencia se le aplicará el doble de la multa.

Párrafo I: Se aplicará la misma pena a quienes exhiban, en todo o en parte, fotografías, imágenes, nombres o datos que permitan la identificación directa o indirecta de niños, niñas y adolescentes, a los que se atribuya la comisión de un acto infraccionario, o a niños, niñas y adolescentes en situación de peligro, riesgos o en circunstancias especialmente difíciles.

Párrafo II: Cuando la infracción sea cometida a través de la prensa escrita, radial o televisiva, la autoridad judicial competente podrá determinar la suspensión de la impresión de la programación y de la emisora por el término de dos (2) días o detener la publicación de dos tiradas del periódico.

Artículo 348.- Quien dejare de comparecer por ante el Juez de Menores en un plazo de cinco (5) días con el objeto de regularizar algún asunto relativo a menores, se le impondrá la multa de tres (3) a veinte (20) sueldos. Se aplicará el doble en caso de reincidencia.

Artículo 349.- Quien no cumpla con las obligaciones impuestas a la persona titular de la guarda según determinado por el o la juez de niños, niñas y adolescentes o por el Organismo Rector del Sistema de Protección al Niño, Niña y Adolescente se le impondrá multa de tres (3) a

veinte (20) salarios de referencia aplicando el doble de la multa en caso de reincidencia.

Artículo 350.- Quien hospede a un o una menor en un hotel o motel, o en un establecimiento similar, sin la compañía de sus padres o sin la autorización escrita de éstos, o sin la autorización judicial competente, será castigado con multa de cincuenta (50) sueldos. En caso de reincidencia, el o la juez de niños, niñas y adolescentes determinará el cierre del establecimiento por un término de quince (15) días.

Artículo 351.- Quien transporte a niños, niñas y adolescentes en violación de las disposiciones de los artículos 120 y siguientes, sobre la necesaria autorización para viajar de los niños, niñas y adolescentes, se le impondrá la multa de tres (3) a veinte (20) salarios.

Artículo 352.- Todo (a) dueño (a) de establecimiento que omita exponer en lugar visible un anuncio sobre la naturaleza del espectáculo que se presenta y las edades de las personas a las que les es permitida, recibirá multa de tres (3) a veinte (20) sueldos. Se le aplicará el doble en caso de reincidencia.

Artículo 353.- Los administradores o encargados de salas de billar, no admitirán a menores, ni a participar en dichos juegos ni a trabajar en dichos centros. La violación a esta disposición será penada con seis (6) meses a dos (2) años de reclusión y multa de mil pesos (RD\$1,000.00) a cinco mil pesos (RD\$5,000.00).

Artículo 354. Se prohíbe la entrada o trabajo de menores en lugares donde se celebran juegos de azar. La violación a la presente disposición será castigada con pena de seis (6) meses a dos (2) años de reclusión y multa de mil pesos (RD\$1,000.00) a cinco mil pesos (RD\$5,000.00).

Artículo 355. El o la propietario (a) o gerente de un cine o teatro que omita la clasificación de las presentaciones, según las edades a las que les está

permitida, recibirá una multa equivalente de tres (3) a veinte (20) salarios. Las autoridades competentes podrán ordenar la suspensión del espectáculo o el cierre del establecimiento.

Artículo 356.- El o la propietario (a) gerente o administrador (a) de una emisora de radio o de televisión que presente, dentro de la franja de horarios definida para programaciones de niños, niñas y adolescentes, sin proceder a poner la clasificación correspondiente, serán multados con tres (3) a veinte (20) salarios.

Artículo 357.- Quien venda, ceda o alquile videos a menores de edad, de carácter pernicioso, peligroso, dañino o inadecuado para niños, niñas y adolescentes, será castigado con multa de tres (3) a veinte (20) salarios. En caso de reincidencia se procederá a cerrar el establecimiento durante quince (15) días.

Artículo 358.- Los impresores que no observen las disposiciones del presente Código sobre el embalaje o envoltura necesaria para las publicaciones inadecuadas para los menores, como ilustraciones, revistas, etc., podrán ser multados con tres (3) a veinte (20) veces el salario mínimo vigente en el momento de cometer el hecho. En caso de reincidencia se procederá al secuestro de la publicación o revista.

Artículo 359.- El o la empresario (a) administrador(a) que permita la entrada a un establecimiento o espectáculo de diversión no apto para niños, niñas y adolescentes, será castigado (a) con la suma de tres (3) a diez (10) de los salarios que perciba, si es empleado, si no es empleado, el equivalente de tres (3) a veinte (20) salarios mínimos vigentes. En caso de reincidencia se podrá determinar el cierre del establecimiento por el plazo de quince días.

Artículo 360.- Las fuentes presupuestarias de las cuales se financiarán el organismo aquí creado destinado a

su funcionamiento provendrán de los fondos generales de la nación.

Artículo 361.- El Poder Legislativo determinará las fuentes presupuestarias de las cuales se financiarán los Organismos aquí creados destinados a su funcionamiento y al entrenamiento del personal.

Artículo 362.- (Transitorio) El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, se encargará de convocar a los demás miembros del Organismo Rector a los fines de elaboración de presupuesto, habilitar local y designar Director Técnico, Ejecutivo y personal de apoyo.

Artículo 363.- (Transitorio) El presente Código entrará en vigor a partir del primero (1ero) de enero de 1995.

Facultad de dictar reglamentos

Artículo 364.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar los reglamentos de aplicación del presente Código que se consideren pertinentes.

Artículo 365.- Los valores que por multa por cualquier concepto impongan los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, serán depositados de manera especial en un fondo común que se destinará exclusivamente para las instituciones de servicios a los y las menores.

Leyes y Disposiciones derogadas

Artículo 366.- Queda derogada toda ley, decreto O disposición que sea contraria al presente Código.

Artículo 367.- Quedan expresamente derogadas:

a. La Ley No. 603 del 3 de Noviembre de 1941, G. O. 5665, sobre los Tribunales Tutelares de Menores y sus modificaciones, Leyes Nos. 3938 del 20 de Septiembre de 1954, G. O. 7750, No. 2529 del 7 de Octubre de 1950, G. O. 7192, No.

2045 del 5 de julio de 1949, G. O. 6960 y la No. 688 del 1942, G. O. 5712;

b. La Ley No. 1406, del 30 de abril de 1947, G. O. 6621, sobre la Guarda de Menores de Catorce años y la Ley No. 5152 del 12 de mayo de 1959, sobre la adopción;

c. La Ley No. 2570 del 4 de Diciembre de 1950, G. O. 7220, sobre el Patronato de Menores;

d. La Ley No. 3352, del 3 de agosto de 1950, sobre Abandono de Menores y sus modificaciones, y la Ley No. 4904 del 25 de abril de 1958, G. O. 8239;

e. Decreto No. 7147 del 30 de Septiembre de 1961, G. O. 8608, sobre Prohibición de Internamiento de Menores Hijos o Hijas de Padres Solventes, Prohibición Funcionarios Públicos de Recomendar Internamientos sin Depuración en Hogares de Menores;

f. Ley No. 2402 del 7 de junio de 1950, G. O. 7132, sobre Asistencia Obligatoria a los Hijos Menores de 18 Años;

g. La Ley No. 569 del 1ro. de junio de 1970, que agrega los párrafos V, VI y VII al artículo 4 de la Ley No. 2402, sobre Asistencia Obligatoria a los Hijos Menores de 18 Años.

Leyes o Disposiciones Incorporadas

Artículo 368.- Quedan incorporadas las disposiciones relativas al menor de edad:

a. Los Artículos Nos. 388, 478 y 488 del Código Civil, sobre la mayoría de edad, y emancipación de los menores de edad, modificados por la Ley No. 4999 del 19 de septiembre de 1958, G. O. 8287, y el Artículo 2065, sobre el Apremio Corporal;

- b. Los Artículos Nos. 56 y 60 de la Ley No. 659 del 1944, G. O. 6114, sobre Actos del Estado Civil, matrimonio de los menores de edad, autorización al matrimonio, modificado el primero en sus incisos 1, 2, 3, 5 y 9, y el segundo por la Ley No. 4999, del 19 de septiembre del 1958, G. O. 8287;
- c. El Artículo No. 2 de la Ley No. 3389, del 27 de septiembre de 1952, G. O. 7475, que regula el Juego de Billar;
- d. El Artículo No. 13 de la Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964, G. O. 8880, que prohíbe la admisión de menores de edad en salas destinadas a juegos de azar;
- e. Le Ley No. 4033 del 15 de enero de 1955, G. O. 7794, sobre revistas y publicaciones para menores de edad;
- f. Los Artículos Nos. 43 y 44 de la Ley No. 6132 del 15 de diciembre del 1962, G. O. 8721, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;
- g. La Ley No. 3324 del 17 de junio del 1952, G. O. 7438, que prohíbe la publicidad de noticias relativas a delincuentes, mendicidad y vagancia de menores de 18 años;
- h. La Ley No. 241 del 28 de diciembre del 1967, G. O. 9068, sobre Tránsito Terrestre en lo relativo a la expedición de licencias de conducir a menores de edad;
- i. Los Artículos Nos. 5 y 6 de la Ley 1951 del 7 de marzo de 1949, sobre la reglamentación de Espectáculos Públicos, modificados por la Ley No. 4712 del 1957, G. O. 8139;
- j. El reglamento No. 824 de 1971, G. O. 7863, para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos;

Ley No. 335 del 23 de julio de 1964, G. O. 8878, que atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer los casos relativos a las pensiones alimentarias de menores de edad.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración.

Firmado: Norge Botello, Presidente; Zoila T. de Jesús Navarro, Secretaria; Eunice J. Jimeno de Núñez, Secretaria:

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración.

Firmado: José Osvaldo Leger Aquino, Presidente; Luis Angel Jazmín, Secretario; Porfirio Veras Mercedes, Secretario Ad-hoc.

Joaquín Balaguer; Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

Promulgo la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y cuatro, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración.

Ley No. 24-97 que introduce modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Criminal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

Ley No. 24-97

Considerando: Que, en consonancia con el desarrollo de la sociedad, la participación de la mujer en ella es decisiva, debido al papel que desempeña en el logro de la adaptación y comprensión de las nuevas características de la vida social;

Considerando: Que no obstante, la mujer dominicana es objeto de violencia, que corresponde a los poderes públicos sancionar, toda vez que la violencia contra la mujer y la violencia intrafamiliar son problemas socioculturales que atentan contra los derechos humanos y ponen en peligro el desarrollo de la sociedad;

Considerando: Que la República Dominicana es signataria de la "Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", así como la "Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" o "Convención de Belem Do Pará ", ambas debidamente ratificadas por el Congreso Nacional; en consecuencia, se hace necesario que todos los instrumentos legales del país estén acordes con las disposiciones de las referidas convenciones;

Considerando: Que la dignidad de la mujer dominicana hace perentoria la existencia de disposiciones legales que definan, tipifiquen y sancionen adecuadamente

infracciones que la afecten directamente, con la finalidad de resguardarla y proteger su persona y sus bienes, con una legislación adecuada y eficaz.

Ha dado la siguiente Ley:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 303 del Código Penal para que en lo adelante rija como sigue:

Art. 303.- Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aún cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico.

Art. 303-1.- El hecho de someter a una persona a torturas o actos de barbarie se castiga con reclusión de diez a quince años.

Art. 303-2.- Toda agresión sexual, precedida o acompañada de actos de tortura o barbarie, se castiga con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos.

Art. 303-3.- Se castigan con la pena de quince a veinte años de reclusión los actos de barbarie o tortura que preceden, acompañan o siguen a un crimen que no constituye violación.

Art. 303-4.- Se castigan con la pena de treinta años de reclusión las torturas o actos de barbarie, cuando en ellos ocurren una o más de las circunstancias que se enumeran a continuación:

1.- Cuando son sometidas contra niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 126 a 129 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

2.- Cuando son cometidas contra una persona (hombre o mujer) cuya particular vulnerabilidad, debida a su edad, a una enfermedad, a una invalidez, a una deficiencia o discapacidad física o síquica, o a un estado de gravidez, es aparente o conocido de su autor;

3.- Cuando preceden, acompañan o siguen una violación;

4.- Cuando son cometidas contra un ascendiente legítimo, natural o adoptivo;

5.- Cuando son cometidas contra un magistrado (a), un abogado (a), un (una) oficial o ministerial público o contra cualquier persona (hombre o mujer) depositaria de la autoridad pública o encargado (a) de una misión de servicio público, en el ejercicio, o en ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión, cuando la calidad de la víctima era aparente o conocida del autor;

6.- Contra un (una) testigo, una víctima o una parte civil, sea para impedirle denunciar los hechos, interponer querrela o de disponer en justicia, sea en razón de su denuncia, de su querrela, de su deposición;

7.- Por el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex-conviviente o la pareja consensual de la víctima, sin perjuicio de otras sanciones civiles y penales previstas en el Código Civil o en el presente Código;

8.- *Por una persona (hombre o mujer) depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones o de su misión;*

9.- *Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;*

10.- *Con premeditación o asechanza;*

11.- *Con uso de arma o amenaza de usarla".*

Artículo 2.- Se modifica la rúbrica de la Sección Segunda del Título II del Libro Tercero del Código Penal, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

Sección II

De las heridas y golpes voluntarios no calificados homicidios. De las violencias y de otros crímenes y delitos voluntarios".

Artículo 3.- Se modifica el Artículo 309 de Código Penal para que en lo adelante rija como sigue:

"Art. 309.- El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el Artículo 42 , durante un año a lo menos, y cinco a lo o más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de una ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los

golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aún cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél.

Art. 309-1.- Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.

Art. 309-2.- Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia.

Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso.

Art. 309-3.- Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes:

Penetración en la casa o el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual.

Cuando se causare grave daño corporal a la persona;

Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar;

Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los Artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley No. 14-94);

Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes;

Cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere;

Cuando se cometiere la violación después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima;

Si se indujere, incitare u obligare a la persona, hombre o mujer, a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o drogarse con sustancias controladas o con cualquier medio o sustancia que altere la voluntad de las personas.

Art. 309-4.- En todos los casos previstos en los artículos precedentes, el tribunal dictará orden de

protección a favor de la víctima de violencia, no pudiendo, en ningún caso, acogerse a circunstancias atenuantes en provecho del agresor. El tribunal condenará además, en estos casos, al agresor a la restitución de los bienes destruidos, dañados u ocultados.

Art. 309-5.- En todos los casos previstos en el presente título, el tribunal impondrá accesoriamente a los infractores, la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar por un lapso no menor de seis (6) meses en una institución pública o privada. El cumplimiento de esta pena y sus resultados serán controlados por el tribunal.

Art. 309-6.- La orden de protección que se establece en el Artículo 309-4 es una disposición previa a la instrucción y juicio que dicta el tribunal de primera instancia que contiene una o todas las sanciones siguientes:

Orden de abstenerse de molestar, intimidar o amenazar al cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o de interferir en la guarda o custodia provisional o definitiva acordada en virtud de la ley o de una orden judicial;

Orden de desalojo del agresor de la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual;

Interdicción del acceso a la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual;

Interdicción de acercamiento a los lugares frecuentados por el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual;

Prohibición a la víctima de trasladar u ocultar los hijos comunes;

Orden de internamiento de la víctima en lugares de acogida o refugio a cargo de organismos públicos o privados;

Orden de suministrar servicios, atención a la salud y de orientación para toda la familia a cargo de organismos públicos o privados;

Orden de presentar informes de carácter financiero sobre la gestión de los bienes comunes de la empresa, negocio, comercio o actividad lucrativa común;

Interdicción de enajenar, disponer, ocultar o trasladar bienes propios de la víctima o bienes comunes;

Orden de reponer los bienes destruidos u ocultados;

Orden de medidas conservatorias respecto de la posesión de los bienes comunes y del ajuar de la casa donde se aloja la familia;

Orden de indemnizar a la víctima de la violencia sin perjuicio de las acciones civiles que fueren de lugar, por los gastos legales, tratamiento médico, consejos psiquiátricos y orientación profesional, alojamiento y otros gastos similares.

Art. 309-7.- El tribunal que conoce y juzga la infracción ratificará la orden de protección, disminuyendo o aumentando, según el caso, su contenido, como pena accesoria. El cumplimiento de la orden de protección será controlado por el tribunal".

Artículo 4.- Se deroga la parte in-fine del Párrafo I, agregado al Artículo 311 del Código Penal por la Ley 1337 de 1947.

Artículo 5.- Se deroga el Artículo 324 del Código Penal.

Artículo 6.- Se deroga el Artículo 327 del Código Penal.

Artículo 7.- Se modifica la rúbrica de la Sección 4ta. del Título II del Libro III del Código Penal, para que en lo adelante rija como sigue:

Sección IV

*Los atentados a la integridad física o
síquica de las personas".*

Párrafo I

Las Agresiones Sexuales

Artículo 8.- Se modifican los Artículos 330, 331, 332, 333, 334 del Código Penal, para que rijan como sigue:

Art. 330.- Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño".

Art. 331.- Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.

La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos.

Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental.

Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los Artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de niños, niñas y Adolescentes (Ley 14-94)".

Art. 332.- Con igual pena se sancionará a la persona que incurra en una actividad sexual no consentida en una relación de pareja, en cualquiera de los casos siguientes: a) Mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza; b) Si se ha anulado sin su consentimiento su capacidad de resistencia por cualesquier medios; c) Cuando por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la persona víctima estuviere imposibilitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; d) Cuando se obligare o indujere con violencia física o psicológica a su pareja a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

Art. 332-1.- Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado.

Art. 332-2.- La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

Art. 332-3.- La tentativa de la infracción definida en el Artículo 332-1 se castiga como el hecho consumado.

Art. 333-4.- Quedan excluidos del beneficio de la Libertad Provisional bajo Fianza los prevenidos de la infracción definida en el Artículo 332-1".

Art. 333.- Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos.

Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.

Párrafo II

Otras Agresiones Sexuales

Art. 333-1.- La exhibición de todo acto sexual, así como la exposición de los órganos genitales realizada a la vista de cualquier persona en un lugar público se castiga con prisión de seis meses a un año y multa de cinco mil pesos.

Art. 333-2.- Constituye acoso sexual toda orden, amenaza, constreñimiento u ofrecimiento destinado a obtener favores de naturaleza sexual, realizado por una persona (hombre o mujer) que abusa de la autoridad que le confieren sus funciones.

El acoso sexual se castiga con un año de prisión y multa de cinco mil a diez mil pesos.

El acoso sexual en los lugares de trabajo da lugar a dimisión justificada de conformidad con las previsiones de los Artículos 96 y siguientes del Código de Trabajo, sin perjuicio de otras acciones que pueda intentar la víctima".

"Art. 334.- Será considerado proxeneta aquél o aquella:

1ro. Que de cualquier manera ayuda, asista o encubra personas, hombres o mujeres con miras a la prostitución o al reclutamiento de personas con miras a la explotación sexual;

2do. El o la que del ejercicio de esa práctica reciba beneficios de la prostitución.

3ro. El que relacionado con la prostitución no pueda justificar los recursos correspondientes a su tren de vida;

4to. El o la que consienta a la prostitución de su pareja y obtenga beneficios de ello;

5to. Que contrata, entrena o mantiene, aún con su consentimiento, una persona, hombre o mujer, aún mayor de edad, con miras a la prostitución, la entrega a la prostitución, o al desenfreno y relajación de las costumbres;

6to. Que hace oficio de intermediario, a cualquier título, entre las personas (hombres o

mujeres) que se dedican a la prostitución o al relajamiento de las costumbres o los individuos que explotan o remuneran la prostitución y el relajamiento de las costumbres de otro.

7mo. Que por amenazas, presión o maniobras, o por cualquier medio, perturba la acción de prevención, asistencia o reeducación emprendida por los organismos calificados en favor de las personas (hombres o mujeres) que se dedican a la prostitución o está en riesgo de prostitución.

El proxenetismo se castiga con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta mil a quinientos mil pesos.

La tentativa de las infracciones previstas en el presente artículo se castigará con la misma pena que el hecho consumado.

Art. 334-1.- La pena será de reclusión de dos a diez años y multa de cien mil a un millón de pesos en los casos siguientes:

1ro. Cuando la infracción ha sido cometida respecto de un niño, niña o adolescente de cualquier sexo, sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94);

2do. Cuando la infracción ha estado acompañada de amenaza, violencia, vía de hecho, abuso de autoridad o dolo;

3ro. Cuando el autor de la infracción era portador de un arma aparente u oculta;

4to. Cuando el autor de la infracción sea el esposo, esposa, conviviente, padre o madre de la víctima o pertenezca a una de las categorías establecidas en el Artículos 303-4;

5to. Cuando el autor está investido de autoridad pública o cuando, en razón de su investidura, está llamado a participar, por la naturaleza misma de sus funciones, en la lucha contra la prostitución, la protección de la salud o al mantenimiento del orden público;

6to. Cuando la infracción ha sido cometida respecto de varias personas;

7mo. Cuando las víctimas de la infracción han sido entregadas o incitadas a dedicarse a la prostitución fuera del territorio nacional;

8vo. Cuando las víctimas de la infracción han sido entregadas o incitadas a dedicarse a la prostitución a su llegada al extranjero o en un plazo próximo a su llegada al extranjero;

9no. Cuando la infracción ha sido cometida por varios autores, coautores o cómplices.

Las penas previstas en el Artículo 334 y en el presente artículo serán pronunciadas aún cuando los diversos actos que son los elementos constitutivos de la infracción hayan sido realizados en diferentes países.

La tentativa de estos hechos se castigará con las mismas penas que el hecho consumado.

En ninguno de los casos previstos en el Párrafo I de las Agresiones Sexuales podrán acogerse circunstancias atenuantes en provecho del agresor o la agresora.

Párrafo III

Atentados contra la personalidad y la dignidad de la persona

Artículo 9.- Se modifican los Artículos 336, 337 y 338 para que en lo adelante rijan como sigue:

Art. 336.- Constituye una discriminación toda distinción realizada entre personas físicas en razón de su origen, edad, de su sexo, de su situación de familia, de su estado de salud, de sus discapacidades, de sus costumbres, de sus opiniones políticas, de sus actividades sindicales, su ocupación, de su pertenencia o de su no pertenencia, verdadera o supuesta, a una etnia, una nación, una raza o una religión determinada.

Constituye igualmente una discriminación toda distinción realizada entre las personas morales en razón del origen, de su edad, del sexo, la situación de familia, el estado de salud, discapacidades, las costumbres, las opiniones políticas, las actividades sindicales, la pertenencia o no pertenencia verdadera o supuesta a una etnia, una nación, una raza, o una religión determinada de los miembros o de alguno de los miembros de la persona moral.

Art. 336-1.- La discriminación definida en el artículo precedente cometida respecto de una persona física o moral se castiga con prisión de dos años y cincuenta mil pesos de multa, cuando ella consiste en:

Rehusar el suministro de un bien o un servicio;

Trabar el ejercicio normal de una actividad económica cualquiera;

Rehusar contratar, sancionar o despedir una persona

Subordinar el suministro de un bien o de un servicio a una condición fundada sobre uno de los elementos previstos en el artículo precedente;

Subordinar una oferta de empleo a una condición fundada en uno de elementos previstos en el artículo anterior".

Art. 337.- Se castiga con prisión de seis meses a un año y multa de veinticinco mil a cincuenta mil pesos el hecho de atentar voluntariamente contra la intimidad de la vida privada, el o las personas que por medio de cualquiera de los procedimientos siguientes:

1.-Captar, graben o transmitan, sin el consentimiento de su autor, palabras pronunciadas de manera privada o confidencial;

2.-Captar, graben o transmitan, sin su consentimiento, la imagen de una persona que se encuentra en un lugar privado;

Cuando los actos mencionados en el presente artículo han sido realizados con el conocimiento de los interesados, sin que se hayan opuesto a ello, su consentimiento se presume.

Art. 337-1.- Se castiga con la misma pena el hecho de conservar, llevar o dejar llevar a conocimiento del público o de un tercero, o utilizar, de cualquier manera que sea, toda grabación o documento obtenido con ayuda de uno de los actos previstos en el artículo precedente.

Cuando la infracción prevista en el párrafo precedente es cometida por vía de la prensa escrita o audiovisual, se aplican las disposiciones particulares de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del año 1962, en cuanto concierne la determinación de las personas responsables".

Art. 338.- Se castiga con prisión de uno a dos años y de cincuenta mil a cien mil pesos de multa, el hecho de publicar, por cualquier vía que sea, el montaje realizado con las palabras o la imagen de una persona sin su conocimiento, si no resulta evidente que se trata de un montaje o si no se hace mención expresa de ello.

Cuando la infracción prevista en este artículo es cometida por vía de la prensa escrita o audiovisual, se aplican las disposiciones particulares de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del año 1962, en lo que respecta a la determinación de las personas responsables.

Art. 338-1.- Se castiga con prisión de seis a un año y multa de diez mil a veinte mil pesos, el o la persona que por teléfono, identificado o no, perturbe la paz de las personas con amenazas, intervenciones obscenas, injuriosas, difamatorias o mentirosas contra el receptor de la llamada o cualquier miembro de la familia".

Artículo 10.- Se deroga el Artículo 339 del Código Penal.

Artículo 11.- Se modifica la rúbrica de la Sección Sexta del Título II del Libro III del Código Penal, para que en lo adelante rija como sigue:

Sección VI

*Atentados a los niños, niñas y adolescentes:
Secuestros, traslados, ocultación y abandono de
niños, niñas y adolescentes. Abandono de familia.
Atentados al ejercicio de la autoridad del padre y
de la madre. Atentados a la filiación. Infracción a
las leyes sobre las inhumaciones*

Párrafo I

De los atentados a Niños, Niñas y Adolescentes.

Atentados a la filiación.

Artículo 12.- Se modifican los Artículos 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356 y 357, para que en lo adelante rijan como sigue: Art. 345.- Los culpables de sustracción, ocultación o supresión de niños y niñas, los que sustituyan un niño o niña con otro, y los que supongan el nacimiento de un niño o niña en una mujer que no le hubiere dado a luz, serán castigados con pena de cinco a diez años de reclusión y multa de quinientos a cinco mil pesos. Si se probare que el niño o niña no estaba vivo, la pena será de seis meses a un año de prisión.

Se impondrá la pena de prisión correccional a los que, teniendo a su cargo la crianza de un niño, niña o adolescente, no lo presentaren a las personas que tengan derecho para reclamarlo(a).

Todo sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 194 a 196; 211 a 223 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley No. 14-94).

Art. 346.- Los médicos, cirujanos, comadronas y parteras que, en su calidad de tales, asistan a un parto deberán, dentro de los nueve días que sigan al alumbramiento, hacer su declaración ante el

Oficial del Estado Civil, so pena de ser castigado con multa de quinientos a cinco mil pesos.

Todo sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 4 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

Párrafo II

Abandono y maltrato de Niños, Niñas y Adolescentes

Art. 347.- El que hallare abandonado a un niño o niña recién nacido, y no lo entregare al Oficial del Estado Civil o a la autoridad rural competente, si el hecho resultare en los campos, sufrirá la pena de prisión correccional de dos meses a un año, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Esta disposición no es aplicable a aquellas personas que consienten en encargarse del niño hallado; pero será siempre obligatorio para ellas, presentarlo a la autoridad competente, y prestar su declaración sobre las circunstancias relativas al niño o niña".

Art. 348.- Los que teniendo a su cargo la crianza o el cuidado de un niño o niña menor de siete años, lo llevaren a una institución pública o privada dedicada al cuidado de niños y niñas, con fines de abandono, serán castigados con prisión de dos meses a un año y multa de quinientos a cinco mil pesos. Sin embargo, no se impondrá pena alguna a los que no estaban o no se hubieren obligado a proveer gratuitamente los gastos del niño o niña, y si ninguna persona los hubiere provisto".

Art. 349.- El simple abandono en un lugar solitario de un niño o niña menor de siete años, se castigará, por el delito de abandono, con prisión de

seis a un año y multa de quinientos a cinco mil pesos, aplicables:

- 1. A los que hubieren ordenado o dispuesto el abandono, si se efectuare; y*
- 2. A los que hubieren ejecutado".*

Art. 350.- Las penas de prisión y multa que señala el artículo anterior se aumentarán, la primera de seis meses a cinco años, y la segunda desde mil a veinte mil pesos respecto de los tutores, maestros o profesores que ordenaren el abandono del niño o niña, o se hagan reos de dicho abandono".

Art. 351.- "Si por la circunstancia del abandono que tratan los artículos anteriores, quedare el niño o niña mutilado o lisiado, o si le sobreviene la muerte, los culpables serán castigados, en el caso de mutilación, como reos del delito de heridas inferidas voluntariamente, con prisión de dos a cinco años y multa de diez mil a veinticinco mil pesos; y en caso de muerte del niño o niña, serán reputados reos de homicidio, con prisión de diez a veinte años y multa de veinticinco mil pesos a cincuenta mil pesos.

Art. 351-1.- Serán castigados con penas de seis meses a un año y multa de quinientos a cinco mil pesos:

1ro. Las personas que, con espíritu de lucro, hubieran incitado a los padres, o a uno de ellos a abandonar su niño o niña, nacido o por nacer.

2do. A toda persona que hubiera hecho suscribir, o intentado hacer suscribir por los futuros padres o madres, o por uno de ellos, un acto en los términos del cual se comprometen a abandonar el niño o niña por nacer, o hubiera

conservado dicho acto, con el propósito de hacer uso o intentado hacer uso de él.

3ro. Cualquier persona que, con espíritu de lucro, hubiera aportado o intentado aportar su mediación para hacer recoger o adoptar un niño o niña.

Art. 351-2.- Se considerarán culpables de abandono y maltrato a niños, niñas y adolescentes, y sancionados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de quinientos a cinco mil pesos, el padre o la madre o las personas que tienen a su cargo a cualquier niño, niña o adolescente que no le presten atención, afecto, vigilancia o corrección suficientes, o permitan o inciten a éstos a la ejecución de actos perjudiciales para su salud síquica o moral.

El padre, la madre o las personas que tienen a su cargo cualquier niño, niña o adolescente que, por acción u omisión y de manera intencional, causen a niños, niñas, o adolescentes daño físico, mental o emocional; cuando se cometa o se permita que otros cometan abuso sexual; cuando se utilice o se permita que se utilicen niños, niñas o adolescentes en la práctica de mendicidad, de la pornografía o de la prostitución; cuando se emplean niños, niñas y adolescentes en trabajos prohibidos o contrarios a la moral o que ponga en peligro su vida, su salud o su integridad física; cuando no se les suministre alimentos, ropas, habitación, educación o cuidados en su salud; cuando existan medios económicos para hacerlo o cuando por negligencia no se disponga de los medios adecuados".

"Art. 352.- Cuando el abandono de que tratan los artículos anteriores se verifique en lugares que no sean solitarios o desiertos, se impondrá a los

culpables que los hubieren efectuado, las penas de prisión correccional de dos a seis meses y multa de quinientos a dos mil pesos.

Todo, sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 22 a 26; 119, 120, 121, 126 a 129, 177 a 183 y 188 al 196 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)".

"Art. 353.- La pena señalada en el artículo anterior se aumentará de seis meses a cinco años y de mil a veinte mil pesos, si los culpables fueren tutores, profesores u otras personas encargadas de la dirección, crianza o cuidado del niño, niña y adolescente".

Párrafo III

Secuestro, Traslado y Ocultamiento de Niños, Niñas y Adolescentes.

Art. 354.- La pena de reclusión se impondrá al que con engaño, violencia o intimidación robare, sustrajere o arrebatase a uno o más menores, haciéndoles abandonar la vivienda o domicilio de aquellos bajo cuya autoridad o dirección se hallaban.

Incurrirán en las penas de prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a cinco mil pesos los individuos que, valiéndose de los medios anteriormente señalados, o de cualesquier otros, y sean cuales fueren los propósitos que alentaren, las calidades que ostenten o hicieren valer en justicia (grado de parentesco, invocado o legalmente comprobado) y el sexo al cual pertenezcan, desplacen, arrebatase, sustraigan, oculten o trasladen el o los niños o niñas o adolescentes de cualquier sexo, a otros lugares distintos de aquéllos en los cuales permanecían

bajo la guarda, la protección y el cuidado de la persona a quien le corresponda o a quien le hayan sido atribuidos por sentencia definitiva del tribunal competente, o de autoridad creada al efecto, de conformidad con los artículos del 211 al 229, 251 al 254, 255 al 263, 265, 320 al 323 (Ley 14-94) del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sin perjuicio de lo que dispone la Ley 583 del 26 de junio de 1970, sobre Secuestro.

Será aplicable la pena de cinco a diez años de prisión correccional y multa de cinco a diez mil pesos a las personas que sustrajeren o robaren a un niño, niña o adolescente, para responder al pago de un rescate o a la ejecución de una orden o de una condición.

Se considera circunstancia agravante para el agente sometido a la acción de la justicia, la no devolución del niño, niña o adolescente o de los niños, niñas o adolescentes arrebatados, sustraídos, trasladados, desplazados, u ocultados, después que el representante del ministerio público le haya concedido un plazo de veinticuatro horas para esos fines y el agente no obtempere a dicho requerimiento.

También se considera circunstancia que agrava la aplicación de la pena, la de que el niño, niña o adolescente o niños, niñas o adolescentes desplazados, arrebatados, sustraídos, ocultados o trasladados estén sufriendo o hayan sufrido notorios perjuicios morales o materiales con la actuación del agente o a consecuencia de la misma, al poner o depositar en manos de otra u otras personas extrañas al niño, niña o adolescente o niños, niñas o adolescentes desplazados.

Cuando existan las circunstancias agravantes mencionadas anteriormente, se impondrá siempre al culpable el máximo de las penas".

Art. 355.- Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o cuidadores a una joven menor de dieciocho años, por cualquier otro medio que no sea los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos.

El individuo que, sin ejercer violencia hubiere hecho grávida a una joven menor de dieciocho años incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas.

La pena será siempre el máximo de la prisión y de la multa cuando el culpable y la joven sustraída o seducida estuvieren ligados por afinidad en segundo grado o por parentesco en tercero y la reclusión cuando mediare entre ellos segundo grado de parentesco.

La sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada cien pesos".

Art. 356.- En caso de que el seductor se case con la agraviada, éste sólo podrá ser perseguido por la querrela de las personas que tienen calidad para demandar la anulación del matrimonio, y ser sólo condenado después que esta anulación hubiere sido pronunciada.

Art. 357.- Cuando el raptor o seductor fuere de igual o menor edad que la joven raptada o seducida, la prisión y multa se reducirán, en cada caso, a la mitad. En caso de que ambos o uno de ellos fuere menor de dieciocho años serán

aplicables las disposiciones previstas en los Artículos 266 a 269 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

Art. 357-1.- Toda persona (hombre o mujer) que traslada su domicilio a otro lugar después del divorcio, separación de cuerpos o anulación del matrimonio, mientras sus hijos o hijas residen habitualmente con ella, debe notificar todo cambio de su domicilio y todo cambio de residencia a aquellos que pueden ejercer, respecto de los hijos o hijas, un derecho de visita o de alojamiento en virtud de una sentencia o de un convenio judicialmente homologado o una orden judicial.

Si dicha persona (hombre o mujer) se abstiene de hacer esta notificación dentro del mes de ocurrido el traslado, será castigada con prisión de uno a seis meses y multa de quinientos a diez mil pesos.

Todo sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 23 a 26, 115, 116, 117, 126, 173 y 174 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

Párrafo IV

Atentados al ejercicio de la autoridad del padre y la madre

Art. 357-2.- Cuando en virtud de la ley, por una decisión judicial, provisional o definitiva, o una convención judicialmente homologada, se decida que la autoridad será ejercida por el padre o la madre solos, o por los dos padres conjuntamente, o que el menor sea confiado a un tercero, el padre, la madre o toda persona que no presenta a este menor a aquellos que tienen el derecho de reclamarlo o que, aún sin fraude o violencia, lo sustraigan o lo desplacen, o lo hagan sustraer o

desplazar de las manos de aquellos que ejerzan la autoridad o a los cuales les ha sido confiada o de la casa donde tiene su residencia habitual, o de los lugares donde estos últimos lo hubieren colocado, será castigado con prisión de un mes a un año, y de multa de quinientos a quince mil pesos. Si el culpable ha sido despojado de la autoridad, la prisión podrá ser elevada hasta tres años, todo sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 23 a 26, 115, 116, 117, 173 y 174, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

Párrafo V

Abandono de Familia

Art. 357-3.- Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año y una multa de quinientos a quince mil pesos:

1ro.- El padre o la madre de familia que abandone sin motivo grave, durante más de dos meses, la residencia familiar, y que se sustraiga de todas o parte de las obligaciones de orden moral o de orden material resultantes de la autoridad del padre y la madre o de la tutela legal. El plazo de dos meses no podrá ser interrumpido sino por un retorno al hogar que implique la voluntad de reintegrarse definitivamente a la vida familiar.

2do.- El cónyuge o conviviente que, sin motivo grave, abandone voluntariamente, durante más de dos meses, a la cónyuge o coviviente, conociendo su estado de gravidez.

3ro.- El padre y madre que, descuidando la autoridad, sea o no pronunciada sobre él o ella, compromete gravemente por malos tratos,

ejemplos perniciosos, por embriaguez habitual, o por mala conducta notoria, por una falta de atenciones o por una falta de dirección necesaria, sea la salud, sea la seguridad, sea la moralidad de sus hijos, o de uno o varios de estos últimos.

Respecto de las infracciones previstas en los párrafos 1ro. y 2do. del presente artículo, la persecución comportará inicialmente una intimación comprobada en acta, del o la infractor (a), por un oficial de la Policía Judicial, acordándole un plazo de ocho días para ejecutar sus obligaciones. Si el o la infractor (a) se fuga o si no tiene residencia conocida, la intimación se reemplazará por el envío de una carta certificada al último domicilio conocido, o mediante el uso del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, artículo 69, Párrafo 7mo.

En los mismos casos, durante el matrimonio, la persecución sólo podrá ser ejercida por la querrela del esposo (a) que ha permanecido en el hogar.

Art. 357-4.- Será castigado con prisión de tres meses a un año y de una multa de quinientos a quince mil pesos toda persona (hombre o mujer) que, desobedeciendo, sea una decisión dictada contra ella en virtud del Párrafo 4to. del artículo 214 del Código Civil, sea de una ordenanza o de una sentencia que lo condene a pagar una pensión alimenticia a su cónyuge, a sus ascendientes, o a sus descendientes, sea de una sentencia habiéndolo condenado a pagar prestaciones o pensiones a un hijo o hija, ha permanecido, intencional o voluntariamente, más de dos meses sin suministrar la totalidad de las prestaciones determinadas por el juez ni pagar el monto integral de la pensión.

Las mismas penas son aplicables a toda persona (hombre o mujer) que, después del divorcio, separación de cuerpos o anulación del matrimonio, ha permanecido, intencional o voluntariamente, más de dos meses sin pagar enteramente a su cónyuge o a sus hijos, las prestaciones y pensiones de toda naturaleza que les sean adeudadas, en virtud de una sentencia o de una convención judicialmente homologada, o al concubino o concubina o el conviviente o la conviviente que durante más de dos meses ha dejado de pagar las pensiones y prestaciones a sus hijos o hijas, adeudadas en virtud de sentencia.

La falta de pago será presumida voluntaria, salvo prueba contraria. La insolvencia que resulta de la mala conducta habitual, de la dejadez o de la embriaguez, no será en ningún caso un motivo de excusa válida para el deudor o la deudora.

Toda persona (hombre o mujer) condenado (a) por uno de los delitos previstos en el presente artículo y en el artículo precedente podrá, además ser privado durante cinco años por lo menos y diez a lo más de la interdicción de los derechos mencionados en el Artículo 42 del Código Penal.

El tribunal competente, para conocer de los delitos previstos en el presente artículo, será el del domicilio o la residencia de la persona que debe recibir la pensión o beneficiarse de los recursos económicos.

Art. 357-5.- Toda persona, hombre o mujer, que traslada su residencia a otro lugar, después del divorcio, separación de cuerpos o anulación de matrimonio, o de la sentencia condenatoria al pago de una pensión, mientras quede obligada en el

futuro, respecto de su cónyuge, conviviente o ex-conviviente o de sus hijos o hijas, a prestaciones o pensiones de cualquier naturaleza, en virtud de una sentencia o de una convención judicialmente homologada, debe notificar su cambio de domicilio al acreedor o acreedora de estas prestaciones o pensiones, por acto de alguacil.

Si el deudor o la deudora se abstiene de hacer esta notificación en el mes, serán castigados con prisión de uno a seis meses, y multa de quinientos a quince mil pesos.

Todo, sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 119, 120 y 121 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes".

Artículo 13.- Se agrega la Sección 3a. del Capítulo III, del Título I, Libro Segundo, del Código de Procedimiento Criminal para que en lo adelante rija como sigue:

Sección III

Procedimientos especiales aplicables a las infracciones previstas en los Artículos 303-1, a 303-3 y las Secciones 2da., 4ta., y 6ta. del Título I, Libro III, del Código Penal.

Art. 236-1.- En todos los casos de infracciones previstas en la presente Sección, el Procurador Fiscal y el Juez de Instrucción, según el caso, actuarán de conformidad con las disposiciones previstas en el presente Código, en los Artículos 28 a 70, sin perjuicio de lo indicado en el siguiente artículo.

Art. 236-2.- La querrela será presentada ante el Procurador Fiscal o ante el Juez de Instrucción en forma verbal o escrita, por la víctima, sus

ascendientes o tutores, o por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos constitutivos de la infracción, independientemente de cualquier autoridad con capacidad legal, de acuerdo con el presente Código.

La querella contendrá una individualización, lo más exacta posible, del autor del hecho, y de ser necesario, de acuerdo con la índole de la infracción, la indicación de las personas que componen el núcleo familiar.

Art. 236-3.- El Juez de Instrucción apoderado de la querella dispondrá inmediatamente, sea a requerimiento de la víctima, como de las personas con capacidad para presentar la querella o de oficio, una, varias o todas las órdenes de protección previstas en el Artículo 309-6 del Código Penal, en provecho de la víctima, sin perjuicio de cualquier otra medida que, a su juicio sea necesaria para garantizar la seguridad e integridad física y psíquica de la víctima.

Art. 236-4.- Dentro de las cinco horas hábiles siguientes a la denuncia o querella, el Procurador Fiscal depositará el expediente en la Secretaría del Tribunal. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al depósito del expediente, el Juez procederá al interrogatorio del acusado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 221 del presente Código.

Art. 236-5.- Tan pronto se produzca el apoderamiento del Tribunal, el Juez, previamente al conocimiento del juicio, dispondrá inmediatamente, tanto a requerimiento de la víctima, como de las personas con capacidad para presentar la querella, o de oficio, una, varias o todas las órdenes de protección previstas en el

Artículo 309-6 del Código Penal, en favor de la víctima, sin excluir cualquier otra medida que, a su juicio, fuere considerada necesaria para garantizar la seguridad física o síquica de la víctima.

Art. 236-6.- En todos los casos en que el Tribunal Correccional queda apoderado de un asunto de su competencia, de conformidad con los artículos 177 a 215 del presente Código, dispondrá inmediatamente las órdenes de protección en favor de la víctima de la infracción previstas en la presente Sección, de conformidad con lo establecido en los Artículos 236-2 y 236-5 que anteceden.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración.

Firmado: Amable Aristy Castro, Presidente; Enrique Pujals, Secretario y Francisco Rosario Martínez, Secretario Ad-Hoc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Firmado: Héctor Rafael Peguero Méndez, Presidente; Lorenzo Valdez Martínez, Secretario y Julio Antonio Altgracia Guzmán, Secretario.

Leonel Fernández Reyna; Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

Promulgo, la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración.

Firmado: Leonel Fernández Reyna

*Ley No. 55-93 sobre el Síndrome
de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)*

El Congreso Nacional
En Nombre de la República

Ley No. 55-93

Considerando: Que detener la propagación del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) es un reto para todas las naciones del mundo y que para lograr este objetivo de la humanidad el área de la salud deben contribuir todas las instituciones y personas de la República Dominicana.

Considerando: Que el SIDA va en aumento en la inmensa mayoría de los países del mundo y que no existe un tratamiento curativo para esta enfermedad, que ha impactado la humanidad en la década de los 80, causando dolor a la persona que lo padece, a su familia y a la comunidad circundante.

Considerando: Que aún en las enfermedades para las cuales existe el tratamiento curativo y/o vacuna para prevenirlo, es fundamental la prevención, porque evita lesiones y sufrimiento humano, a la vez disminuye los costos del tratamiento de la enfermedad.

Considerando: Que sólo mediante el esfuerzo unido de todas las instituciones que tienen que ver con la salud, la educación y la información de los dominicanos, junto a una buena colaboración nacional e internacional, se puede controlar el SIDA en la República Dominicana.

Considerando: Que la buena información debe llegar al público en forma clara y llana, que informe y cree conciencia, sin crear temores más allá de lo prudente.

Considerando: Que en la República Dominicana el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) ha ido propagándose de manera insospechada constituyéndose en un problema del más alto interés para la Nación por las consecuencias que extrañaría la no existencia de regulaciones efectivas para enfrentar esta nueva epidemia.

Considerando: Que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución No. A-42-8, exhortó a todos los países miembros a que apoyaran la lucha contra el SIDA, de conformidad con la estrategia que al efecto delinea el Programa Mundial del Sida de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Considerando: Que en 1988 la OMS emitió una declaración en un evento organizado conjuntamente con el Reino Unido, denominado "Declaración de Londres sobre Prevención del SIDA", la cual expresa lo siguiente:

"Que el SIDA es un problema mundial que entraña una grave amenaza para la humanidad. Que a falta sobre todo de una vacuna o cura para el SIDA el componente más importante de los programas nacionales contra esa enfermedad es la labor de información y educación, toda vez que puede prevenirse la transmisión del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) mediante un comportamiento responsable y bien enfocado. Que la discriminación y la estigmatización de los sujetos infectados por el VIH y los enfermos de SIDA socava la salud pública y debe evitarse. Que los medios de información asuman su importante responsabilidad social de proporcionar información objetiva y equilibrada al público en general sobre el SIDA y sobre los medios de evitar su propagación".

Considerando: Que en ese mismo año la OMS, conjuntamente con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señalaron que:

"La protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas infectadas por el VIH, incluidas las que padecen el SIDA, es esencial para la prevención y el control del VIH y el SIDA. Los trabajadores con infección por el VIH que sean saludables deben ser tratados como cualquier otro trabajador. Los que padecen enfermedades relacionadas con el VIH, incluido el SIDA, deben ser tratados como cualquier otro trabajador enfermo".

Considerando: Que, como miembro de la comunidad internacional organizada en la ONU y como tal, de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS) y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la República Dominicana ha contraído la obligación moral de luchar contra esta epidemia dentro del marco de los lineamientos trazados por el más importante organismo sanitario del mundo;

Considerando: Que en la República Dominicana, debido a la falta de información adecuada y a nuestra tradición de salud pública frente a enfermedades contagiosas, se ha producido una reacción de temor generalizado frente a la epidemia, la cual se ha traducido en una marginación y condena a las personas infectadas por el virus y en una negación de los más elementales derechos del individuo en los planos laboral y de la atención médica y hospitalaria, entre otros;

Considerando: Que el Estado, a través de la acción legislativa, debe de garantizar la armonía entre el derecho de la población de encontrar protección contra la enfermedad y el derecho de las personas de no tropezar con restricciones por padecer la enfermedad, que vulneran sus derechos individuales;

Considerando: Que es deber del Estado proteger sagradamente los derechos humanos que en el caso del SIDA lo constituyen la autonomía de la voluntad para someterse a pruebas a fin de detectar el virus, el derecho a

la confidencialidad, el derecho a la salud y el derecho a la no discriminación, derechos humanos éstos que están siendo sistemáticamente violados a propósito de la epidemia:

Ha dado la siguiente Ley:

Capítulo I

Diagnóstico

Art. 1.- La detección de la presencia del VIH o el diagnóstico del SIDA en cualquier persona, se encuentre ésta con vida o fallecida, debe notificarse a las autoridades de Salud Pública nacionales o regionales con carácter de obligatoriedad.

Art. 2.- Queda prohibida la realización de pruebas para el diagnóstico de infección por el VIH, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando exista de parte del médico sospecha clínica y/o epidemiológica de infección VIH, previa autorización del paciente.

b) A solicitud del interesado con prescripción médica.

c) Cuando una persona fuera a donar sangre u órganos humanos.

d) Estudios de investigación epidemiológica voluntarios (previa autorización del paciente) o anónimos no ligados a datos de identificación personal.

Párrafo: Queda prohibida además, la transfusión sanguínea sin el debido tamizaje para VIH y hepatitis viral.

Art. 3.- Las pruebas para el diagnóstico de infección por el VIH no deben realizarse:

Para fines laborales, como requisito de ingreso a un trabajo o como condición para la permanencia en el empleo;

Para fines propios de la atención en salud: cuando los resultados de la prueba condicionen la atención al paciente.

Art. 4.- En el caso de las personas seropositivas a la prueba de detección del VIH o con SIDA, la institución donde el paciente requiere cuidados médicos deberá prestarle servicios de atención integral de acuerdo a sus necesidades.

Art. 5.- Las instituciones que ofrecen servicios de salud deberán proveer servicios de conserjería y apoyo emocional con personal entrenado y calificado para informar al paciente sobre su condición serológica.

Art. 6.- La información relativa a todos los casos en que se diagnostique la sero-positividad al VIH es de estricto carácter confidencial.

Capítulo II

Prevención

Art. 7.- La prevención es el instrumento más importante para el control de la infección por el VIH, deberá ser impulsada por todas las instituciones del país, tanto públicas como privadas, gubernamentales (OGS) y no gubernamentales (ONGS).

Art. 8.- Se instituye para todas las escuelas, colegios y centros de educación superior, tanto públicas como privadas, la impartición de educación sexual acorde con el nivel educativo de que se trate, para lo cual la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos (SEEBAC) y el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) tomarán las medidas que entiendan pertinentes a fin de

que se creen y/o fortalezcan los programas y se capacite personal docente.

La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos (SEEBAC) en coordinación con la SESPAS deberá incluir en los planes de educación sexual a que hace referencia el presente artículo, información sobre enfermedades de transmisión sexual (ETS) y SIDA.

Art. 9.- La Dirección General de Telecomunicaciones en coordinación con la SESPAS y la SEEBAC colocarán mensajes, de forma gratuita, en los medios masivos de comunicación, dirigidos a orientar la población a fin de prevenir las enfermedades de transmisión sexual (ETS) y el SIDA.

Art.10.- La SESPAS establecerá las políticas de comunicación y educación en ETS y SIDA lo suficientemente fundamentadas en un enfoque científico sobre el tema.

Art. 11.- La SESPAS coordinará con el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), las Fuerzas Armadas(FFAA), la Policía Nacional (PN) y con las demás instituciones públicas y privadas que tengan que ver con servicios de salud, cursos para todo el personal que labora en estos servicios con el propósito de educarlos y capacitarlos en los aspectos de promoción de la salud, prevención de la ETS y el SIDA, bioseguridad y atención integral a pacientes VIH o con el SIDA.

Art. 12.- La Secretaría de Estado de Trabajo, en coordinación con las centrales sindicales, fomentarán la información, educación y comunicación debida respecto a los modos de transmisión y prevención de las ETS y el SIDA, entre empleados y patronos en todas las empresas públicas y privadas que operan en el país. La SESPAS prestará la debida asistencia en cuanto al contenido de la información, educación y comunicación que a este respecto promueva la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 13.- La Corporación de Empresas Estatales (CORDE) y la Secretaría Administrativa de la Presidencia fomentarán, con el auxilio técnico de la SESPAS, la información, educación y comunicación adecuada respecto a los formas de prevención de las ETS y el SIDA a todos los empleados públicos.

Art. 14.- La Secretaría de Estado de Turismo fomentará, con el auxilio técnico de la SESPAS, un plan de información, educación y comunicación, tanto para el personal de hotelería y actividades afines, como para los turistas, que tienda a prevenir la propagación de las ETS y el SIDA.

Art. 15.- Queda prohibida la reutilización de jeringas, agujas, equipos y otros materiales desechables o descartables en todos los establecimientos de salud tanto públicos como privados.

Párrafo: La disposición precedente se extiende a las jeringas y agujas no descartables, cuando éstas sean utilizadas en lugares donde no se cuente con los equipos, instrumentos y personal que aseguren su efectiva esterilización.

Art. 16.- Los establecimientos tales como: reservados, hoteles, moteles, etc., con servicio de cama, deberán colocar en un lugar visible un mínimo de dos preservativos o condones sin que el cliente tenga que solicitarlos.

Art. 17.- La SESPAS gestionará la exoneración del pago de impuestos aduanales de los condones masculinos y femeninos, guante, bozales y espejuelos que utilice el personal de salud relacionados con las normas de bioseguridad para prevenir las ETS y el SIDA.

Art. 18.- La SESPAS preparará un listado de los medicamentos y/o vacunas que han demostrado efectividad en el tratamiento de la infección por VIH/SIDA para que queden exonerados del pago de impuestos aduanales.

Capítulo III

Derechos y Deberes

Art. 19.- La SESPAS en coordinación con instituciones afines expedirá un reglamento que contendrá las definiciones y procedimientos éticos técnicos e inter-institucionales para la aplicación de la presente Ley.

Art. 20.- Las instituciones tanto públicas como privadas que presten servicios de salud están en la obligación de proporcionar atención integral a las personas infectadas por el VIH y a las personas con SIDA, respetando su dignidad, sin discrimen alguno, con apego a las normas éticas, técnico-administrativas y jurídicas.

Art. 21.- Cuando se compruebe a través de pruebas de laboratorios que una persona es portadora del VIH, ésta deberá informar a su médico quienes han sido sus contactos sexuales, y deberá informar a éstos su sero-positividad.

Párrafo I: En caso de que la persona sero-positiva no quiera o no pueda informar a sus contactos sexuales personalmente sobre su condición serológica, ésta podrá delegar en el médico y/o profesional que la esté atendiendo, la comunicación a los contactos sexuales.

Párrafo II: Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo, en caso de que el paciente se niegue a proceder en la forma prevista, el médico y/o profesional tratante del caso podrá informar a la SESPAS a fin de que establezca la

forma de comunicarle a sus contactos sexuales el riesgo al que han estado expuestos.

Art. 22.- Los trabajadores o empleados sero-positivos al VIH no están obligados a informar a sus empleadores sobre su condición serológica.

Art. 23.- Las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas como cualquier otra persona, no pudiendo ser sometidas a pruebas obligatorias para detectar la infección por VIH, salvo para fines de prueba en un proceso judicial.

Art. 24.- A los niños y adolescentes infectados, y a los hijos de madres o padres infectados, independientemente de su condición de portadores del VIH, o no, no podrá negárseles por la referida causa su ingreso o permanencia en centros educativos públicos o privados, ni serán discriminados por motivo alguno.

Art. 25.- Las personas diagnosticadas como portadores de anticuerpos al VIH/SIDA no podrán donar sangre, semen, leche materna, órganos o componentes anatómicos.

Art. 26.- Todas las personas en conocimiento de su sero-positividad al VIH, deberán comunicar su condición serológica a las personas con las que vayan a establecer relaciones sexuales, para contar con el consentimiento informado de las mismas.

Art. 27.- Cualquier laboratorio o banco de sangre que se dedique a realizar pruebas de detección de anticuerpos al VIH, o cualquier otro método diagnóstico de la presencia del VIH deberá además de estar registrado en la SESPAS, notificar los resultados de estas pruebas a esa institución estatal.

Art. 28.- Es obligatorio que todos los laboratorios, bancos de sangre y centros de atención a la salud, desechen sus desperdicios sanitarios bajo las normas de bioseguridad que establezca la SESPAS.

Art. 29.- Los laboratorios, bancos de sangre y centros de atención de salud deberán ofrecer las condiciones y capacitación del personal que maneje los desperdicios sanitarios a fin de proteger de la infección del VIH y otras enfermedades infectocontagiosas al referido personal.

Art. 30.- La investigación terapéutica en humanos y en especial la aplicada a las personas VIH positivas o con SIDA, mientras no existan disposiciones legales específicas sobre la materia se sujetará a la declaración de Helsinki dictada por la Asamblea Médica Mundial.

Párrafo: La SESPAS promoverá la investigación tendente a lograr un mayor conocimiento para la prevención y control de la infección por VIH/SIDA y preparará el reglamento correspondiente para la regulación ética de la investigación y el tratamiento pertinente a las personas seropositivas o con SIDA.

Capítulo IV

Sanciones

Art. 31.- Las personas que deliberadamente violen los artículos 25 y 26 de la presente Ley, o que con sangre, agujas, jeringas u otro instrumento contaminado por el VIH, o que por violación sexual o seducción pretendan infectar a alguna persona, serán sancionadas con las penas previstas en el Código Penal.

Art. 32.- La violación de los Artículos 15 y 16 de la presente Ley será castigada con una multa de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00).

Art. 33.- La violación del artículo 23 de la presente Ley será sancionada con una multa de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro) y dará lugar a reclamaciones por daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia contra la persona que haya dispuesto las referidas pruebas.

Art. 34.- La violación del artículo 4 de la presente Ley se castigará con multa de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos oro) a RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro), independientemente de las reclamaciones por daños y perjuicios que de esa violación se deriven.

Art. 35.- En caso de que la violación al Artículo 2 de la presente Ley consista en la comercialización de sangre, leche materna, semen u órganos anatómicos sin el tamizaje previo del VIH y la Hepatitis Viral, se clausurará por seis (6) meses el laboratorio o la institución que haya realizado la referida comercialización y se impondrá multa de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos oro) a RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro), a dicha institución, así como prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años al responsable.

Art. 36.- La violación del Artículo 3, acápite a), de la presente ley en lo relativo a la permanencia o ingreso en el empleo, será castigada con multa de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos oro) a RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro), y con el pago al empleado de un año de salarios independientemente de las prestaciones establecidas por el Código de Trabajo y demás leyes laborales del país, para los casos de despido injustificado.

Art. 37.- La violación del Artículo 30 será establecida por un Comité de Etica designado al efecto por la SESPAS en función de los reglamentos vigentes. Este Comité aplicará las sanciones de lugar incluyendo la traducción de los violadores a la justicia ordinaria.

Art. 38.- Las acciones civiles que se ejerciten con fundamento en esta ley se tramitarán y decidirán por ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado o del lugar donde haya ocurrido la infracción, observándose las reglas de procedimiento ordinario.

Art. 39.- Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Atención Integral: Conjunto de servicios preventivo- asistenciales que se prestan a una persona para satisfacer las necesidades que su condición de salud requiera.

Caso de SIDA: Cada una de las personas infectadas por VIH que presente signos y síntomas asociados directamente con dicha infección.

Condición Serológica: Situación de un individuo en relación al resultado positivo o no de una prueba diagnóstica confirmatoria para la infección por VIH.

Confidencialidad: Se entiende por confidencialidad la reserva que deben mantener todos y cada uno de los integrantes del equipo de salud con respecto al estado de salud de un individuo, cuando lo conozcan por razón de sospecha de la infección por VIH, estudio o atención de la enfermedad.

Consejería y Apoyo Emocional: Conjunto de actividades llevadas a cabo por personal entrenado y calificado para dar información, educación, asesoría y soporte a los pacientes, sus familias y comunidad, en lo relacionado con la infección por el VIH y el SIDA. Basada en el riesgo pretende identificar y atender aquellos comportamientos que constituyen factores que afecten las actitudes de las personas y grupos mencionados o representen un riesgo potencial para los demás.

Contagio: Transmisión de la infección por VIH a un individuo susceptible, mediante contacto directo o indirecto.

Contaminación: Es la presencia del VIH en personas, objetos o productos.

Discriminación: Actitudes o prácticas mediante las cuales se afecta el desarrollo de las actividades normales de una persona o grupo de personas dentro de su contexto social, familiar, laboral o asistencial, o se les rechaza o excluye, por la sospecha o confirmación de estar infectada por el VIH.

Infección por el VIH: Es la replicación del VIH en un individuo, con la consiguiente respuesta inmune.

Infectado: Individuo con prueba serológica positiva específica para VIH.

Inmunodeficiencia: Falla del sistema inmunológico de un individuo para producir una respuesta ante la presencia de agentes o sustancias biológicas extrañas.

Material Biológico: Todo tejido, humor o secreción de origen humano o animal susceptible de contaminarse o causar contaminación.

Medidas Universal de Bioseguridad: Conjunto de normas, recomendaciones y precauciones tendientes a evitar en las personas el riesgo de daño o contaminación causado por agentes físicos, químicos o biológicos.

Prevención: Adopción de medidas adecuadas tendientes a evitar los riesgos de daños, contaminación o contagio.

Prueba para el diagnóstico de la infeccional del VIH: Examen serológico que indica infección por el VIH en un individuo. Puede ser PRESUNTIVA (cuando su resultado, en caso de ser reactivo, requiere confirmación por otro procedimiento de laboratorio) o CONFIRMATORIA (examen serológico

de la alta especificidad que comprueba la infección por el VIH).

Prueba Diagnóstica Indiscriminada: *Es el examen serológico practicado a un individuo, grupo o comunidad, sin tener en cuenta criterios de orden clínico o epidemiológico.*

Seropositivo: *Individuo con prueba diagnóstica confirmatoria positiva para la infección por VIH.*

Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA): *Conjunto de síntomas y signos generados por el compromiso del sistema inmunitario de un individuo como consecuencia de la infección por el VIH.*

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo año mil novecientos noventa y tres (1993), años 150^o de la Independencia y 130^o de la Restauración.

Firmado: Augusto Félix Matos, Presidente; Oriol Antonio Guerrero Soto, Secretario; Gerardo Apolinar Aquino A., Secretario Ad-Hoc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres (1993), años 150^o de la Independencia y 130^o de la Restauración.

Norge Botello, Presidente; Zoila T. de Jesús Navarro, Secretaria; Eunice J. Jimeno de Núñez, Secretaria.

Joaquín Balaguer; Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

Promulgo la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993); año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley No. 38-98 que modifica la parte capital del artículo primero (1ro.) y sus párrafos 1, 2, 3, 4, 6 y 8 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 1978.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

Ley No. 38-98

Considerando: Que el monto pecuniario de los asuntos litigiosos sirve para la atribución de la competencia de los juzgados de paz en materia civil y comercial.

Considerando: Que en 1978 se produjo la última modificación del artículo uno (1) del Código de Procedimiento Civil para la atribución de las competencias de los juzgados de paz.

Considerando: Que, en virtud del proceso de devaluación de la moneda nacional, operado en el último decenio, numerosos asuntos, en virtud de su monto, han pasado a ser conocidos por las cámaras civiles y comerciales de los tribunales de primera instancia.

Considerando: Que este proceso, que tiene causa fundamentalmente económica, contribuye a generar un congestionamiento de las cámaras civiles y comerciales de los juzgados de primera instancia, al tiempo de una disminución sensible de la actividad procesal en los juzgados de paz.

Considerando: Que el proceso que se sigue en materia civil y comercial en los juzgados de paz es considerablemente más expedito y menos costoso que el empleado ante las cámaras civiles y comerciales de los juzgados de primera instancia.

Considerando: Que importantes sectores de micros, pequeñas y medianas empresas, así como el ciudadano común, sufren las consecuencias negativas de este desplazamiento de la competencia por razones extralegales, en especial, dificultando el crédito comercial.

Ha dado la siguiente Ley:

Artículo 1.- Se modifica la parte capital del artículo primero (1) y sus párrafos 1,2,3,4,6 y 8 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, del 15 de julio de 1978, a fin de que en lo adelante digan así:

“Artículo 1.- Los jueces de paz conocen todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en única instancia, tanto en materia civil como comercial, hasta la concurrencia de la suma de tres mil pesos, y con cargo a apelación hasta el valor de veinte mil pesos”.

“Párrafo 1. Conocen sin apelación, hasta el valor de tres mil pesos, y a cargo de apelación hasta el monto que fija el límite de la jurisdicción de los tribunales de primera instancia, o sea, hasta veinte mil pesos: 1) Sobre las contestaciones que surjan entre hoteleros o fondistas y huéspedes, y lo concerniente a gastos de posada y pérdida o avería de efecto depositados en el mesón o posada; y 2) Entre los viajeros y los conductores de carga por agua y tierra, por demora, gastos de camino y pérdida o avería de efectos de los viajeros. Entre éstos y los talabarteros, fabricantes de árgana y cerones, por suministros, salarios y reparaciones de aperos y objetos destinados al viaje”.

Párrafo 2.- Conocen sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos oro, y a cargo de apelación, por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de

las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por el cobro del alquiler. Si el valor principal del contrato de arrendamiento consistiere en frutos o géneros o prestación en naturaleza, estimable conforme al precio del mercado, el avalúo se hará por el valor al día de vencimiento de la obligación, si se trata de pago de arrendamiento; en los demás casos se hará por el precio del mercado en el mes que precede a la demanda. Si el precio principal del contrato de arrendamiento consistiere en prestaciones no estimables por el precio del mercado, o si se tratare de contratos de arrendamientos a colonos aparceros, el juez de paz determinará su competencia, previo avalúo por peritos. Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio será suspensivo de la ejecución de la misma”.

“Párrafo 3.- Conocen, sin apelación, hasta el valor de tres mil pesos, y a cargo de apelación, hasta veinte mil pesos: 1) De las indemnizaciones reclamadas por el inquilino o arrendamiento, por interrupción del usufructo o dominio útil, procedente de un hecho del propietario; y 2) De los deterioros y pérdidas en los casos previstos por los Artículos 1732 y 1735 del Código Civil. No obstante, el juez de paz no conoce de las pérdidas causadas por incendio o inundación, sino entre los límites que establece el período capital del presente artículo”.

Párrafo 4.- Conocen asimismo sin apelación, hasta la cuantía de tres mil pesos, y a cargo de apelación, por cualquier suma a que ascienda la demanda: 1) De las acciones noxales o de daños causados en los campos, frutos y cosechas, ya sea por el hombre, ya por los animales; y de las relativas a la limpia de los árboles, cercas y al entretenimiento de zanjas o canales destinados al riego de las propiedades o al impulso de las fábricas industriales, cuando no hubiere contradicción sobre los derechos de propiedad o de servidumbre; 2) Sobre las reparaciones locativas de las casas o predios rústicos colocados por la ley a cargo del inquilino; 3) Sobre las contestaciones relativas a los compromisos respectivos entre los jornaleros ajustados por día, mensual o anualmente, y aquellos que los hubieren empleado; entre los dueños y sirvientes o asalariados; entre los maestros de oficio y sus operarios o aprendices; 4) Sobre las contestaciones relativas a criaderas; sobre las acciones civiles por difamación verbal y por injurias públicas o no públicas, verbales o por escrito, que no sean por medio de la prensa; de las mismas acciones por riñas o vías de hechos; y todo ello cuando las partes ofendidas no hubieren intentado la vía represiva”.

“Párrafo 6.- Conocen de toda demanda reconvenzional o sobre compensación, que por su naturaleza o cuantía estuvieren dentro de los límites de su competencia; aún cuando en los casos previstos por este artículo, dichas demandas, unidas a la principal, excedan la cantidad de diez mil pesos oro. Conocen, además, cualquiera que sea su importancia, de las demandas reconvenzionales sobre daños y

perjuicios basadas en la misma demanda principal”.

“Párrafo 8.- Cuando en la instancia incoada una misma parte contuviere diversas demandas, el juez de paz juzgará a cargo de apelación, si el valor total excediera de tres mil pesos oro, aunque algunas de las demandas fueren inferior a dichas sumas. El juez de paz será incompetente para conocer sobre todo, si las demandas reunidas excedieren el límite de su competencia”.

Artículo 2.- La presente ley, modifica toda otra disposición legal que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Héctor Rafael Peguero Méndez, Presidente; Leonel L. Vittini Sánchez, Secretario Ad-hoc; Eduardo Dahuaje Hasbún, Secretario Ad-hoc.

Dada en la Sala de Secciones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Amable Aristy Castro, Presidente; Enrique Pujals, Secretario; Rafael Octavio Silverio, Secretario.

Leonel Fernández; Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República promulgo la

presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Leonel Fernández

***Índice Analítico del
Código de Protección del
Niño, Niña y Adolescente***

Índice Analítico del Código para la Protección del Niño, Niña y Adolescente

Por Dr. Jorge A. Subero Isa

Libro Primero

Título I

Principios Generales

- Objetivo del Código (I)
- Definición de niños, niñas y adolescentes (II)
- Deberes de la familia, la comunidad, la sociedad y el Estado (III)
- Definición de garantizar y dar prioridad (IV)
- Prohibición de perjudicar a los niños y adolescentes (V)
- Reglas para la interpretación del Código (VI)

Título II

De los Derechos Fundamentales

Capítulo I

De los Derechos a la Vida y a la Salud

- Derecho a la protección, a la vida y a la salud (1)
- Obligaciones del Estado con la madre gestante (2)
- Obligaciones hacia la parturienta (Párrafo, art. 2)
- Obligaciones hacia la madre lactante (3)
- Obligaciones de los hospitales y demás establecimientos de salud hacia las madres embarazadas (4)
- Derechos de los niños adolescentes afectados por una deficiencia o discapacidad (5)

- Obligación de los establecimientos de salud hacia los padres en cuanto a las visitas de los internados (6)
- Derecho del personal de salud de someter al responsable en caso de sospecha de malos tratos o abuso (7)
- Obligaciones del sistema oficial de salud de promover programas de prevención de enfermedades (8)
- Obligación de los padres en cuanto a la vacunación de sus hijos (Párrafo, art. 8)

Capítulo II

Del Derecho a la Libertad, al Respeto y a la Dignidad

- Derecho al respeto de su libertad y su dignidad (9)
- Aspectos que comprende el derecho a la libertad (10)
- En lo que consiste el derecho a la dignidad (11)
- Obligación del Estado hacia esos derechos (12)

Capítulo III

Derecho a la Convivencia Familiar y Comunitaria

Sección I

Disposiciones Generales

- Derecho de los niños(as) a ser criados y educados en el seno de la familia. Excepción: Familia sustituta (14)
- Autoridad compartida del padre y la madre sobre los hijos (15)
- Obligación del padre y la madre hacia la manutención, alimentación, guarda, etc., de sus hijos (16)
- La falta o carencia de recursos económicos no es motivo de despojo de la autoridad de los padres (17)
- Casos en que procede la pérdida o suspensión de la autoridad (18)

Sección II

De la Prueba de la Filiación

- Concepto de familia (19)
- Prueba de la familia materna (20)
- Reconocimiento de los hijos habidos fuera del matrimonio. Formas de Reconocimiento (21)

Sección III

De la Familia Sustituta

Disposiciones Generales

- Formas de hacer la colocación de la familia sustituta (22)

Sección IV

De la Guarda

- Concepto de guarda (23)
- Obligación derivada de la guarda (24)
- Carácter excepcional de la guarda (25)
- Revocación de la guarda (26)

Sección V

De la Adopción

Disposiciones Generales

- Concepto de adopción (27)
- Casos excepcionales de la adopción (Párrafo, art. 27)
- La adopción constituye una medida de protección (28)
- Los que pueden adoptar (29, 30, 31, 32, 33)
- Casos en que la adopción procederá especialmente (34)
- Concepto de estado de abandono (35)
- Forma de acreditarse el estado de abandono cuando se tiene padres (36)
- Casos de niños huérfanos bajo la tutela del Estado (37)

- La adopción procederá en los casos de menores de quince años. Excepciones (38)
- Diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado (39)
- Excepciones en cuanto al requisito de la edad (40)
- Tenencia de bienes en los menores. Formalidades exigidas a los tutores (41)
- Consentimiento de ambos esposos para autorizar una adopción. Excepciones (42)
- Etapa previa de convivencia de los adoptantes con el adoptado (43)
- Condiciones para que el tutor pueda adoptar al pupilo(44)
- Identidad de adopciones en una misma familia. Problema de adopción privilegiada y adopción simple (45)
- Consecuencias de la adopción (46, 47, 48, 49)
- Prohibición de matrimonio (50)

Sección VI Procedimiento

- Calidad para presentar la demanda de adopción. Competencia del tribunal (51)
- Documentos que deben acompañar la demanda (52)
- Documentos adicionales que deben aportar los adoptantes extranjeros que residan fuera del país (53)
- Preferencia para los adoptantes dominicanos (54)
- Preferencia para las solicitudes de ciudadanos oriundos del país que haya notificado o se haya adherido a la Convención sobre Conflictos (54)
- Demanda de adopción presentada por el o la defensor(a) de niños, niñas y adolescentes (55)
- Demanda de adopción presentada por un apoderado particular (55)
- Notificación de la sentencia de adopción (56)

- Suspensión del proceso de adopción (57)
- Sanciones contra el juez competente en caso de incumplimiento injustificado (58)
- Efectos de la sentencia de homologación (59)
- Transcripción del dispositivo de la sentencia que admite la adopción (60)
- Efectos de la adopción entre las partes y los terceros (61)
- Carácter revocable de la adopción privilegiada. Casos en que puede ser anulada (62)
- Caducidad de los vínculos de la filiación de origen (63)
- Apelación contra la sentencia que no admite la adopción (64)
- Nulidad de la sentencia de adopción (65)
- Reservación por treinta (30) años de los documentos propios del proceso de adopción. Expedición de copias (66)
- Derecho del adoptado de conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar (67)
- Fallecimiento de uno de los adoptantes antes de que se dicte sentencia de adopción (68)
- Salida del país de un adoptado. Requisitos (69)
- Seguimientos adoptados por extranjeros (70)
- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso de marido y mujer (71)
- Consentimiento de ambos cónyuges para la adopción. Excepciones (71)
- Consentimiento de los padres para la adopción. Excepciones (72).
- Formas de dar el consentimiento (73)
- Muerte o imposibilidad de los padres (74)
- Adoptados con bienes. Formas de hacer la adopción (75)
- Divorcio de los adoptantes. Aplicación de las reglas para los hijos legítimos (76)

- Caso de un solo adoptante (77)
- Forma de constituirse el Consejo de Familia (78)
- Caso del adoptante cónyuge del padre o de la madre del adoptado (79)
- Facultades del tribunal de disponer que el adoptado cesará de pertenecer a su familia natural (80)
- Disentimiento entre los adoptantes en cuanto al consentimiento del matrimonio del adoptado (81)

Sección VII De las Formas de Adopción

Subsección I De La Adopción Internacional

- Adopción internacional (82)
- Ley del estado aplicable (83)
- Adopción por un dominicano o de un dominicano (84)
- Aplicabilidad de la Ley dominicana (85)
- Competencia para el otorgamiento de la adopción internacional (86)
- Adopción pronunciada en el extranjero (87)
- Herederos del adoptado por adopción plena (88)
- Facultad del adoptante de heredar al adoptado (88)
- Adopción en otros estados (89)

Subsección VI De La Adopción Privilegiada

- Carácter irrevocable de la adopción privilegiada (90)
- Sujetos de adopción privilegiada (91)
- Imposibilidad de reconocimiento del adoptado por una adopción privilegiada (92)

Subsección III

De la Adopción Simple

- Efectos de la adopción simple en cuanto al vínculo de parentesco (93)
- Derechos y deberes del adoptado por la adopción simple derivados del parentesco de sangre (94)
- Casos en que la adopción simple es revocable (95)
- Posibilidad de reconocimiento del padre de un adoptado por adopción simple (96)

Capítulo IV

Del Derecho a la Educación, a la Cultura, al Deporte, al Tiempo Libre y a la Recreación

- Derecho a la educación (97)
- Deber del Estado (98)

Capítulo V

Del Derecho a la Profesionalización y a la Protección en el Trabajo

Sección I

Disposiciones Generales

- Aplicación del Código de Trabajo (99)

Sección II

De los Niños, Niñas y Adolescentes trabajadores independientes

- Concepto de trabajador independiente (100)
- Aplicación del Código de Trabajo (101)
- Aplicación al trabajo independiente de las prohibiciones de las actividades remuneradas (102)

Título IV

De La Prevención

Capítulo I

Disposiciones Generales

- Deber de los ciudadanos y del Estado (103)
- Derecho de prevenir ciertos hechos (104)
- Responsabilidad por la inobservancia de las normas de prevención (105)

Capítulo II

De la Prevención Especial, de la Información, la Cultura, el Tiempo Libre, las Diversiones y los Espectáculos Públicos

Sección I

De los Medios de Comunicación

- De la competencia de los poderes públicos para regular las diversiones y espectáculos públicos (106)
- Obligación de los responsables de espectáculos de informar la naturaleza del espectáculo (Párrafo, art. 106)
- Derecho a las diversiones y espectáculos públicos (107)
- Limitación para los menores de 10 años (108)
- Obligaciones de las emisoras de radio o televisión (109)
- Obligación de poner en la envoltura su contenido (110)
- Prohibición de propaganda en lugares públicos y privados destinados a los niños (111)
- Prohibición de entrada a establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, a casas de juegos y apuestas (112)

-Prohibición del uso de nombres, voz, edad, presentación de imagen, etc., de menores que se encuentren en circunstancias difíciles (113)

Sección II

De los Productos y Servicios

-Prohibición de venta a los niños (114)

-Prohibición de hospedaje en hoteles, moteles o cualquier otro establecimiento del ramo (115)

Sección III

De la Autorización para viajar

-Acompañamiento de sus padres. Viaje con personas que no son sus padres (116)

-Autorización por los jueces (117)

Libro Segundo

Título I

Disposiciones Generales

-Concepto de niños en circunstancias especialmente difíciles (119)

Capítulo I

De los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de abandono, en peligro físico o moral maltratados

Sección I

Concepto de Abandono

-Abandono físico y abandono moral (119)

-Cuándo se está en situación de abandono (120)

Sección II

De los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de peligro

-Cuándo se está en situación de peligro (121)

Capítulo II

De los Niños, Niñas y Adolescentes Infractores

-Quiénes son infractores (122)

-Infractores leves (123)

-Infractores graves (124)

-Infractores habituales (125)

Capítulo III

Maltrato de Niños, Niñas y Adolescentes

-Concepto de abuso y maltrato (126)

-Obligación a informar sobre los casos de maltrato (127)

-Exoneración de responsabilidad de los informantes (127)

-Retención de custodia de un menor (128)

-Medidas en caso de conocimiento de una situación de maltrato (129)

Título II

De los Alimentos

-Concepto de alimento (130)

-Alimentos hasta los dieciocho años (131)

-Derecho a alimentos de la mujer grávida (132)

-Incumplimiento de la obligación de alimentación.
Procedimiento (133 al 143)

-Embargo contra el demandado (144)

- Medidas que puede tomar el juez (145)
- Bienes embargados anteriormente (146)
- Fijación de oficio de los ingresos del alimentante
- Obligación de los padres aún en caso de suspensión o pérdida de la autoridad (148)
- Intransmisibilidad del derecho de pedir alimentos. Imposibilidad de compensación (149)
- Prohibición del recurso de oposición (150)
- Inobservancia de los plazos (151)
- Suspensión de los efectos de la condena (152 y 153)
- Investigación de la paternidad. Prueba (154)
- Obligación de los representantes del Ministerio Público (155)
- Sanción contra los padres que faltaren a las obligaciones de manutención (156)
- Carácter de las sentencias de divorcio que fijen pensiones alimentarias (157)
- Obligación del o la Defensor(a) de los Niños, Niñas y Adolescentes para lograr la ejecutoriedad de las sentencias dictadas por nuestros tribunales (158)

Título III

De los Niños, Niñas y Adolescentes amenazados en su patrimonio por quienes lo administran

- Obligación del o la Defensor(a) de Niños (159 y 160)
- Divergencia entre los padres en cuanto a la administración de los bienes (161)

Título IV

De los Niños, Niñas y Adolescentes que
presentan discapacidades físicas,
sensoriales o mentales

Capítulo I

Sección I

Disposiciones Generales

- Concepto de discapacitado (162)
- A quien compete la atención de los discapacitados (163)
- Obligación del Estado (164)
- Diferentes grados de discapacitados (165)
- Acciones encaminadas a la protección de los discapacitados (166)
- Obligación de construir edificaciones dotadas de facilidades de acceso y tránsito para los discapacitados (167)
- Señalización preventiva en las vías públicas (168)

Sección II

Creación de un Departamento de Protección a
Niños, Niñas y Adolescentes Discapacitados

- Funciones (169)

Título V

De los Niños, Niñas y Adolescentes Adictos(as) a
sustancias que producen dependencia

- Tratamiento tendente a su rehabilitación (170)
- Obligación de los directivos y maestros de informar la detección entre sus educandos sobre casos de tenencia, tráfico o consumo (171)

-Obligación del Estado de mantener campañas preventivas (172)

Libro Tercero

Título I

De La Política de Atención

Capítulo I

Disposiciones Generales

- Organismo rector (173)
- Líneas de acción (174)
- Objetivos de la política de acción (175)
- Composición organismos rectores (176)

Capítulo II

De los Organismos de Atención

Sección I

Disposiciones Generales

- Responsabilidad de los organismos de atención (177)
- Inscripción de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales (178)
- Necesidad de las organizaciones no gubernamentales de incorporarse según la Ley No. 520 de 1920 (179)
- Prohibición a las organizaciones no gubernamentales de ejecutar ciertos programas (Párrafo, art. 179)
- De la negación o revocación del registro y la incorporación a las organizaciones (180)
- Principios que deben adoptar las organizaciones que desarrollen programas (181)

- Persona encargada de un centro (Párrafo, art. 181)
- Excepción de autorización para la acogida de niños, niñas y adolescentes (182)
- Obligaciones de las instituciones que mantengan programa de acogida (183)

Sección II

De la Supervisión de las Instituciones

- Defensor(a) de Niños, Niñas y Adolescentes (184)
- Obligación con respecto al origen de los fondos (185)
- Medidas de corrección a las instituciones de atención (186)
- Responsabilidad personal civil y penal de los directivos o encargados (186)

Título II

De las Medidas de Protección

Capítulo I

Disposiciones Generales

- Condiciones para las medidas de protección (187)

Capítulo II

De las Medidas Específicas de Protección

- Aplicación de manera aislada o acumulativa (188)
- Condiciones para la aplicación de las medidas específicas de protección (189)
- Opciones a tomar por la autoridad competente (190)
- Limitaciones en cuanto a la privación de la libertad (Párrafo I, art. 190)
- Regularización o actualización de las actas de nacimiento de los menores de edad (191)

Capítulo III

De la Implementación de las medidas socio educativas o de protección

Sección I

De la Advertencia o Amonestación

- De la advertencia o amonestación escrita (192)
- Incumplimiento de las obligaciones impuestas (193)

Sección II

De la Guarda y Cuidado Personal

- De la recomendación de guarda o cuidado personal (194)
- Del acta de entrega (195)
- Del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acta de entrega (196)

Sección III

De la obligación de reparar el daño causado

- Reparación de los daños causados (197)
- Responsabilidad de los padres (198)

Sección IV

De la Prestación de un Servicio a la Comunidad

- En lo que consiste la prestación del servicio (199)

Sección V

De la Libertad Asistida

- En lo que consiste la libertad asistida (200)
- De la facultad para disponer la libertad asistida (201)
- A quiénes se aplica el régimen de libertad asistida (202)

-Reglamentación para la aplicación de la libertad asistida (202 al 210)

Sección VI

De la Colocación en Hogar Sustituto

- En lo que consiste el hogar sustituto (211)
- Personas no calificadas como familia sustituta (212)
- Exigencia de una autorización judicial (213)
- Prohibición en principio a familias extranjeras (214)
- Obligaciones derivadas de la guarda o tutela (215)
- Facultades de los Jueces de Niños, Niñas y Adolescentes (216)
- Reglamentación de la colocación familiar (217 al 223)

Sección VII

De la Atención Integral de un Niño, Niña o Adolescente en un Centro de Protección Especial

- Del carácter provisional de la medida (224)
- Casos en que procede (225)
- Reglas aplicables a los establecimientos (226 al 229)

Título III

Del Acceso a la Justicia

Capítulo I

De la Definición del Acta Infraccional y la Inimputabilidad de los Niños, Niñas y Adolescentes

Sección I

Tratamiento de los Niños, Niñas y Adolescentes Infractores

- Definición del acto infraccional (230)

- De la inimputabilidad de los niños, niñas y adolescentes (231)
- Jurisdicción de los tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes (231)
- Casos en que procede la detención o privación de la libertad (232)
- De los derechos de los menores cuando son aprehendidos (Párrafo I y II del art. 232, 233 y 234)
- Concurrencia de menores y de mayores de dieciocho años en la comisión de un acto infraccional (235)
- De las declaraciones informativas de los menores de 18 años en relación con causas penales (236)
- Prohibición de participar en reconstrucciones de crímenes o delitos y de asistir a ellos (236)
- Prohibición de informaciones relativas a los niños, niñas o adolescentes como infractores o víctimas (237)
- Facultad de ordenar la presencia de los padres (238)
- Responsabilidad civil de los padres o responsables por los daños causados (239)

Sección II Del Procedimiento

- Presentación del niño, niña o adolescente (240)
- Intervención del abogado (240)
- Investigación Oficiosa (241)
- Constitución en parte civil (242)
- Separación de niños, niñas y adolescentes (243)
- Detención de niños, niñas y adolescentes (244)
- Conducción de niños, niñas y adolescentes (245)

Capítulo II

De la Policía Especial de Niños, Niñas y Adolescentes

Sección I

Consideraciones Generales

- Integración (246)
- Objetivos de la Policía Especializada (247)
- Requisitos para integrar la Policía Especializada

Sección II

De Las Funciones

- Funciones de la Policía Especializada (249)
- Prohibición a actividades distintas (250)

Capítulo III

Del o de la Defensor(a) de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia

Sección I

Consideraciones Generales

- Defensorías de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia. Sus funciones (251)

Sección II

De los Requisitos para ser Defensor(a) de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia

- Condiciones (252)

Título III

De las Funciones del o de la Defensor de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia

- Sus funciones (255)
- Carácter provisional de las medidas (Párrafo, art.253)
- Lugares donde funcionan (254)

Título IV

De la Creación de una Jurisdicción Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes

Capítulo I

Consideraciones Generales

- Objetivo de la jurisdicción (255)
- Quién ejerce la jurisdicción (256)

Capítulo II

De la Protección Judicial

Sección I

De la Creación de Tribunales de Niños Niñas y Adolescentes

- Protección judicial (257)
- Composición de los Tribunales (257)
- Lugares de funcionamiento (258)
- Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes (259)
- Condiciones para ser juez de una Corte de Apelación (260)
- Nombramiento por el Senado de los jueces de los tribunales de niños y adolescentes y de los defensores por el Poder Ejecutivo (261)

Sección II
De la Composición del Equipo Profesional del
Tribunal

- Colaboración de un equipo profesional (262)
- Objeto del proceso (263)

Sección III
De la Competencia de los Jueces de Niños, Niñas
y Adolescentes en Casos de Protección

Sección I
De la Competencia de Oficio

- De los asuntos conocidos en única instancia (264)

Sección II
De La Competencia de Atribución

Subsección I
De La Familia

- Competencia de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes (265)

Subsección II
Correccional

- Competencia correccional de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes (266 y 267)
- Obligación de notificación al Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes (Párrafo art. 266)
- Inhabilidad de parte de los padres (270)

Subsección III

De las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes

-Competencia de la Corte (271)

Capítulo IV

De los Auxiliares de la Justicia en los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes

- Enumeración de los Auxiliares (272)
- Atribución de los representantes del Ministerio Público en materia de niños, niñas y adolescentes(273)
- Colaboración de los abogados designados para asistir a los niños, niñas y adolescentes (274)
- Requisitos para ser abogado designado (275)
- Requisitos para ser Auxiliar de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes (276)
- Designación de los Auxiliares de los Tribunales (277)
- Atribuciones de los Auxiliares (277)
- De los secretarios de los Juzgados y Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes (278)

Título V

Del Procedimiento

Capítulo I

De la Información y Recursos sobre Niños, Niñas y Adolescentes en circunstancias especialmente difíciles

Sección I

De la Toma de Conocimiento

- De las diferentes formas del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes tomar conocimiento de un caso (279)

- Comunicación al Defensor(a) de Niños, Niñas y Adolescentes (280)
- Medidas que puede adoptar el Juez (281)
- Medidas que puede tomar el Organismo Rector (282)
- Menor que no revela gravedad en su conducta (283)
- Aplicación de la máxima "nulla pena..." (284)
- Aplicación del principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (285)

Subsección V

De la Gratitud de la Defensa y Protección de los y las Menores de Edad

- Derecho a ser asistido por un defensor (285)

Subsección II

De la Entrevista

- Reglamentación de la entrevista (287)

Subsección III

De la Resolución de la Situación Jurídica

- Instrucción previa (288 y 289)

Sección II

Del Procedimiento Correccional

- Formas de iniciarse el procedimiento correccional (290)
- Jueces competentes (291)
- Habilitación de todos los días para el procedimiento correccional (292)
- Prohibición de mantener comunicación con detenidos mayores de edad (293)
- Iniciación del procedimiento e instrucción (294, 295, 296, 297 y 298)

- Amonestación en audiencia (299)
- Internamiento en un Centro de Observación y Diagnóstico (300 y 301)
- Naturaleza de los acuerdos o resoluciones del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Revisión de oficio o a pedido de ciertas personas (302)
- Recurso de apelación. Efecto no suspensivo del recurso de apelación (303)
- Personas que pueden recurrir en apelación (303)
- Plazo dentro del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes debe decidir el recurso (303)

Capítulo II

De las Medidas Aplicables

- Medidas a adoptar por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y ciertos condicionamientos (304, 305 y 306)
- No representación del menor ni de la administración de sus bienes (307)
- Asignación mensual para los gastos (308)
- Facultades del Organismo Rector para el funcionamiento de las colocaciones familiares (309); para los programas de ayuda a los padres (310)
- Preferencias para escoger los funcionarios o representantes (312)
- Designación de delegados voluntarios (312)
- Responsabilidad del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en cuanto a las medidas y ajustes.
- Condiciones para la asistencia a los establecimientos de reeducación (314, 315, 316)
- Organismo encargado de las medidas de reeducación (317)
- Continuación del procedimiento aún cuando el menor cumpla los 18 años (318)

-Solicitud de colaboración de los servicios de instituciones del Estado (319)

Libro Cuarto

Título I

Del Organismo Rector

-Creación, componentes y organismos que sustituye (320 y 321)

-Atribuciones del Organismo Rector del Sistema de Protección al Menor (322 y 323)

Título II

Capítulo I

De Los Crímenes

-Carácter supletorio de otras disposiciones de naturaleza penal (324)

-Aplicación al director o directora de un centro de atención materno infantil de la pena de reclusión (325)

-Culpabilidad por no identificar correctamente a un recién nacido o de no practicar los exámenes (326)

-Privación irregular de la libertad de un o una menor de edad (327)

-Abuso físico, psicológico o sexual (328)

-Abuso cometido por el padre, la madre u otros familiares, tutores o guardianes, responsables del o de la menor de edad (329)

-Sanción contra los padres de menores de doce años que los dejen dentro del hogar sin supervisión (330)

- Sanción contra la autoridad policial derivada del apresamiento (331)
- Sanción contra el que tiene la guarda o vigilancia por vejámenes o constreñimiento, presión, chantaje, etc. (332)
- Sanción contra cualquier autoridad por tortura (333)
- No acatamiento a una orden de libertad sin causa justa (334 y 335)
- Obstaculización de las actividades de las autoridades competentes (336)
- Sanción contra la sustracción del cuidado de quien lo tiene en guarda (337)
- Sanción por prometer o efectuar la entrega de un hijo o pupilo para recibir paga o recompensa (338)
- Promoción, ayuda, auxilio o cómplice para el traslado de un menor al extranjero en violación a la ley (339)
- Sanción contra el propietario o director de un medio que permita la violación al art. 113 (340)
- Sanción por la utilización o empleo en una producción teatral, televisiva o cinematográfica que presenten escenas pornográficas o de sexo(342)
- Sanción contra el que venda, suministre, administre o entregue productos que puedan crear dependencia (343)
- Sanción contra quien venda, suministre o entregue fuegos artificiales capaces de provocar daños (344)

Capítulo II

De las Infracciones Cometidas por los Funcionarios Administrativos

- Sanción por no comunicar un caso o cuando se sospeche un abuso de niños (345)
- Sanción contra un funcionario o empleado por impedir a un funcionario el cumplimiento del art. 190 (346)

- Sanción contra el que divulgue sin autorización el nombre, hecho o documento relativo a un procedimiento (347)
- Sanción contra el que dejare de comparecer por ante el Juez de menores (348)
- Sanción contra quien no cumpla con las obligaciones impuestas a la persona titular de la guarda (349)
- Sanción contra quien hospede a un menor en un hotel, o en establecimiento similar (350)
- Sanción contra quien transporte niños en violación a las disposiciones del art. 120 y siguientes (351)
- Sanción contra el dueño de establecimiento que omita exponer la naturaleza del espectáculo (352)
- Sanción contra los encargados de salas de billar (353)
- Sanción por permitir la entrada o trabajo en lugares donde se celebren juegos de azar (354)
- Sanción contra los responsables de cine o teatro por la clasificación de las presentaciones (355)
- Sanción contra los responsables de una emisora de radio y televisión en horarios de niños (356)
- Sanción contra el que venda, ceda o alquile video de carácter pernicioso (357)
- Sanción contra los impresores por no observar las disposiciones de embalaje o envoltura (358)
- Sanción contra el responsable que permita la entrada a un establecimiento o espectáculo no para niños (359)
- Fuentes de financiamiento (360, 361 y 362)
- Entrada en vigencia (363)

Facultad de Dictar Reglamentos

- Facultad del Poder Ejecutivo de dictar (364)
- Destino de los valores de multa o por cualquier otro concepto (365)

Leyes y Disposiciones Derogadas

-Se deroga toda ley, decreto o disposición contraria al Código (366)

-Leyes nominadamente derogadas

Leyes o Disposiciones incorporadas

-Disposiciones incorporadas relativas al menor de edad (368)